



Visto el escrito de la Intervención General, de fecha 25 de octubre de 2018, por el que se da traslado a esta Consejería del Informe Provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la "Fiscalización de la Contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2016" se efectúan las siguientes

ALEGACIONES:

Primera.- En relación con el **apartado III.1** del Informe, relativo a la falta de comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León de los contratos relacionados en el Cuadro 9, así como en el Anexo 3 del **apartado VII.3**, suscritos por esta Consejería, se adjuntan al presente escrito los certificados que acreditan la comunicación al citado Registro de todos y cada uno de los contratos señalados.

Segunda.- Por lo que se refiere al **apartado III.3.1.2**, relativo al procedimiento de adjudicación, y, en concreto, a la omisión en los anuncios en el Perfil del contratante y en los boletines oficiales del detalle de los requisitos de solvencia, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución o lugar de ejecución de los contratos núms. 1 y 2, debemos de advertir lo siguiente:

- a) En los anuncios existe una remisión a los pliegos que rigen la licitación, en donde figura el detalle de todos estos apartados.
- b) Se optó por publicar los datos mínimos e imprescindibles de la licitación con la finalidad de abaratar costes a las empresas licitadoras, en particular a las PYMES, en sintonía con la nueva regulación derivada de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- c) El detalle de los requisitos de solvencia, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución o lugar de ejecución de los contratos sí consta en el anuncio del Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL), al ser más económico para los licitadores que el anuncio en el BOE.
- d) Con la nueva LCSP, la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, además de ser gratuita, sustituye a la publicación en boletines oficiales para los contratos no sujetos a regulación armonizada.

En cuanto a la demora entre la notificación de la adjudicación a los licitadores y su publicación en el perfil del contratante, del contrato nº 2, no es cierto que transcurrieran un



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

año y dos meses entre una y otra. La notificación se efectuó el 26/01/2016 y la publicación, el 10/02/2016, por lo que sólo transcurrieron 15 días naturales (11 hábiles), tal y como se acredita con la documentación que acompaña al presente escrito.

Por lo que respecta a la falta de formalización en plazo del contrato nº 2, conviene señalar que si bien no se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, sin embargo sí es susceptible de recurso especial, tal y como se establece en la cláusula 7.3 del PCAP, por lo que el contrato no pudo formalizarse hasta que se le efectuó al adjudicatario el oportuno requerimiento, una vez constatado el trascurso del plazo de interposición del recurso especial sin que éste se hubiera interpuesto, por lo que no existió incumplimiento alguno en el plazo de formalización.

Finalmente, en cuanto a la falta de constancia de la publicación de la adjudicación del contrato nº 3 en el BOE, hay que indicar que al tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad del art. 170.d del TRLCSP, por lo que, en aplicación del artículo 169.2 del mismo texto legal, no resulta obligatoria la publicación en el BOE de la adjudicación. No obstante, sí se publicó el anuncio de formalización en el DOUE y en el resto de los boletines oficiales, tal y como se acredita con la documentación que se acompaña.

Tercera.- En cuanto al **apartado III.3.1.4**, relativo a la extinción del contrato, se adjunta copia compulsada de las comunicaciones que ha mantenido la Secretaría General de esta Consejería con los Juzgados competentes para conocer la declaración del concurso como culposa o no culposa, a efectos de devolver, en su caso, la garantía provisionalmente incautada en los contratos núms. 71 y 73.

Valladolid, a 6 de noviembre de 2018.

EL CONSEJERO

José Antonio de Santiago-Juárez López.





ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA AL INFORME PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2016”

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma Ejercicio 2016, esta Consejería formula las alegaciones que se detallan a continuación:

II. OBJETIVOS, ALCANCE Y LIMITACIONES

II.2. ALCANCE

II.2.2. OBJETIVO

Texto alegado:

“La Administración de la Comunidad remitió, con fecha 10 de mayo de 2018, los expedientes solicitados. Los 96 expedientes de la muestra (70 adjudicados en 2016 y 26 con incidencias de ejecución aprobadas en 2016) se presentaron de la siguiente manera:

- 21 expedientes en soporte papel, conforme al siguiente detalle.

Expedientes en papel

Número de auditoría	Organismo	Número de contrato
35	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2016/001/00
50	Gerencia de Servicios Sociales	012030/2016/002/00
51	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/004/36
52	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/48
53	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/029/00
54	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/037/02
55	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/12
62	Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial	001125/2016/009/00
63	Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial	001125/2016/013/00



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Número de auditoría	Organismo	Número de contrato
64	Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial	001125/2016/014/00
65	Ente Público Regional de la Energía	001026/2016/010/00
66	Ente Público Regional de la Energía	001026/2016/013/00
74	Consejería de Economía y Hacienda	010296/2015/004
76	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	COAD 12588/2010/57
77	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	12633/2009/73
80	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Serv.01-10/15
86	Consejería de Educación	TE-GSP-4/11
88	Consejería de Educación	014847/2014/009/00 (PRO0001)
90	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2011/050/00
94	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/003/00
95	Ente Regional de la Energía	001026/2015/009/01

- 3 expedientes con documentación en soporte papel y en soporte electrónico, conforme al siguiente detalle.

Expedientes en papel y electrónicos

Número de auditoría	de Organismo	Número de contrato
29	Consejería de Educación	A2016/000327-001
78	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	017022/2012/297
89	Consejería de Educación	A2015/000328

- El resto, 72 expedientes, con documentación exclusivamente en soporte electrónico.

La documentación remitida de los expedientes no siempre está completa, detallándose las carencias en el análisis individualizado que se realiza de cada una de las entidades fiscalizadas.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Además, en relación con la utilización de la Plataforma DUERO señalar, que no se ha aportado ninguna norma, acuerdo o disposición que establezca que esta Plataforma deba soportar el archivo electrónico y la tramitación de los expedientes de contratación. Tampoco existe, en la documentación remitida, la motivación de porqué unos expedientes se traman por DUERO, otros en papel y otros mixtos, parte en la plataforma y parte en papel.

Lo anterior lleva a concluir que no hay constancia del cumplimiento, por la citada Plataforma, del Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ni de los requisitos establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, tales como:

- En el Expediente electrónico: Garantizar la integridad mediante un índice electrónico, firmado por la Administración, órgano o entidad actuante.
- La utilización de alguno de los sistemas de firma electrónica, establecidos en esta norma, el Sello electrónico basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica o el Código seguro de verificación que permita la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.
- En el Archivo electrónico de documentos: Que permita almacenar por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas. Cumpliendo, además, los requisitos establecidos para los documentos electrónicos y los soportes en que se almacenan los documentos, que deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. También deberán asegurar la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.
- En el Sellado de tiempo: para acreditar la fecha y la hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.

En relación con el acceso solicitado por este órgano de control a la Plataforma DUERO, señalar que la Consejería de Economía y Hacienda ha habilitado el acceso al fichero de datos del Registro Público, sin que sea posible su tratamiento informático por el equipo auditor. No se ha proporcionado el acceso, a través de la plataforma, ni a los expedientes de contratación ni al resto de las aplicaciones, sino que se ha enviado copia electrónica de los expedientes de la plataforma, habiéndose descargado en formato PDF. Esta documentación se ha acompañado de certificados de los responsables de las distintas entidades donde se afirma que el contenido de los archivos informáticos enviados incluye la documentación de los expedientes tramitados por DUERO.”

Alegación formulada:

La Consejería de Economía y Hacienda, a través de su Secretaría General y en cumplimiento del Acuerdo 33/2009, de 20 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

que se aprueban directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad en materia de contratación administrativa, ha desarrollado e implantado un nuevo sistema de información para la gestión de la contratación administrativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Plataforma Duero de contratación electrónica, que siendo de uso obligatorio en toda la Administración de la Comunidad de Castilla y León, salvo en la Gerencia Regional de Salud, permite la gestión electrónica de los procedimientos contractuales.

La Plataforma integra el trámite de expedientes de contratación (en el que se encuentren mecanizadas las fases de preparación, adjudicación, ejecución y terminación), con los sistemas de información propios en materia presupuestaria y contable (SICCAL) y con las distintas herramientas corporativas de Administración electrónica (Registro electrónico, Notificación electrónica, Firma electrónica y Depósito de Originales Electrónicos).

La existencia de expedientes de contratación en soporte papel, otros en soporte digital y otros “mixtos” (parte en la plataforma y parte en soporte papel) se fundamenta en las siguientes razones:

Primero: una organización dispone de un sistema de contratación íntegramente digital, cuando es capaz de gestionar los procesos contractuales y formar un expediente electrónico mediante la incorporación de datos y documentos generados por los licitadores y contratistas y por las autoridades y funcionarios que participan en los procesos contractuales y en las diferentes fases procedimentales, con independencia de la aplicación origen de los datos o documentos. Si partimos de este concepto, no es difícil comprender que la implementación de la contratación electrónica supone una transformación que lleva aparejadas una colección de cambios tecnológicos, organizativos y culturales de tal envergadura que, como prevé el Acuerdo 33/2009, en su instrucción tercera, deberá dimensionarse como un proyecto progresivo, tanto en alcance organizativo como funcional, a través de la consecución de objetivos parciales, facilitando así la gestión del cambio y minimizando los riesgos asociados.

Segundo: en la sucesiva implantación de la Plataforma Duero de contratación electrónica en las diferentes Consejerías y Organismos Autónomos, existían procedimientos contractuales en fase de ejecución, en cuyo caso se migraron los datos consignados en el registro de contratos para continuar la ejecución en soporte digital, o bien se encontraban en tramitación en las fases de preparación y adjudicación, en cuyo caso se continuó con la tramitación en papel hasta la formalización del contrato, momento a partir del cual se registraron los contratos y se inició la ejecución en soporte digital. Existe por tanto en estos expedientes una tramitación en soporte papel y otra tramitación en soporte digital.

Tercero: la existencia en los expedientes de contratación de documentos electrónicos y en soporte papel en todo caso se produce en los procedimientos contractuales puesto que, en el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se establece la obligación de los licitadores y



contratistas de relacionarse electrónicamente con la Administración, por lo que sus manifestaciones de voluntad pueden seguir realizándose en soporte papel, sin perjuicio de que el apartado 1h) in fine de la Disposición adicional décimo sexta del TRLCSP disponga “que las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos” La propia existencia de este precepto, nos lleva a pensar que habrá documentos en soporte papel que habrá que “digitalizar”.

Cuarto: la existencia de una interfaz entre el trámite de expedientes de contratación y SICCAL, permite el intercambio de datos electrónicos, sin necesidad de generar documentos físicos que acrediten la información, puesto que esta es inalterable e interoperable entre sistemas. De esta forma los documentos contables de retención de crédito, autorización del gasto, compromiso, reconocimiento de obligación y propuesta de pago, cuando se contabilizan en SICCAL, se intercambian vía interfaz a la Plataforma Duero con referencia al expediente contable.

Quinto: la fuente de la obligación de utilización de la Plataforma Duero de contratación electrónica es jerárquica vía directrices vinculantes (Acuerdo 33/2009) y no de carácter normativo, por lo que en fase de fiscalización previa no se realiza reparo u observación de legalidad por la utilización del soporte papel.

Sexto: ni siquiera en la reciente regulación básica de la contratación del sector público, contenida en la Ley 9/2017, se establece sin quiebras o excepciones la obligación de contratación electrónica (véase, en este sentido, la Disposición Adicional Decimoquinta).

En relación con las observaciones realizadas al **expediente electrónico; sistemas de firma electrónica, archivo electrónico de documentos y sellado de tiempo**, son observaciones que se realizan a servicios y aplicativos informáticos propios de la Administración electrónica y que se encuentra integrados con la Plataforma Duero de contratación electrónica, sin que hayan sido desarrollados por esta.

La dirección y ejecución de la Administración electrónica le corresponde al Servicio de Infraestructuras Informáticas y Servicios Corporativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Orden FYM/967/2016, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Realizada la oportuna consulta al citado Servicio, este informa que:

- a) El equipo de Administración Electrónica está trabajando en el desarrollo e implantación de su propio mecanismo de gestión de expedientes electrónicos.
- b) La Plataforma DUERO utiliza los sistemas de firma electrónica corporativos, los cuales están acorde al Esquema Nacional de Interoperabilidad, y cumplen con la política de firma electrónica y certificados de nuestra Administración, la cual sigue los preceptos de la publicada en la Administración General del Estado.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

c) Todos los documentos cuentan con su código único de Identificación, que permite su recuperación por parte del interesado o interesados. Además, aquellos documentos que por su naturaleza deben ser comprobados por terceros, cuentan con un localizador universal, esto es, un código seguro de verificación.

d) El archivo electrónico de documentos de la Junta de Castilla y León se denomina Depósito de Originales Electrónicos, cumple con todas las garantías previstas en la legislación actual y todos los documentos firmados electrónicamente son sellados con un sello de tiempo antes de ser archivados en el Depósito de Originales Electrónicos.

En cuanto a la consideración de que la Consejería de Economía y Hacienda no ha habilitado el acceso telemático al sistema DUERO, se recuerda que con el carácter de básico el artículo 70.3 de la Ley 39/2015 dispone que “Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad...”. No se prevé ni en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica ni en su normativa técnica de desarrollo, el acceso directo a aplicaciones como un sistema de intercambio de información entre órganos, organismos, o entidades del sector público.

III. RESULTADOS DEL TRABAJO

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Texto alegado:

“Las incidencias detectadas figuran en el Cuadro número 9 siguiente, distribuidas según su número e importe, identificando las Consejerías y el resto de los Entes Institucionales afectados.

*Cuadro 9 - Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de
Contratos de Castilla y León*

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado
	Nº	Importe		Nº	Importe	
Economía y Hacienda	4	3.211.609,83	14,23			

Alegación formulada:

En el Anexo VII.3.2 se recogen cuatro contratos como no comunicados por la Consejería de Economía y Hacienda: expedientes A2016/004670/001, D2016/000884/001, D2016/000948/001 y D2016/000954/001.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes mencionados fue realizada por esta consejería, en las siguientes fechas, adjuntándose a estas alegaciones copia de la comunicación realizada:

Expediente	Fecha comunicación
A2016/004670/001	23/05/2017
D2016/000884/001	12/05/2016
D2016/000948/001	10/06/2016
D2016/000954/001	11/05/2016

En tres de los contratos (D2016/000884/001, D2016/000948/001 y D2016/000954/001), el procedimiento de contratación utilizado ha sido el regulado por la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, en virtud de la posibilidad contemplada en el artículo 205 del TRLCSP, materializada mediante el Decreto 101/1997, de 30 de abril, de adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados por la Administración Central del Estado y determinación del procedimiento para su adquisición.

En estos contratos, el órgano de contratación es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, realizándose por la Consejería la propuesta de adjudicación.

Es por ello que, aunque comunicados los contratos al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como siempre se había realizado, no se incluyen en el fichero que se comunica al Ministerio de Hacienda, pues se nos trasladó por este que, se estaba duplicando la comunicación de la información, al ser remitida, tanto por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, como por esta Administración.

III.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

III.2.2. CONTROL INTERNO

Contrato nº 5.- “servicio de limpieza en los edificios administrativos de las Delegaciones Territoriales en Avila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora, en los edificios administrativos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Treviño, Ponferrada y en edificio de la calle Prado Tuerto nº 17 de Zamora”.

Texto alegado:

“No figura la fiscalización previa del expediente de contratación del contrato nº 5 de la Consejería de Economía y Hacienda,...”



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Alegación formulada:

La fiscalización previa del expediente se realizó con fecha 30 de agosto de 2016, acompañándose a las presentes alegaciones copia de la misma.

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.2. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

III.3.2.1. Actuaciones preparatorias

Contrato nº 4.- “Suministro de nuevas versiones de los productos SAP ya adquiridos así como del mantenimiento y servicios de soporte necesarios para los mismos”.

Texto alegado:

“En el contrato nº 4 no se establecen los criterios para determinar cuándo una proposición no puede ser cumplida por incluir valores desproporcionados o anormales, incumpliendo lo señalado en el artículo 67.2.k) del RGLCAP”.

Alegación formulada:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Anexo C), que se acompaña a las presentes alegaciones, se establece la fórmula para determinar las ofertas incursas en baja temeraria, según el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

III.3.2.2. Procedimiento de adjudicación

Contrato nº 6.- “Campaña publicitaria institucional de la consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León dirigida a informar a los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León en relación con la colaboración que lleva a cabo la mencionada Consejería con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el desarrollo de la Campaña de Renta 2015”.

Contrato nº 7.- “Realización de una encuesta de consumos intermedios a una muestra de establecimientos de Castilla y León”.

Contrato nº 8.- “Organización, gestión, promoción y realización de la Pasarela de la Moda de Castilla y León en noviembre de 2016”.

Texto alegado:

“No se ha publicado la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante.”



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Alegación formulada:

Se adjuntan las publicaciones en el perfil del contratante de cada uno de los expedientes donde se recoge toda la información y documentos de estos contratos, incluida la Resolución de designación nominativa de los miembros de las mesas de contratación.

Contrato nº 4.- “Suministro de nuevas versiones de los productos SAP ya adquiridos así como del mantenimiento y servicios de soporte necesarios para los mismos”.

Contrato nº 7.- “Realización de una encuesta de consumos intermedios a una muestra de establecimientos de Castilla y León”.

Texto alegado:

“En la documentación aportada por el adjudicatario, en los contratos nº 4 y 7, no figura la justificación de haber constituido la garantía definitiva incumpliendo lo señalado en el artículo 151.2 del TRLCSP”.

Alegación formulada:

En ambos contratos el adjudicatario constituyó y aportó la correspondiente garantía definitiva, adjuntándose a estas alegaciones copia de las mismas.

Contrato nº 7.- “Realización de una encuesta de consumos intermedios a una muestra de establecimientos de Castilla y León”.

Texto alegado:

“En el contrato nº 7 se ha excedido el plazo máximo establecido tanto para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP, así como el de la recepción de la documentación de requisitos previos, establecido a los artículos 151.2 y 151.3 TRLCSP.”

Alegación formulada:

La consecuencia que el TRLCSP señala para el caso de no cumplirse los plazos establecidos en el artículo 161 no es la caducidad, sino, tal y como señala el artículo 161.4 “los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición”, derecho que ninguno de los licitadores ejercitó por lo que no se ha producido infracción alguna del procedimiento.

Por otra parte, con fecha 3 de junio de 2016 se firma el requerimiento a la empresa propuesta como adjudicataria de la documentación previa a la adjudicación, siendo recibida por ésta el día 8 de junio de 2016 (se acompaña notificación y acuse de recibo).

La documentación se recibe en el registro general de la Consejería de Economía y Hacienda con fecha 14 de junio de 2016 (se acompaña escrito), dentro del plazo establecido en el TRLCSP.



Contrato nº 5.- "Servicio de limpieza en los edificios administrativos de las Delegaciones Territoriales en Avila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora, en los edificios administrativos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Treviño, Ponferrada y en edificio de la calle Prado Tuerto nº 17 de Zamora".

Texto alegado:

"En el contrato nº 5 no hay constancia de la publicación de su formalización en el correspondiente boletín oficial, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 TRLCSP.

Alegación formulada:

El artículo 198.4 f) del TRLCSP establece que “Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154”. Por tanto, parece que el legislador, en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco, como es el caso, ha configurado como potestativa la publicación.

III.3.2.3. Ejecución del contrato.

Contrato nº 7.- "Realización de una encuesta de consumos intermedios a una muestra de establecimientos de Castilla y León".

Texto alegado:

“El contrato nº 7 fue objeto de una ampliación del plazo de ejecución a pesar de que se establece, en la cláusula 5.2 del PCAP, que no podría ser objeto de prórroga y que únicamente podría ser objeto de modificación por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 107 del TRLCSP. Sin embargo el día anterior a la finalización del plazo de ejecución, fijado para el 31 de marzo de 2017, se acuerda una ampliación de 3 meses. No figura en el expediente ninguna documentación que manifieste la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 107.1 del TRLCSP; tampoco se ha seguido el procedimiento establecido, incumpliendo los artículos 108.2, 211 y 219 del TRLCSP y art. 102 del RGLCAP.”

Ampliación.

Alegación formulada:

La cláusula 5.2 del PCAP establecía que “el contrato no podrá ser objeto de prórroga”. No obstante un supuesto distinto a las prórrogas previstas en el artículo 23 del TRLCSP, que tienen incidencia en el valor estimado del contrato, lo encontramos en la ampliación del plazo de ejecución de los contratos, regulada en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que tiene como supuesto de aplicación la solicitud por parte del contratista, siempre que se produzca por razones no imputables al mismo.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una ampliación del plazo de ejecución, con los requisitos y trámites establecidos en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Administraciones Públicas, adjuntándose a las presentes alegaciones copia de la solicitud del contratista así como de los trámites seguidos.

Valladolid, 13 de noviembre de 2018

EL SECRETARIO GENERAL



Francisco Javier de Andrés Guijarro

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, al "informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2016", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo las mismas en su integridad, acordando su remisión a la Intervención General para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2018

LA CONSEJERA



Maria del Pilar del Olmo Moro

IILMO SR. INTERVENTOR GENERAL



ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016.

Visto el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2016, se expone lo siguiente:

III RESULTADOS DEL TRABAJO.

III.1 COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con el expediente nº D2016/002276-001, por importe de 101.792,70 euros, se ha indicado la incidencia de no haber sido comunicado al Registro Público de Contratos de Castilla y León, procede indicar que este contrato ha sido comunicado a ese Registro y figura con el número 2016/2455 con fecha 12 de mayo de 2016, como puede comprobarse en la impresión de la pantalla del Sistema de Contratación Duero que se anexa como documento nº 1.

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.3.1 actuaciones preparatorias

En cuanto al expediente nº 10 relativo al expediente en Duero A2016/000818-001 se ha señalado en el referido informe provisional que en los criterios evaluables de forma automática la fórmula establecida para evaluar la oferta económica otorga 10 puntos, cuando la puntuación total de los criterios de adjudicación es de 540 puntos, lo que desincentiva la presentación de ofertas más baratas y puede impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP. Dentro de estos mismos criterios, se valora con 520 puntos a las mejoras al plan de difusión, consistentes en el incremento del número de días de la campaña de difusión definidos en el PPT, que hace que las mejoras sean decisivas en la adjudicación y determina una deficiente presupuestación del objeto del contrato por el mismo importe, cabe señalar que:

- a. Los criterios de adjudicación han sido seleccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y para conseguir la finalidad perseguida por el expediente de contratación, consistente en llegar al mayor número de destinatarios posibles.

b. El expediente no impide la presentación de ofertas económicamente más ventajosas y las mejoras al plan de difusión, a las que se otorga una mayor puntuación, favorecen la adjudicación más eficiente en cuanto un mayor incremento de días de difusión en prensa escrita y cuñas radiofónicas, implica una mayor difusión, que es el fin perseguido por el contrato. El hecho de que el precio tenga una valoración baja, respecto a la puntuación total de todos los criterios evaluables, no significa ignorar el principio establecido en el art. 151 del TRLCSP pues "económicamente" no equivale a "precio" sino que se valoran otros aspectos, como por ejemplo, la incidencia del servicio prestado que tendrá una repercusión económica en la sociedad, al evitar accidentes laborales.

Además, de esta manera se permite seleccionar la proposición que tenga mejor relación calidad-precio, criterio general adoptado por la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y que sustituye al de la oferta económicamente más ventajosa del TRLCSP, que pondera no solo el importe de la prestación sino que ésta sea la mejor opción o la más idónea, para la consecución de los objetivos del contrato, como son el llegar a un mayor número de personas y difundir de la manera más generalizada posible la concienciación en la prevención de riesgos laborales

c. Para la presupuestación del objeto del contrato se han tenido en cuenta los precios habituales del mercado y el incremento de las mejoras, no significa que se haya producido una presupuestación deficitaria, sino que obedece a que si el licitador obtiene descuentos por el número de publicaciones o cuñas, en los distintos medios de comunicación, que supongan rebaja de los precios habituales de mercado sin menoscabo de la prestación, la Administración se vea beneficiada con ello.

III.3.3.2 Procedimientos de adjudicación

Por lo que se refiere al expediente nº 9, expediente en Duero nº D2016/002448-001, el informe provisional establece que no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de su adjudicación. Si bien esta publicación se ha efectuado en el Perfil de Contratante de Castilla y León con fecha de 13 de julio de 2016, como se desprende de la impresión de la pantalla del Sistema de Contratación Duero que se anexa como documento nº 2.

Finalmente el referido informe indica la falta de constancia de la elaboración del Acta de Inicio de la prestación del servicio ni de su envío a la Consejería de Hacienda. Al efecto se aporta copia compulsada del acta mencionada como documento anexo nº 3.

Es cuanto se propone para alegar a cuantas cuestiones plantea el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación por la Consejería de Economía y Empleo durante 2015, en espera que ese Consejo de Cuentas de Castilla y León modifique su opinión.



Del resto de cuestiones no se plantean alegaciones, sólo mencionar que en aquellos casos en los que se han detectado fallos o errores, en ningún caso intencionados, se pondrán los medios oportunos para corregir los mismos en futuros expedientes teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por ese Consejo de Cuentas de Castilla y León

Valladolid, 9 de noviembre de 2018

EL CONSEJERO DE EMPLEO

Carlos Fernández Carriedo



ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DURANTE EL EJERCICIO 2016, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A MUESTRAS DE 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015

Elaborado por el Consejo de Cuentas el INFORME PROVISIONAL relativo a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2016, así como la ejecución y extinción de contratos relativos a muestras de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones acompañadas de la documentación justificativa correspondiente:

III RESULTADOS DEL TRABAJO

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

INCIDENCIA Nº : Se han detectado 15 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 5.490.343,95 euros, que para una población de 150.496.779,95 euros, supone un porcentaje del 3,65% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

ALEGACIONES:

Se adjunta documentación referente a los expedientes indicados (fichas RECO) menos uno de ellos ya que dio error al comunicar el contrato (se adjunta pantallazo de error).

De dos de ellos, indicados en el documento que se adjunta, se desconoce el expediente al que se refiere al no indicar el nº de expediente y en un caso la tramitación corresponde a la Consejería de Cultura y Turismo.

(DOCUMENTACIÓN N° 1)



INCIDENCIA N°: Por otra parte, se han detectado 78 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría.

ALEGACIONES:

Los contratos a los que se refiere el informe provisional que se enviaron al Registro y no han sido comunicados en el listado al Consejo de Cuentas, se refieren, en su gran mayoría, a expedientes tramitados por alguno de los 18 Servicios Territoriales de esta Consejería. La extracción de datos de la aplicación Duero de los expedientes de contratación se realizó desde Servicios Centrales, desconociendo en ese momento que la aplicación no importaba los datos de los expedientes de los servicios periféricos.

No se facilitaron los expedientes 011016/2016/016/00, 011116/2016/116/00, 160095/2016/095/00, 160101/2016/101/00, 160102/2016/102/00, 160103/2016/103/00, 160104/2016/104/00 y 160105/2016/105/00 tramitados desde Servicios Centrales, al ser expedientes multiconsejería, los dos primeros, y el resto tramitados como emergencias fuera de la aplicación Duero.

En cambio los referidos a D2016/000443-001 y 160095/2016/095/00 se ha comprobado que sí fueron comunicados a ese Consejo de Cuentas.

Como no podía ser de otro modo, está a disposición de ese Consejo toda la información y documentación que se quiera solicitar sobre los mismos.

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

III.2.1- ORGANIZACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y AUTORIZACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS

INCIDENCIA N° : En el contrato nº 19 que tenía como objeto una obra de carácter plurianual, tramitado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, no se ha aportado la retención adicional de crédito del 10 % sobre el importe de la adjudicación, con cargo al ejercicio en que se prevea hacer frente a la liquidación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

ALEGACIONES:

Se acompaña copia compulsada del documento contable de retención de crédito del 10% de fecha 9 de febrero de 2016.

(DOCUMENTACIÓN N° 2)



III.2.3- CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES VINCULANTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE CONTROL INTERNO Y CONTRATACIÓN

Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa.

INCIDENCIA N° : En los contratos nº 102, 168, y 169 no se solicitaron un mínimo de tres ofertas, ni se ha justificado su imposibilidad, incumpliendo la Directriz segunda, punto 2, párrafo primero.

ALEGACIONES:

En relación a los contrato 168 y 169, en cuanto a que no se justifica la imposibilidad de ser desarrollados esos trabajos por otras empresas, la justificación es que la empresa que proporciona las mismas es la propietaria del software que utilizan, tanto la propia básculas como sus componentes electrónicos anexos, (impresoras, células de pesaje, carteles de iluminación de aviso etc...), de ahí que no haya más empresas que la misma que proporcionó la báscula.

INCIDENCIA N° : En otros tres contratos, los nº 165, 219 y 222, no se ha motivado la selección del contratista. Se incumplió la Directriz segunda, punto 2, párrafo segundo.

ALEGACIONES:

Los contratos nº 165 y 219 se han adjudicado a las ofertas de menor importe, cumpliendo lo preceptuado en la Directriz segunda, punto 2, párrafo primero.

INCIDENCIA N° : No se aporta justificación de la retención de crédito adecuado y suficiente con carácter previo a la aprobación del gasto (documento contable RC validado) en 31 expedientes, que suponen el 24,22% de la muestra (128 contratos). Se incumple la Directriz cuarta, punto 1.



ALEGACIONES:

Se adjuntan los RC de los expedientes con carácter previo a la aprobación del gasto.

(DOCUMENTACIÓN N° 3)

No obstante, se hace constar que la plataforma Duero no permite la formalización de un contrato menor sin el paso previo de aprobación de la correspondiente retención de crédito, por tanto los datos pertinentes de la retención de crédito figuran en el expediente de Duero.

INCIDENCIA N° : No ha sido posible comprobar la publicación de la aprobación del gasto en el Perfil de Contratante de la Junta de Castilla y León en 28 contratos, que suponen el 21,87% de la muestra (128 contratos). Se incumple la Directriz cuarta, punto 2, del Acuerdo.

ALEGACIONES:

Se adjunta pantallazo de la publicación en el perfil de contratante de los expedientes 102, 103, 135, 193, 213 y 217. El resto de los expedientes se ha comprobado que no se llegaron a publicar.

(DOCUMENTACIÓN N° 4)

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.4- CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

III.3.4.1- Actuaciones preparatorias

INCIDENCIA N° : Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 20, la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Los argumentos en que se basa la urgencia se conocían con tiempo suficiente como para tramitar el expediente de forma ordinaria, ya que este tipo de contrataciones se realizan todos los años.

ALEGACIONES:

La entrada en vigor del Real Decreto 750/2014, de 5 de noviembre, por el que se regulan las actividades aéreas de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y se establecen los requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades



aeronáuticas, desembocó en la presentación de recursos administrativos en la licitación de diversas administraciones, de forma que fueron estudiados estos recursos.

La aplicación directa de la Directiva 2014/24/UE de Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, también requirió de su estudio, por licitarse por primera vez por lotes un contrato de aeronaves de lucha contra incendios forestales.

Estas cuestiones previas, hicieron que el expediente, que se inició mediante tramitación anticipada (A2016/000280), en noviembre de 2015 requiriera del ajuste del pliego de cláusulas administrativas y también afectó la tramitación económica con incidencias en el volcado del documento contable RT al ejercicio 2016, ya que el tener que elaborar un nuevo documento contable RC, retrasó hasta principios de 2016 la tramitación del expediente, con nuevo número (A2016/000579) por lo que la resolución por la que se declara la urgencia del procedimiento se realiza el 22 de enero de 2016, cuando se constata que la tramitación ordinaria, que llevaba autorización de Junta, podría demorarse más allá de la fecha prevista de inicio, 1 de junio de 2016. La conclusión es que los contratos se formalizaron al límite del plazo para el inicio de la ejecución del contrato (18 y 19 de mayo de 2016)

Por último aclarar que la frecuencia de las contrataciones de estos helicópteros es plurianual, generalmente cada 6 años (4 contrato + 2 prórroga o 3 contrato + 3 prórroga).

INCIDENCIA Nº : El valor estimado del contrato nº 18 no se ha calculado correctamente, conforme a lo establecido en el artículo 88 del TRLCSP. El presupuesto de licitación aparece por un importe, IVA excluido, de 1.652.892,56 euros, y sin embargo el del valor estimado es de 1.983.471,07 euros, sin que haya constancia en el pliego de eventuales prórrogas del contrato, de abonos de primas o pagos a los candidatos o licitadores ni modificaciones previstas.

ALEGACIONES:

Conforme establece el artículo 88 del TRLCSP, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.



En el contrato nº 18 aparece como valor estimado 1.983.471,07 €, correspondiente al presupuesto base de licitación, IVA excluido (1.652.892,56 €) más el importe máximo que pueden alcanzar las modificaciones previstas en los pliegos, hasta un 20 por ciento de variación (330.578,51 €) ✓

Las modificaciones previstas, se indican en el anexo nº 6 del PCAP. De éstas, las que tienen carácter positivo “*Modificación de planta objeto del servicio de mantenimiento general*”, el porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar es de un 20 por ciento.

INCIDENCIA N° : El PCAP del contrato nº 12, aprobado el 24/6/16, al referirse a la demora en la ejecución del contrato, sigue citando los artículos 196 y 197 de la Ley de Contratos del Sector Público, normativa sustituida por los artículo 212 y 213 del TRLCSP, que entró en vigor en el año 2011.

ALEGACIONES:

En este contrato fueron incluidas por error estas referencias a artículos no vigentes en el momento de aprobación de PCAP, no afectando a la tramitación del expediente. Posteriormente se comprobó dicho error que fue rectificado.

INCIDENCIA N° : Entre los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, del contrato nº 17, se valora la capacitación y cualificación del personal en las entradas de primer nivel y en los servicios del catálogo de servicios de la Administración de Castilla y León así como en las herramientas de la plataforma del Centro de Operación de Redes y Servicios. Estos requisitos otorgan ventajas, de forma directa o indirecta, a las empresas que hayan contratado previamente con esta Administración, al ser las únicas que los pueden cumplirlos, pudiendo incurrir en lo establecido en el artículo 32.d del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas valoran la capacitación y cualificación del personal en las entradas de primer nivel y en los servicios del catálogo de servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León así como en las herramientas de la plataforma del Centro de Operación de Redes y Servicios, en adelante, CORS.



Según se indica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su página 9, "en cuanto a valoración de ofertas se entenderá por: capacitación (formación reglada acreditada, superación de exámenes de fabricantes de productos o servicios o certificados de organismos responsables de la acreditación de conocimientos) y cualificación (formación adquirida mediante asistencia a cursos).

Según se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas la concreción de las entradas de primer nivel de los servicios del catálogo y las herramientas de la plataforma se indican en la documentación complementaria que se proporciona a los licitadores que firman el Compromiso de Confidencialidad del Anexo I de dicho Pliego. En dicha documentación complementaria se indica la categorización hasta tercer nivel de los servicios del catálogo (por ejemplo: Telefonía / Telefonía móvil / Terminales) y las aplicaciones de la plataforma del CORS (por ejemplo: EasyVista). Las entradas de primer nivel de los servicios del catálogo son, por ejemplo, área local, conexión edificios, extranet, Internet o telefonía. Las herramientas son diversas, algunas de software de fuentes abiertas (Cacti, Nagios o syslog-NG) y, la mayoría, de distintos fabricantes (EasyVista, HP, Infoblox, Microsoft, VMware, etc.)

Tanto el catálogo de servicios como las herramientas de la plataforma del CORS son habituales en cualquier centro de gestión de tecnologías de comunicaciones de cualquier empresa o institución pública, existen muchas empresas que prestan servicios similares a los del objeto del contrato a otras empresas o instituciones, y la oferta de formación del mercado está disponible para cualquier empresa, sea o no prestadora de servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por todo ello, muchos licitadores pueden presentar una oferta tan competitiva o mejor que los que hayan contratado previamente con la Administración que, por otra parte, incluso hubieran podido prestar el servicio con personas sin formación acreditada o que no hubieran asistido a cursos.

En conclusión, los criterios de adjudicación referidos ni son requisitos que únicamente cumplen las empresas que hayan contratado previamente con la Administración ni les otorgan ventaja alguna.

INCIDENCIA N° : La fórmula utilizada para la valoración de la oferta económica, en los criterios evaluables de forma automática de los contratos nº 17 y 18, introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "importe de referencia", que depende del número de ofertas presentadas, introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas, lo



que va en contra del principio de economía en la gestión de los fondos públicos. Por otra parte, la fórmula empleada incurre en una complejidad matemática, que pudiera resultar de difícil o imposible comprensión para un licitador medio, contrariamente al principio de transparencia que debe regir la contratación pública.

ALEGACIONES:

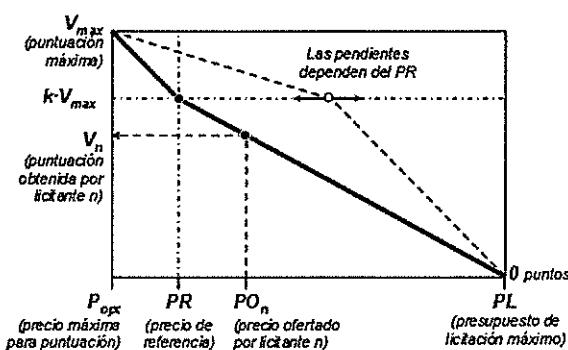
El importe de referencia no introduce una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él en detrimento de otras que pudieran ser más baratas, sino que, por una parte, separa dos tramos en que la razón de proporcionalidad lineal entre la oferta de los licitadores y la puntuación que obtienen es distinta y, por otra parte, evita el riesgo de asignar una puntuación desproporcionadamente alta a ofertas económicas insignificantes o desproporcionadamente diferente a ofertas económicas muy similares, distorsión que se produce con más probabilidad cuanto menor es el número de ofertas presentadas. Las ofertas más baratas siempre obtienen mayor puntuación.

La valoración de la oferta económica es correcta en opinión de este órgano de contratación. Así, consideramos que es posible, para determinar la oferta económicamente más ventajosa, utilizar fórmulas que se traduzcan en una función que no siga una regla de proporcionalidad lineal absoluta entre baja y puntuación obtenida, pues, a fin de cuentas, el factor ahorro económico no tiene siempre la misma importancia relativa, especialmente cuando se alcanzan determinados niveles.

Esta fórmula favorece la transparencia y la objetividad (en cuanto a fórmula matemática publicada en el PCAP), no limita la concurrencia, permite el reparto de todos los puntos reservados al criterio de adjudicación, asigna más puntos económicos a las ofertas con más baja, no asigna puntos a una oferta que no presenta baja y evita el riesgo de asignar una puntuación desproporcionadamente alta a ofertas insignificantes cuando el número de ofertas presentadas es pequeño.

Su formulación matemática permite conseguir esas condiciones sin que sea de difícil comprensión para los licitadores que, de hecho, nunca han realizado duda o consulta alguna al respecto en ninguno de los diversos procedimientos de contratación en que se ha utilizado.

Por último, aunque la definición matemática de la oferta pueda parecer complicada, no es más que la representación matemática del gráfico de dos tramos lineales que aparece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



INCIDENCIA N° : No se definen en el PCAP del contrato nº 17, los criterios para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada con valores anormales o desproporcionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.2.k) del RGLCAP.

ALEGACIONES:

El artículo 67.2.k) del RGLCAP indica que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener, en su caso, cuando el contrato se adjudique mediante forma de concurso los criterios objetivos, entre ellos el precio, que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada.

El TRLCSP en su artículo 152, sobre Ofertas con valores anormales o desproporcionados, indica que:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”

En este contrato, habida cuenta de la escasa repercusión de la valoración del precio del contrato (20%), el órgano de contratación no ha considerado oportuno ejercitar la facultad que le otorga el artículo 152.2 TRLCSP, el establecer parámetros para apreciar bajas desproporcionales.



INCIDENCIA N° : El Director General de Carreteras e Infraestructuras aprueba el PPT, en el contrato nº 14, y el Proyecto, en los contratos nº 15 y 16, sin que se cite la norma que le confiere esta competencia, por delegación o desconcentración del Consejero titular de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Se trata de un contrato de servicios (nº. 14) de dos obras (nº. 15 y 16) cuyos PPT forman parte de los correspondientes proyectos y efectivamente no se recoge en las aprobaciones el Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. No obstante, aun siendo verdad que existe un error material, esto no afecta a la competencia que tenía en ese momento el Director General de Carreteras e Infraestructuras para aprobar los PPT y los proyectos.

III.3.4.2- Procedimiento de adjudicación

INCIDENCIA N° : En cuanto a la publicidad de las licitaciones y el análisis del contenido de los anuncios, en los contratos nº 12, 17, 18 y 20, no se han incluido, remitiéndose al contenido de los pliegos, los criterios de adjudicación ni los requisitos de solvencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y Anexo II del RDPLCSP.

ALEGACIONES:

Debido a la extensión de los criterios de adjudicación y los requisitos de solvencia, se consideró en ese momento que era más eficiente la remisión a los PCAP que así mismo se publicaban en el Perfil de Contratante, todo ello por evitar un gasto innecesario al contratista que paga el anuncio, cuando la información se encuentra totalmente accesible a los posibles interesados.

INCIDENCIA N° : En cuanto al cumplimiento del principio de transparencia y acceso público a la información relativa a la actividad contractual de la Consejería, en los contratos nº 11, 12, 17, 18, 19 y 20 no figura la publicación de la composición de la mesa en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 21.4 del RDPLCSP.



ALEGACIONES:

La composición de la Mesa de contratación se ha publicado en el perfil del contratante con la antelación mínima establecidas en el art. 21.4 del RDPLCSP, concretamente en el apartado 11 del cuadro de características de cada uno de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, aparece la composición, por cargos, de la Mesa titular y la Mesa suplente.

Asimismo, están publicadas en el perfil las actas de las distintas mesas, donde consta, con carácter nominativo, la composición de cada una de ellas.

INCIDENCIA N° : En el contrato nº 14 se excedió el plazo de 7 días desde la apertura de la documentación administrativa para la apertura de los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, incumpliendo lo establecido en el artículo 27 RDPLCSP.

ALEGACIONES:

El plazo de los 7 días desde la apertura de la documentación administrativa hasta la apertura de los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor se intenta respetar siempre en esta Administración, no obstante, en este caso en particular debido a que se presentaron un elevado número de licitadores (56) muchos de ellos en UTEs y que hubo varias subsanaciones con la correspondiente reunión de la mesa de contratación, efectivamente transcurrieron 9 días.

INCIDENCIA N° : El Informe técnico de valoración sobre criterios no evaluables mediante fórmulas, de los contratos nº 14, 17 y 19, no está suficientemente justificado en lo que se refiere a las puntuaciones asignadas a cada una de las ofertas ya que no describe las diferentes proposiciones, limitándose a encuadrarlas en las categorías descritas en el PCAP y otorgándolas una puntuación, sin señalar las diferencias existentes entre las proposiciones y cómo repercuten en la puntuación otorgada. Tampoco está suficientemente motivado, el correspondiente a los contratos nº 18 y 20, ya que se atribuye sin justificar una puntuación, con respecto a la máxima establecida en el PCAP.

ALEGACIONES:

CONTRATO N° 14:

Las diferentes proposiciones presentadas, en este caso 56, se estudiaron por los servicios técnicos y se agruparon en función del cumplimiento de los criterios expresados en



el PCAP, que definen claramente el contenido puntuable de las ofertas presentadas por los licitadores.

Las diferencias existentes entre las proposiciones es lo que hace que unas se encuentren en un grupo y otras en otro. Esto hace que ofertas de contenido similar estén dentro del mismo grupo y no en otro.

Detallar porque una oferta está en cada grupo es precisamente expresar la literatura del contenido de esa oferta.

CONTRATO N° 17 y 18:

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato nº17 establece con precisión 41 criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas para repartir 49 puntos de un total, incluidos los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, de 100. Se presentó una única oferta y el informe técnico de valoración describe en 7 páginas los detalles del contenido de la misma que motivan la puntuación asignada a cada uno de esos 41 criterios.

El mismo Pliego del contrato nº18 establece con precisión 18 criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas para repartir 49 puntos de un total, incluidos los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, de 100. Se presentaron dos ofertas y el informe técnico de valoración describe en 5 páginas los detalles del contenido de las mismas que motivan la puntuación asignada a cada uno de esos 18 criterios para cada oferta, así como las diferencias existentes entre las dos proposiciones presentadas.

En los informes se describen los detalles de las ofertas que motivan sobradamente tanto el proceso lógico de comparación (en caso de haber más de una oferta) y de evaluación de las mismas en cada uno de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas (41 criterios para el contrato nº17 y 18 criterios para el contrato nº18), como la puntuación asignada a cada una en cada uno de dichos criterios.

CONTRATO N° 19:

Con respecto al contrato 19 hay que decir que debe revisarse conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el cual detalla las puntuaciones en función del grado de planificación, conocimiento y organización de la obra. Además establece la siguiente Escala de puntuación:

- Documento muy bien desarrollado.....5 puntos
- Documento bien desarrollado.....4 puntos



- Documento suficientemente desarrollado 3 puntos
- Documento insuficientemente desarrollado 2 puntos
- Documento poco desarrollado 1 puntos
- No presenta o documento con errores 0 puntos

A la vista del resultado de la valoración se determina el grado de suficiencia de la documentación presentada por los licitadores.

CONTRATO N° 20:

Respecto al contrato nº 20, en los anexos correspondientes al acta 3 se detallan las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados que componen los criterios no evaluables mediante fórmulas y se especifican las mismas, de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que haya posibilidad de contrastar entre sí las ofertas, ya que solo se presentó una oferta por lote.

INCIDENCIA N° : No se realiza la adjudicación en el plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la documentación requerida para efectuar la adjudicación, en los contratos nº 12, 14 y 18, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP. Tampoco se ha cumplido el plazo máximo de 15 días para dictar la resolución de adjudicación, a contar desde la apertura de las proposiciones, en los contratos nº 11, 14, 15, 16 y 19, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

CONTRATO N° 11:

Respecto a este contrato, se interpusieron sendos recursos especiales, lo que supuso la suspensión del procedimiento una vez realizada la apertura de las ofertas. Una vez levantada la suspensión, hubo que solicitar la justificación de las bajas desproporcionadas que deparó apertura de las ofertas y su correspondiente informe, lo que hace imposible cumplir el plazo establecido en el artículo 151.4 TRLCSP

CONTRATOS NÚMERO 14, 15 y 16:

En cuanto a la primera pregunta sobre cumplimiento del plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la documentación hasta efectuar la adjudicación, efectivamente se ha tardado más de los 5 días hábiles, no obstante, debemos tener en cuenta que en este



plazo hay que comprobar la documentación previa a la adjudicación, fiscalizar la misma y firmar la orden por el Órgano de Contratación, resultando un plazo bastante reducido.

Por otra parte en relación con el cumplimiento del plazo máximo de 15 días para dictar la resolución de adjudicación, a contar desde la apertura de las proposiciones, en los contratos 14, 15 y 16, se comunica lo siguiente:

1.- En el caso del contrato número 14 se trata de un contrato con pluralidad de criterios de adjudicación. El artículo 161.2 del TRLCSP dice: “Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares”. En este caso no se recoge ningún otro plazo en el PCAP.

2.- En cuanto a los contratos 15 y 16, son contratos con un solo criterio de adjudicación (el precio), sin embargo, en ambos casos existían ofertas con valores anormales o desproporcionados de acuerdo con el artículo 152 del TRLCSP, determinando el artículo 161.3 de mismo Texto Refundido que “Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 152.3”.

CONTRATOS NÚMERO 18:

En este contrato hay un segundo requerimiento a la empresa propuesta como adjudicataria, concediéndose un nuevo plazo de 10 días hábiles. Las actuaciones han sido:

- El 29.09.2016 se solicita la documentación previa.
- La empresa propuesta, entrega la documentación previa el 11.10.2016.
- El 17.10.2016, se hace un segundo requerimiento de requisitos técnicos, concediéndole un nuevo plazo de 10 días hábiles.
- Se recibe toda la documentación en tiempo, y se sube a DUERO el 26.10.2016
- Se solicita fiscalización el 26.10.2016
- Se fiscaliza el 03.11.2016
- Se aprueba la adjudicación el 04.11.2016

Se adjunta copia compulsada del escrito del segundo requerimiento de fecha 17 de octubre de 2016.

(DOCUMENTACIÓN Nº 5)



INCIDENCIA N° : La notificación de la resolución de adjudicación del contrato nº 12 no señala las razones por las que han sido excluidas dos empresas de la licitación, mientras que en la del nº 13 no se expresan las mejoras al proyecto que forman parte de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionado, incumpliendo el contenido mínimo establecido en el artículo 151.4 TRLCSP.

ALEGACIONES:

CONTRATO N° 12:

Los motivos de exclusión de las empresas fueron recogidos en las Actas nº 3 y nº 5 de la Mesa de Contratación, habiendo sido puesta de manifiesto la causa de exclusión de la primera empresa en el acto público de apertura de ofertas económicas. En cuanto a la segunda empresa fue excluida al no aportar la documentación solicitada, motivo por el cual se entendió notificada en el momento que se hizo el requerimiento.

CONTRATO N° 13:

De las cuatro empresas invitadas, solamente presentan proposición dos de ellas. La empresa adjudicataria inicialmente no presentó mejoras. Posteriormente, se inicia el proceso de negociación que se lleva a cabo con aquellas que se han presentado. De estas empresas solamente mejora la oferta inicial la empresa adjudicataria, ratificándose la otra en su oferta inicial.

INCIDENCIA N° : En el análisis del cumplimiento del principio de publicidad, se observan omisiones en la obligación de insertar determinada información en el perfil de contratante. Así, en el contrato nº 20 no figura la publicación de la adjudicación, ni el plazo que tiene el adjudicatario para formalizar; tampoco consta el plazo de formalización en los contratos nº 14, en el que se publicó la adjudicación una vez formalizado el contrato, ni en los contratos sujetos a regulación armonizada nº 17 y nº 18; se incumple lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco hay constancia de la publicación en el BOCYL de la formalización del contrato nº 13, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

En el contrato nº 20, la adjudicación se encuentra publicada en el perfil, por triplicado, dentro de cada uno de los lotes, junto con la formalización de los contratos.



En relación con el contrato número 14 se acompaña pantallazos de las publicaciones en el Perfil del Contratante tanto de la adjudicación, como del contrato. Así mismo, se acompaña pantallazo de los datos de publicidad del programa DUERO donde se indica la fecha en que se dio publicidad a la Orden/resolución de adjudicación en el Perfil del Contratante.

(DOCUMENTACIÓN N° 7)

Como puede comprobarse en los anexos 1 y 2 relacionados con la adjudicación del contrato, la fecha en la que publica la adjudicación es el 14 de junio de 2016, que coincide con la fecha de la Orden de Adjudicación.

En el anexo 3 corresponde al pantallazo de la formalización del contrato, se puede ver que la última publicación correspondiente a la publicidad de citada formalización es de fecha 4 de agosto de 2016 y que indica además de la formalización las fechas de publicación en los boletines correspondiente (DOUE, BOE y BOCYL).

En los contratos 17 y 18 sí se cumplen todos los plazos a que hace referencia el informe. El plazo máximo de publicación del anuncio de formalización, conforme al art. 154.2 del TRLCSP es de 48 días a contar desde la fecha de la misma.

Las adjudicaciones se han notificado a todos los licitadores, y la comunicación a las empresas adjudicatarias se hace la observación de que, en cumplimiento de lo establecido en el TRLCSP, la formalización del contrato en documento administrativo, no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la presente adjudicación a los licitadores y candidatos.

III.3.4.3- Ejecución del contrato.

INCIDENCIA N° : En el contrato nº 12, con un plazo inicial de 5 meses, a ejecutar en los meses de diciembre a mayo, se solicita una prórroga de dos meses que es aceptada por la Administración; se basa en el retraso de determinadas gestiones por ser el comienzo de las vacaciones de Navidad, en una mejora sobre la cubierta de una nave o en que prácticamente todo el desarrollo de la obra se realiza en periodo invernal. Estas circunstancias ya eran conocidas en el momento de la formalización y debieron tenerse en cuenta en la planificación de los trabajos, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 213.2 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.



ALEGACIONES:

La justificación presentada coincide con lo acontecido durante el desarrollo de las obras y a nuestro juicio está perfectamente justificada la ampliación del plazo aprobada y los retrasos no son imputables al contratista.

En ningún momento se indica si el retraso en las gestiones es de 1 o 20 días, si el nuevo replanteo de la obra por la falsa geometría de los muros es de 1 o 20 días, o si la nieve o lluvia retrasaron la obra en 1 o 20 días. Lo que sí es cierto es que todas estas circunstancias sumadas retrasaron la obra.

INCIDENCIA Nº : En el contrato de obras nº 19, con un plazo inicial de 9 meses, a ejecutar de abril de 2016 a enero de 2017, se solicitan dos prórrogas de cinco meses cada una que son aceptadas por la Administración. En la primera prórroga se alegan retrasos por la climatología adversa y la entrada en unas fechas que no son aptas para la realización de las plantaciones de la obra; la segunda se motiva en la finalización de los trabajos en unas fechas inadecuadas para realizar las plantaciones de la obra. Estas circunstancias ya eran conocidas en el momento de la formalización y debieron tenerse en cuenta en la planificación de los trabajos; además, tampoco se justifica documentalmente en el expediente la excepcionalidad de las circunstancias meteorológicas alegadas, distintas de las propias de los meses en que se ejecuta el contrato, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 213.2 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.

ALEGACIONES:

Este tipo de obras de sellado de vertederos de residuos urbanos, dadas sus características propias, está muy expuesto a que la climatología pueda influir negativamente en la consecución de los plazos.

En efecto: Por una parte se comienza con el movimiento de tierras y de residuos, que son actividades sensibles a la climatología, de manera parecida a otras obras.

Por otra parte, en este tipo de obras tiene una gran transcendencia, tanto desde el punto de vista económico, como desde la consecución del plazo final, la colocación de la lámina de polietileno de alta densidad de 2 mm. de espesor, PEAD, que se ejecuta en rollos de unos seis metros de anchura, y requiere una soldadura del material para garantizar la impermeabilidad. Esta actividad de soldar la lámina es muy sensible a la lluvia, de manera que durante periodos de lluvia, aunque sean de escasa cuantía, se está obligado a paralizar la unidad de obra, por la naturaleza de la misma. También la ejecución de la colocación de



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

la lámina es sensible a los días con una cierta intensidad de viento, que igualmente a lo anterior con la lluvia, obliga a paralizar la unidad.

Y por último, la parte final de la obra, la restauración ambiental, en la que se siembran plantaciones, no se puede ejecutar, aproximadamente, entre mediados de mayo y primeros de octubre, ya que en esa época del año el suelo no dispone de un suficiente grado de humedad: de ejecutarlo en esa época del año, estaríamos expuestos a la casi segura ruina de la plantación.

En este caso las lluvias impidieron parcialmente el correcto rendimiento del movimiento de tierras y residuos, atrasando el comienzo de la ejecución de la colocación de la lámina, que se empezó en época de lluvias, lo que originó a su vez nuevos atrasos. Esta razón obligó a la UTE adjudicataria a solicitar a primera prórroga.

En el primer trimestre de 2017, las lluvias, si bien no de mucha importancia, fueron persistentes y alargaron el plazo previsto para la colocación de las láminas. Esto condujo a la UTE adjudicataria a tener que solicitar una nueva prórroga para poder sembrar en época correcta a partir de octubre de 2017.

INCIDENCIA N° : El contrato nº 77, que tenía como objeto la contratación de Accesos aislados a internet – Provisión de servicios de telecomunicaciones a la Administración de Castilla y León (Lote nº 5), se formalizó en 2011 con un plazo de ejecución de 4 años prorrogable por otros dos. A pesar de que se ha producido la prórroga y se han aprobado tres modificados, que han supuesto incremento en el precio del contrato, no hay constancia en el expediente suministrado que se haya realizado el preceptivo reajuste de la garantía definitiva, incumpliendo lo establecido en el artículo 99.3 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

El lote nº 5 (contrato 77) estaba encuadrado en un expediente de contratación dividido en seis (6) lotes. Los importes, IVA excluido, de los contratos iniciales y sus incidencias de cada uno de los lotes son los reflejados en las tablas siguientes:

LOTE 1	IMPORTE, sin IVA
CONTRATO INICIAL	39.916.202,54
MODIFICADO 1	0,00
MODIFICADO 2	-4.067.214,18
PRÓRROGA	12.817.708,31
MODIFICADO 3	-2.659.992,83
MODIFICADO 4	230.661,16

LOTE 2	IMPORTE, sin IVA
CONTRATO INICIAL	2.567.241,38
MODIFICADO 1	303.079,83
PRÓRROGA	2.672.906,98



LOTE 3	IMPORTE, sin IVA
CONTRATO INICIAL	25.466.379,31
MODIFICADO 1	1.087.530,32
PRÓRROGA	11.953.101,92

LOTE 4	IMPORTE, sin IVA
CONTRATO INICIAL	205.364,14
PRÓRROGA	205.364,14

LOTE 5	IMPORTE, sin IVA
CONTRATO INICIAL	4.345.836,93
MODIFICADO 1	3.002,65
PRÓRROGA	2.286.641,19
MODIFICADO 2	2.504.821,38
MODIFICADO 3	2.479,34

LOTE 6	IMPORTE, sin IVA
CONTRATO INICIAL	8.920.933,65
MODIFICADO 1	-1.540.244,59
PRÓRROGA	1.871.409,75
MODIFICADO 2	-18.732,79
MODIFICADO 3	6.446,28

A lo largo de la vida de los contratos, se han producido diversas incidencias (modificaciones y prórrogas) y como consecuencias de las mismas, los precios de los contratos han experimentado variación, no habiendo sido necesario, en ningún momento, la solicitud de incremento de la garantía definitiva, habida cuenta que las variaciones de los precios, en su conjunto, siempre han sido negativas.

Por lo tanto, la desproporción en la garantía definitiva siempre ha sido a favor de la Administración contratante, conforme se puede observar en la siguiente tabla:

Momento	Precio contratos	Importe garantía definitiva	5 % del precio	Diferencia
Formalización contratos iniciales	81.421.957,95	4.071.097,90	4.071.097,90	0,00 €
Finalización de los contratos iniciales	77.208.111,98	4.071.097,90	3.860.405,60	210.692,30 €
Formalización prórrogas	31.807.132,29	4.071.097,90	1.590.356,61	2.480.741,28 €
Finalización de las prórrogas	31.872.814,83	4.071.097,90	1.593.640,74	2.477.457,16 €

III.3.4.4- Extinción del contrato.

INCIDENCIA N° : El acta de recepción de los contratos nº 12, 13, 80 y 81 se ha realizado fuera del plazo de un mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato establecido en el artículo 222 del TRLCSP.



ALEGACIONES:

CONTRATO N° 12:

Las obras finalizaron el 22/07/2017 y la solicitud de recepción se realizó el 01/08/2017 y la Dirección General resuelve nombrar al Jefe de Servicio de Palencia como representante de la administración en fecha 01/08/2017, todo ello dentro del mes desde la finalización. Todas las partes implicadas en la recepción de la obras se ponen de acuerdo y deciden fijar la fecha de recepción el día 02/10/2017.

CONTRATO N° 13:

Las obras finalizaron el 1/11/2016 y la solicitud de recepción se realizó el 16/11/2016, todo ello dentro del mes desde la finalización. Todas las partes implicadas en la recepción de la obras se ponen de acuerdo y deciden fijar la fecha de recepción el día 19/12/2016.

CONTRATO N° 80:

El contrato ha tenido una duración total de 23 meses y se ha ido recibiendo, al ser un contrato de servicios, periódicamente cada mes, aportándose un informe de buena ejecución con los servicios realizados cada mes en el que se informaba la recepción de conformidad con los trabajos al efecto de efectuar su pago.

CONTRATO N° 81: Se adjunta certificado de conformidad del Jefe de Servicio de Infraestructuras de Telecomunicaciones.

(DOCUMENTACIÓN N°8)

INCIDENCIA N° : Además, en las actas de recepción del contrato n° 11, no consta la fecha de entrega del suministro lo que impide comprobar si se ha cumplido el plazo de entrega, de 2 meses desde la petición, señalado en el PPT así como el citado plazo de un mes para formalizar el acta de recepción.

ALEGACIONES:

En las actas de recepción de los lotes 1, 2 y 4 del contrato PAG-03-16 (A2016/001347) no figura la fecha de entrega del suministro, dado que durante la ejecución del contrato surgieron incidencias en cuanto al tallaje de las prendas y su distribución



provincial, produciéndose diversos cambios y devoluciones, que determinaron sendas recepciones a nivel provincial, no formalizándose el acta única de recepción de modo centralizado hasta la conclusión de la primera entrega en todos los Servicios Territoriales.

INCIDENCIA N° : En el expediente del contrato nº 16 figura la notificación realizada al contratista de la fecha de recepción de la obra, fijándose la del 3 de mayo de 2018; sin embargo no hay constancia de la elaboración del acta de recepción correspondiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Se adjunta copia compulsada del acta de recepción debidamente firmada.

(DOCUMENTACIÓN N° 9)

INCIDENCIA N° : En el contrato nº 77, aunque los servicios finalizaron el 10 de enero de 2017, no hay constancia de la elaboración del acta de recepción ni de la preceptiva comunicación a la Intervención General, de la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

ALEGACIONES:

La Intervención General acordó, a través de escritos de fecha 05/09/2011, no designar representante para la recepción (se acompañan documentos, uno por cada lote).

Habida cuenta de la imposición de penalidades en uno de los lotes, se ha dilatado la recepción del contrato (Se adjunta certificado de recepción de fecha 5 de noviembre de 2018).

(DOCUMENTACIÓN N° 10)

INCIDENCIA N° : Además en el nº 80, aunque figura un certificado de conformidad con los servicios, no hay constancia de la citada comunicación a la Intervención.

ALEGACIONES:

La Intervención General manifestó que no hacía falta comunicar las conformidades de recepciones parciales de los contratos que fueran periódicas y repetitivas



INCIDENCIA N° : Tampoco en el contrato nº 79 hay constancia de la elaboración del Acta de Finalización del Servicio, suscrita por la empresa y un representante del órgano de contratación, como se establece en la cláusula 40 del PCAP de Acuerdo Marco. Todo ello incumple lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Se adjunta Acta de Finalización suscrita en su día.

(DOCUMENTACIÓN N° 11)

INCIDENCIA N° : En relación con el contrato nº 76 el Consejo de Cuentas ya señaló, en el informe sobre la contratación de la Administración de la Comunidad del ejercicio 2013, que “*en la tramitación de este contrato se ha realizado una incorrecta gestión procedimental del plazo total del contrato y de la continuidad de las obras*”. Entre la documentación remitida, para la fiscalización del ejercicio 2016, figura la Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2016, por la que se acuerda la resolución del contrato por suspensión de las obras acordada por la Administración por plazo superior a ocho meses, conforme al artículo 220.c) de la ley 30/2007 de 30 de octubre. También determina realizar la comprobación, medición, valoración de las obras ejecutadas y liquidación de saldos pendientes, incluyendo la indemnización el 6% del presupuesto de ejecución material de las dejadas de realizar con deducción de la baja de liquidación, fijar el importe resultante a favor o en contra del contratista y cancelar el aval una vez aprobada la liquidación. Además, se dicta Resolución del Director General de Carreteras, de 8 de mayo de 2017, por la que aprueba el expediente de liquidación por resolución del contrato de las obras de referencia y autoriza el gasto correspondiente al saldo a favor del contratista, por un importe de 47.694,57 euros, y una indemnización por resolución del contrato e intereses de demora por el retraso en el pago de la revisión de precios de 394.286,47 euros. En los cálculos realizados para la obtención de las indicadas cantidades se ha tenido en cuenta la detacción de las penalidades impuestas al contratista por retraso en la ejecución de la obra, acordada por Resolución de la Dirección General de Carreteras de 4 de abril de 2013, por importe de 712.412,61 euros, sin perjuicio de que el contratista se haya reservado el derecho a ejercitar las acciones correspondientes “por la indebida aplicación de las penalidades”.



ALEGACIONES:

En relación con el contrato 76, esta Dirección General debe remitirse a lo ya se alegó al informe provisional referente al ejercicio 2013 que recogía lo siguiente:

"1.- En cuanto a la resolución del recurso de alzada interpuesto por contratista el 15/5/2013 contra la resolución que imponía penalidades por retraso en la ejecución de la obra, indicar que una vez remitida la propuesta de orden la Asesoría Jurídica para su perceptivo informe, esta emite informe con fecha 10/7/2015 habiéndose dictado orden el Consejero de Fomento y Medio Ambiente el 14/7/2015.

En cuanto a la efectividad de las penalidades indicar que aún no han ejecutadas por el escaso espacio de tiempo transcurrido desde que se dictó la orden, sin perjuicio de que el contratista cuenta con dos meses para ejercer sus acciones en la vía contenciosa-administrativa. Adjunto se remite copia compulsada de la orden como ANEXO V a estas alegaciones.

2.- En cuanto al retraso en la ejecución de las obras, ya se ha puesto en conocimiento de ese Consejo en anteriores ocasiones que ha sido debido a la problemática que le generó al contratista la colocación de la cimbra de la estructura singular que incluye el contrato. Causa ésta de la imposición de penalidades al contratista, evidentemente no imputable a la Administración.

Además, como consecuencia de un accidente mortal en las obras, la mismas fueron paradas por la Inspección de Trabajo con fecha 26/4/2013, evidentemente tampoco esta causa es imputable a la Administración, reiniciándose las mismas en la parte no afectada por el accidente el 14/05/2013. Adjunto se remite como ANEXO VI documentación relativa a esta incidencia.

3.- En relación a la reserva presupuestaria, la ejecución de la Variante de Guardo estaba sustentada en la financiación con fondos MINER, conforme a un convenio de colaboración entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y la Consejería de Fomento de fecha 30/12/2009.

Debido a las dificultades económicas y presupuestarias derivadas de la situación que ha atravesado España durante los últimos años, el Estado no ha ido cumpliendo sus compromisos de respaldo presupuestario no generando las necesarias adendas al convenio. Ello a pesar de que desde esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras se ha insistido en repetidas ocasiones a través de la Dirección General de Energía y Minas, encargada de las relaciones con el Instituto, de la necesidad de materializar el respaldo presupuestario.



Consecuencia de esta falta de respaldo presupuestario con fecha 3.12.2013 se procede a la paralización temporal total del contrato.

Se acompaña como ANEXO VII y ANEXO VIII las sucesivas comunicaciones a la Dirección General de Energía y Minas y la documentación de la paralización temporal total de las obras respectivamente.

Desde esta Dirección General se ha actuado consecuentemente a los hechos que se han ido produciendo y conforme a las posibilidades que permite la legislación vigente, no habiéndose renunciado a que se pueda obtener del Instituto los fondos necesarios que permitan la finalización de las obras, por ello están suspendidas y no resueltas.”

Esta obra fue resuelta, previo acuerdo de autorización de la Junta de Castilla y León y fiscalización de la Intervención General de fechas 27 de octubre y 9 de noviembre de 2016 respectivamente, por Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de fecha 11 de noviembre de 2016.

Así mismo, fue aprobada la liquidación con fecha 8 de mayo de 2017, previa fiscalización de la Intervención General de fecha 3 de mayo del mismo año. Igualmente han sido cancelados los avales que correspondían.

Con fecha 27 de agosto de 2018 a solicitud de ese Consejo de Cuentas de fecha 23 de agosto de este año, se remitió un informe y la correspondiente documentación en relación con lo indicado.

III.4 CONTRATOS MENORES

Los expedientes afectados son:

INCIDENCIA N° : Los contratos nº 111, 112 y 113 de la Agencia de Protección Civil, que tienen como objeto la adquisición de un kit de carrozado para vehículos de emergencias, por un importe total de 31.225,34 euros (IVA excluido), adjudicados a la empresa BULL FUEGO S.L.U. La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 9 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

El expediente B2016/000917-001 SUMINISTRO KIT DE CARROZADO PARA VEHÍCULO DE EMERGENCIAS (contrato nº 111) por un importe de 10.890,00€, se desarrolla en el mes de enero, es decir responde a necesidades que se manifiestan en ese



momento, desconociendo si a lo largo del ejercicio se iban a gestionar otros expedientes de carrozado para vehículos en tanto se gestionan según las necesidades que se manifiestan y la disponibilidad presupuestaria. Los otros dos expedientes, B2016/007310-001 SUMINISTRO KIT CONTRAINCENDIOS (contrato nº 112) por un importe de 11.792,66€, y B2016/007311-001 SUMINISTRO EQUIPAMIENTO EMERGENCIAS (contrato 113) por importe de 15.100,00€, se desarrollan en el mismo ámbito temporal, durante el mes de agosto, para responder a necesidades que se manifiestan en ese momento.

Los expedientes B2016/007310-001 SUMINISTRO KIT CONTRAINCENDIOS por un importe de 11.792,66€, y B2016/007311-001 SUMINISTRO EQUIPAMIENTO EMERGENCIAS por importe de 15.100,00€, aunque coincidentes temporalmente, difieren notablemente en cuanto a su objeto dadas las especificidades del vehículo afectado por el expediente B2016/007310-001 SUMINISTRO KIT CONTRAINCENDIOS por un importe de 11.792,66€, que requiere realizar una homologación específica y no habitual, para su adecuada legalización en ITV. Por su parte, el SUMINISTRO EQUIPAMIENTO EMERGENCIAS por importe de 15.100,00€, se refiere a equipamiento concreto que no responde a la necesidad de su adecuación a la ITV e incluye la pintura completa del vehículo. Es decir por razones de temporalidad y diferenciación en el objeto del contrato no se han podido gestionar como un único expediente.

Ello no obstante, la tramitación de los tres expedientes, por contrato menor, se ha realizado conforme a lo dispuesto en la Directriz Vinculante aprobada por el Acuerdo 147/2015, que establece que debe solicitarse un mínimo de tres ofertas, siempre que sea posible, cuando el importe de los mismos, excluido el impuesto sobre el valor añadido, excede de 6.000 euros en el caso de contratos de obra y 3.000 euros para el resto de contratos. Una vez recibidas las ofertas de cada uno de los tres licitadores invitados, en todos los casos se han adjudicado a la oferta más económica.

B2016/007311-001 SUMINISTRO EQUIPAMIENTO EMERGENCIAS.

Oferta de BULLFUEGO: 15.100€

Oferta de ITURRI: 15.168,75€

Oferta de UNIBUS: 15.772,35€

B2016/007310-001 SUMINISTRO KIT CONTRAINCENDIOS.

Oferta de BULLFUEGO: 11.792,66€

Oferta de ITURRI: 12.449,67€

Oferta de UNIBUS: 12.191,95€



B2016/000917-001 SUMINISTRO KIT DE CARROZADO PARA VEHÍCULO DE EMERGENCIAS.

Oferta de BULLFUEGO: 10.890,00€

Oferta de ITURRI: 21.771,60€

Oferta de UNIBUS: 17.895,00€

INCIDENCIA Nº : Contratos que mantienen entre sí cierta conexión funcional, y superan los umbrales establecidos en el artículo 138.3 del TRLCSP. Estos contratos son susceptibles de contratación conjunta, sin perjuicio de la división en los lotes que sean necesarios, y no existen razones en el expediente que justifiquen una mayor eficiencia para su contratación separada. De esta manera se garantizaría un mejor cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 TRLCSP. En esta situación se encuentran los siguientes expedientes:

INCIDENCIA: Los contratos nº 114 y 115 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, tienen como objeto la restauración de escombreras de varios municipios de la provincia de León, por importe total de 71.258,56, (IVA excluido), adjudicados a la empresa EXCARBI, S.L. La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 6 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Tanto las escombreras de Corullón, como la de Cabreros del Río, están incluidas en la carta de emplazamiento- infracción 2015/2192, sobre vertederos ilegales de residuos inertes, de la Unión Europea. La Junta de Castilla y León se encuentra expuesta a la imposición de una sanción, que podría ser importante.

Es por ello que era necesario restaurar lo antes posible las citadas escombreras.

Por otra parte, todavía, no se había firmado el convenio de colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con la Diputación de León para la erradicación de los vertederos ilegales de residuos inertes.

Por ello, dada la distancia entre los dos núcleos de escombreras, que es de 152 Km, se redactaron dos proyectos independientes, incorporando en cada uno de ellos, otras escombreras del entorno cercano. Así se redactaron los proyectos que se denominaron: “Restauración de la escombrera de Corullón y otras”, y, “Restauración de la escombrera de Cabreros del Río y otras”.



Para la adjudicación, se solicitó oferta a tres empresas de la zona, las mismas para los dos contratos menores, y en los dos, la oferta más ventajosa fue la de Excarbi, con una baja de un 30,08 % y un 27,28%, respectivamente.

INCIDENCIA: Los contratos nº 119 y 120, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, tienen como objeto la restauración de escombreras de varios municipios de la provincia de Burgos, por importe total de 83.553,71, (IVA excluido), adjudicados a la empresa OPP 2002 OBRA CIVIL S.L. La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 6 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Las escombreras de Vizcainos y Campolara, están incluidas en la carta de emplazamiento- infracción 2015/2192, sobre vertederos ilegales de residuos inertes, de la Unión Europea. La Junta de Castilla y León se encuentra expuesta a la imposición de una sanción, que podría ser importante, al igual que en el caso anterior.

Por otra parte, todavía, no se había firmado el convenio de colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con la Diputación de Burgos y el Consorcio para la gestión de los residuos urbanos de Burgos, para la erradicación de los vertederos ilegales de residuos inertes.

La restauración de estas dos escombreras están incluidas en el proyecto: “Restauración de la escombrera de Bárcena de Pienza y otras”.

En consecuencia, al igual que en el caso anterior, era necesario restaurar cuanto antes dichas escombreras, para lo cual se redactó el proyecto de “Restauración de la escombrera de Barcena de Pienza y otras”.

Dado que existía crédito suficiente, se redactó otro proyecto de restauración de escombreras en Burgos, que también era conveniente ejecutar y que su núcleo más importante, Fuentemolinos, distaba 202 Km del anterior , siendo por tanto independiente uno de otro.

Así se redactaron los proyectos: “Restauración de la escombrera de Barcena de Pienza y otras ”, y, “Restauración de la escombrera de Fuentemolinos y otras ”.

Para la adjudicación, se solicitó oferta a empresas de la zona, tres empresas para el primer contrato, y estas tres empresas y una más para el segundo. En los dos contratos



menores, la oferta más ventajosa fue la de OPP 2002 OBRA CIVIL, SL., con una baja de un 15,48 % y un 27,28%, respectivamente.

INCIDENCIA: Los contratos nº 136, 137, 138 y 139 de la Dirección General de Medio Natural, tienen como objeto las obras de repaso y acondicionamiento de cortafuegos en las comarcas de Benavides de Órbigo, de Astorga, de la Magdalena y León y de Gradiñes, León y Sahagún, respectivamente, por importe total de 169.856,13 euros (IVA excluido), adjudicados a la empresa EMELESA, S.L. (los contratos nº 136, 137 y 139) y SERFONOR MEDIOAMBIENTE S.L.U (el contrato nº 138). La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 6 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Efectivamente, la clasificación del contrato es la recogida en el artículo 6 del TRLCSP, ya que se trata de contratos de obras y así está detallado en su objeto, además por la cuantía de los mismos no se podrían tramitar como servicios ya que el importe de los mismos supera el umbral del servicio.

INCIDENCIA: Los contratos nº 140 y 141 de la Dirección General de Medio Natural, tienen como objeto la redacción de la 4^a revisión del proyecto de ordenación del monte pinar nº 75 y del nº 73, en los términos municipales de Espeja de San Marcelino y Casarejos, respectivamente, en la provincia de Soria, por importe total de 19.535,85 euros (IVA excluido), adjudicados a ÍÑIGO GARCÍA QUINTANA. La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 10 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Efectivamente, la clasificación del contrato es la recogida en el artículo 10 del TRLCSP, ya que se trata de contratos de servicios y así está detallado en su objeto.

INCIDENCIA: Los contratos nº 142, 143 y 144 de la Dirección General de Medio Natural, tienen como objeto los trabajos de mantenimiento de la red de cortafuegos en las comarcas del bajo Sanabria, Carballeda y Tábara, respectivamente, en la provincia de Zamora, por importe de 118.565,82 euros (IVA excluido), adjudicados a REPOBLACION Y BOSQUETES FORESTALES, S.A., JOSE ALBERTO BLANCO GARCIA y TRASEL



SERVICIOS AMBIENTALES SL. La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 10 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

La clasificación del contrato es la recogida en el artículo 6 del TRLCSP, ya que se trata de contratos de obras y así está detallado en su objeto, además por la cuantía de los mismos no se podrían tramitar como servicios ya que el importe de los mismos supera el umbral del servicio.

INCIDENCIA: En el contrato nº 152 de la Dirección General de Telecomunicaciones, cuyo objeto es la adquisición de equipos de movilidad para el soporte de los procesos selectivos y otras actividades relacionados con el desarrollo de la administración electrónica. Vistos los componentes de los equipos informáticos a adquirir, no se aprecia especificidad u otras circunstancias que justifiquen su adquisición fuera de los cauces previstos en el Decreto 51/2003, de 30 de abril, por el que se aprueba la adquisición centralizada en el ámbito de la Comunidad, y en la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada.

ALEGACIONES:

En lo relativo a la adquisición a que se refiere el contrato nº 152 de la Dirección General de Telecomunicaciones, cuyo objeto es la adquisición de equipos de movilidad para el soporte de los procesos selectivos y otras actividades relacionados con el desarrollo de la administración electrónica, las características exigidas para la movilidad no se veían reflejadas en ningún modelo de los ofertados en el catálogo, sobre todo en lo que se refiere a la compatibilidad con los estándares de desarrollo de movilidad de la Dirección General de Telecomunicaciones así como otras características relativas a la memoria y la conexión inalámbrica.

INCIDENCIA: Los contratos 218, 220, 221, 223 y 224 se refieren a la contratación del seguro de vehículos durante dos meses, adjudicados por los Servicios Territoriales de Ávila, Burgos, León, Valladolid y Zamora, respectivamente, a la empresa AXA SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, por importe acumulado de 45.752 euros. Por la Secretaría General de la Consejería se ha tramitado la solicitud de ofertas y selección de cada uno de los aseguramientos, y por cada Servicio Territorial se procede a la aprobación del



gasto y al pago del importe correspondiente a su provincia como contrato menor. Si bien se trata de contratos de naturaleza privada, según el artículo 20.1 del TRLCSP, no consta que se hayan seguido las reglas de preparación y adjudicación de este tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del mismo texto legal.

ALEGACIONES: No se formulan alegaciones.

INCIDENCIA: No se ha aportado el documento de aprobación del gasto en el contrato nº 218, y en los contratos nº 178 y 207 la fecha de la aprobación del gasto es posterior a la de la factura. En el contrato nº 213, existe una aprobación del gasto y una factura de julio de 2016 sobre la base de tres ofertas y presupuestos fechados en agosto siguiente; circunstancias que se solventa con la anulación de la factura presentada y la aportación de una nueva fechada en septiembre. Lo indicado denota haberse omitido el procedimiento legalmente establecido para la tramitación de este tipo de gastos.

ALEGACIONES:

En relación al contrato 178, la fecha de aprobación del gasto es el 5 de octubre de 2016 y la factura del primer pago es del 26 de octubre de 2016.

INCIDENCIA: No figura la factura correspondiente de los contratos nº 168, 203, y 219; además, en los contratos nº 140 y 141, que se extienden a dos anualidades presupuestarias, no figura la factura correspondiente a los servicios prestados en la segunda anualidad. Se incumple lo establecido en el artículo 111.1 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

Se adjunta la factura de los contrato nº 168, 203 y 219.

Hay que aclarar que del contrato nº 168, el importe de 10.820 € no es ninguna factura, es un AD de ese mismo importe y que cuelga del RC nº 24003148 (de 21.700€). El contrato en cuestión es el B-2016/4879 y tiene tres pagos con sus correspondientes facturas: 780,45 €, 1.070,978 €, 805,86 € y 805,86 €; la suma es de 3.463,14 €. Es decir, de ese AD sobraron 7.386,86 € que se anularon al final del ejercicio.

Asimismo también se adjuntan las facturas de los contratos nº 140 y 141 presentadas recientemente en el registro, dado que hasta la fecha y a pesar de los requerimientos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, no las había presentado el adjudicatario.



(DOCUMENTACIÓN N° 12)

INCIDENCIA: No figura el presupuesto, en los expedientes correspondientes a los contratos menores de obras nº 115, 131, 132, 156, 157, 158, 172, 173, 183, 184, 185, 186, 189, 206, 212 y 218; se incumple lo establecido en el artículo 111.2 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

En cuanto a los expedientes correspondientes a los contratos menores de obras nº 156, 157, 158, 172 los mismos existen y obran en el expediente en papel. Asimismo se adjuntan las memorias correspondientes a los expedientes 115, 131 y 132.

Los contratos nº 173, 183, 184, 185, 186 son contratos menores que se han licitado con una memoria valorada supervisada por la D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y a la que las tres empresas invitadas presentaron sus ofertas, adjudicándose a la empresa con mejor oferta económica. Se adjuntan copia de las mismas.

El contrato nº 218 no es un contrato de obras. Es un contrato privado, de seguro.

Con respecto al resto de contratos no se formulan alegaciones.

(DOCUMENTACIÓN N° 13)

En relación al grado de cumplimiento, en los contratos seleccionados, del Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa, los resultados obtenidos son los siguientes:

INCIDENCIA: En el expediente nº 102, cuyo objeto era la contratación de un experto en materia tributaria para el asesoramiento y representación de la entidad ante la Agencia Tributaria, la justificación sobre la imposibilidad de petición de tres ofertas a diferentes profesionales es insuficiente, ya que indica que “debido a la especificidad del contrato, que versa sobre gestión tributaria del IVA al que está sujeta la actividad forestal (aprovechamientos forestales, labores selvícolas, infraestructuras en el medio natural, gestión de los fondos de mejora, etc.) y su especial aplicación en los terrenos forestales pertenecientes a la Junta de Castilla y León y los terrenos sujetos a contratos o convenios con las Entidades Locales propietarias, ha sido difícil encontrar un asesor conocedor y



experto en la materia, habiéndose localizado una única persona que cumpliera un perfil tan específico. Dicho experto es “D. J.L.A., asesor jurídico fiscal” pero no aporta documentación sobre las posibles gestiones realizadas en la localización de expertos en esta materia.

ALEGACIONES: No se formulan alegaciones.

INCIDENCIA: En el contrato nº 168, cuyo objeto es la revisión y reparación antes de verificación de las básculas móviles de pesaje e inspección, se indica que los trabajos “solo pueden ser desempeñados por la empresa que en su día suministró las básculas móviles, modelo HAENNI”, sin que se tampoco justifique la imposibilidad de ser desempeñados por otras empresas. Además, en el contrato nº 169, cuyo objeto es el mantenimiento de los centros de pesaje e inspección, se justifica la no petición de ofertas en que la seleccionada es una “empresa especializada en el mantenimiento de centros de pesaje” sin acreditar la inexistencia de otras. Se incumple, en los tres contratos, la Directriz segunda, punto 2, párrafo primero, de este Acuerdo.

En el contrato nº 165, cuyo objeto era la verificación de las básculas móviles de pesaje e inspección, no se justifica la selección del contratista, no siendo su oferta la de menor importe. La resolución de aprobación del gasto alude a unas características de la empresa que no se deducen de su oferta, que se limita a formular un presupuesto por sus servicios.

ALEGACIONES:

En cuanto a los contratos de básculas, la no justificación de la imposibilidad de ser desempeñados esos trabajos por otras empresas, se debe a que la empresa que proporciona las mismas es la propietaria del software que utilizan, tanto la propia báscula como sus componentes electrónicos anexos, (impresoras, células de pesaje, carteles de iluminación de aviso etc...), de ahí que no haya más empresas que la misma que nos proporcionó la báscula.

INCIDENCIA: Tampoco figura justificación alguna de la selección del contratista adjudicatario del contrato, en el nº 222, cuyo objeto era la demolición de una casa forestal; ya que a pesar de que se formuló invitación a cuatro empresas no figura la contestación de las otras tres.



ALEGACIONES: No se formulan alegaciones.

INCIDENCIA: Además en el contrato nº 219, cuyo objeto es el mantenimiento de la red de cortafuegos en determinadas comarcas, no figuran las invitaciones cursadas, las ofertas recibidas, ni la justificación de la selección del contratista. En los tres contratos se incumple la Directriz segunda, punto 2, párrafo segundo, de este Acuerdo.

ALEGACIONES:

En el contrato nº 219, cuyo objeto es el mantenimiento de la red de cortafuegos en determinadas comarcas, figuran en la aplicación DUERO las invitaciones cursadas, las ofertas recibidas, y la justificación de la selección del contratista.

INCIDENCIA: No se aporta la justificación de la retención de crédito adecuado y suficiente, con carácter previo a la aprobación del gasto (documento contable RC validado), en los siguientes expedientes: nº 97, 98, 101, 102, 109, 134, 135, 138, 146, 148, del 154 al 172, 210 y 219, que suponen el 24,22% de la muestra. Se incumple la Directriz cuarta, punto 1 de este Acuerdo.

ALEGACIONES:

Los expedientes relacionados se han contabilizado con carácter previo a la aprobación del gasto. Se adjunta copia cotejada de los RC (DOCUMENTACIÓN Nº3).

Se hace constar que la plataforma Duero no permite la formalización de un contrato menor sin el paso previo de aprobación de la correspondiente retención de crédito, por tanto los datos pertinentes de la retención de crédito figuran en el expediente de Duero.

INCIDENCIA: No ha sido posible comprobar la publicación de la aprobación del gasto en el Perfil de Contratante de la Junta de Castilla y León en los contratos nº 102, 103, 135, 156 a 163, 167, 189, 192, 193, 198, 201 a 203, 212, 213, 217, 218 y 220 a 224, que suponen el 21,87% de la muestra. Se incumple la Directriz cuarta, punto 2, del Acuerdo.

ALEGACIONES:



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Los expedientes 102, 103, 135, 193, 213 y 217 están publicados en el Perfil de Contratante, se adjunta copia de la publicación en la página web de Contratación Administrativa de Castilla y León.

Valladolid, 14 de noviembre de 2018

EL CONSEJERO

Juan Carlos Suárez-Quiñones Fernández





ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016.

La Consejería de Agricultura y Ganadería estima preciso realizar alegaciones a los siguientes puntos del informe provisional referenciado:

- A. Punto III.1, relativo a las comunicaciones al Registro Público de Contratos de Castilla y León por la Consejería.
- B. Punto III.2.1, relativo a la organización, cumplimiento de la normativa presupuestaria y autorizaciones o comunicaciones previas.
- C. Punto III.3.5, relativo al procedimiento de contratación.

A. ALEGACIONES AL PUNTO III.1. COMUNICACIONES AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Se indica en el informe que **5 contratos gestionados por la Consejería de Agricultura y Ganadería en 2016, por importe de 483.973,48 €, no han sido comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.**

Los 5 contratos a los que se refiere son los siguientes:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2016/000906	28/04/2016	145.169,75	1,88
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2016/002104	02/06/2016	148.830,00	1,93
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2016/002532	14/07/2016	70.154,25	0,91
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2016/003261	06/06/2016	80.105,68	1,04
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2016/004693/001	01/09/2016	39.713,80	0,52
Total			483.973,48	6,28

Alegaciones: Los cuatro primeros contratos han sido comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León a través de Duero en el plazo establecido. Se remiten los certificados que lo acreditan (Anexo I).

En el **último contrato** es errónea la numeración que se indica por eso el Consejo de Cuentas no lo ve registrado.

Por otra parte, se indica en el informe que **2 contratos por importe de 94.666,60 € no han sido comunicados por la Consejería de Agricultura y Ganadería en la información suministrada para la realización de la auditoría.**

Los 2 contratos a los que se refiere son los siguientes:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2016/008923/001	23/12/2016	46.612,00	0,61
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2016/004393/001	01/09/2016	48.054,00	0,62
Total			94.666,00	1,23

Alegaciones:

El contrato con número de expediente **A2016/008923/001** corresponde al servicio de envíos postales que tramita la Dirección General de Política Agraria Comunitaria. Por error se remitió al Consejo de Cuentas la información relativa al contrato del año 2015 con identificación A2015/005055. Queda a disposición del Consejo de Cuentas toda la documentación del expediente y se adjunta el cuadro de datos que debió suministrarse en el mes de marzo, al Consejo de Cuentas (Anexo II).

Los contratos sombreados en la primera y segunda tablas son el mismo. La numeración correcta es la de la segunda tabla **D2016/004393/001** se corresponde con la vigilancia de los Centros de Formación Agraria de Coca y Segovia que tramita la Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria.

En marzo se remitió al Consejo de Cuentas la información requerida en formato excel fijándose en el objeto del contrato y sin advertir el error en la numeración del expediente que constaba en la hoja excel, de ahí que las fechas de adjudicación coincidan. La diferencia en los importes de adjudicación se debe a que el primer importe figura sin IVA y el de la segunda tabla incluye el impuesto. Se adjunta para su comprobación la resolución de adjudicación del mismo (Anexo III).

B. ALEGACIONES AL PUNTO III.2.1. ORGANIZACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y AUTORIZACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS

En el informe provisional se recoge la incidencia relativa al contrato con **nº de auditoría 24** (Ejecución de los programas de erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina y brucelosis caprina, así como otros programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León).

Incidencia: No figura la aprobación del modificado de dicho contrato cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 €, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.



Alegaciones:

Por Orden de 18 de diciembre de 2017, de la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se resolvió «*la modificación del contrato “Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León” (expediente nº A2017/000002)”, consistente en el incremento de 200.000 ACN a realizar durante el periodo de ejecución del contrato», así como «*la aprobación y disposición del gasto a favor de EULEN, S.A. por un importe total de 365.420,00 euros, como consecuencia de la modificación del contrato (...)*».*

Se acompaña copia de dicha Orden (Anexo IV).

Al contrato fiscalizado no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, según el cual:

“5. En los expedientes de contratación o modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, deberá comunicarse preceptivamente a la Junta de Castilla y León la aprobación del gasto en un plazo de 15 días. Esta comunicación no se realizará si la Junta de Castilla y León hubiera autorizado el contrato o hubiera designado el órgano de contratación.”

La celebración del contrato fiscalizado fue autorizada por la Junta de Castilla y León en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de ese mismo artículo:

“1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar contratos en los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor estimado del contrato calculado conforme a lo establecido en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sea igual o superior a 2.000.000 euros.”

Mediante Acuerdo de 9 de junio de 2016, la Junta de Castilla y León autorizó a la Consejería de Agricultura y Ganadería la celebración del contrato fiscalizado, cuyo presupuesto de licitación ascendía a cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho euros con cinco céntimos (4.544.118,05 €).

Se acompaña copia de este Acuerdo (Anexo V).

Habiendo sido autorizado por la Junta de Castilla y León, al contrato fiscalizado no le es aplicable el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre.

C. ALEGACIONES AL PUNTO III.3.5. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

En el informe provisional se recogen incidencias relativas a estos cuatro contratos fiscalizados del ejercicio 2016:

- A. **Nº de auditoría 21.** Objeto del contrato: Servicio de limpieza de los locales dependientes del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León.
- B. **Nº de auditoría 22.** Objeto del contrato: Prestación del servicio de comedor, mediante catering, en el Centro de Formación Agraria de Almázcara, durante el curso 2016/2017.
- C. **Nº de auditoría 23.** Objeto del contrato: Adquisición de 1.698.000 unidades de extracción de sangre.
- D. **Nº de auditoría 24.** Objeto del contrato: Ejecución de los programas de erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina y brucelosis caprina, así como otros programas de vigilancia, prevención, control y erradicación que afectan a los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, se recogen las incidencias relativas a estos dos contratos fiscalizados de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015:

- A. **Nº de auditoría 82.** Objeto del contrato: Infraestructura viaria en Noceda – Quintana de Fuseros- (León)
- B. **Nº de auditoría 83.** Objeto del contrato: Adecuación viaria en Villamanín (León)

C.1. INCIDENCIAS SOBRE ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LA CONTRATACIÓN (Punto III.3.5.1 del Informe)

Alegaciones a la incidencia detectada en el expediente nº 23

Incidencia: Se califica como no sujeto a regulación armonizada, cuando se trata de un contrato de suministro con un valor estimado de 203.760,00 euros, incumpliendo lo establecido por el artículo 15.1. a) del TRLCSP. Además, al estar sujeto a regulación armonizada y ser posterior al 18 de abril de 2016, debieron hacerse constar las principales razones por las que no sería conveniente dividir el contrato en lotes en aplicación, por el efecto directo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.

Alegaciones:

A nuestro entender la referencia a la letra a) del apartado 1 del artículo 15 que se indica es incorrecta, ya que el contrato objeto de fiscalización no se encuadra en dicha categoría. Esta letra a) del apartado 1 del artículo 15 del TRLCSP establece que:

“1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:



a) 135.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. No obstante, cuando los contratos se adjudiquen por órganos de contratación que pertenezcan al sector de la defensa, este umbral sólo se aplicará respecto de los contratos de suministro que tengan por objeto los productos enumerados en el anexo III.”

No tratándose de un contrato de suministro adjudicado por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, ni por órganos de contratación del sector de la defensa respecto de los productos enumerados en el anexo III, sino de un contrato adjudicado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, estimamos que no es de aplicación el límite establecido en la letra a) el apartado 1 del artículo 15 del TRLCSP.

Al contrato fiscalizado le es de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del TRLCSP que, en su redacción dada por la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (vigente hasta el 1 de enero de 2018) dictada de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima del TRLCSP, en relación con lo dispuesto en Reglamento (UE) 2015/2342 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos, establecía que estaban sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a:

“b) 209.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior.”

Ello de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en la que se establecen las normas aplicables a los procedimientos de contratación por poderes adjudicadores con respecto a contratos públicos y concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos en su artículo 4, y en cuya letra c) establece que la citada Directiva será de aplicación a las contrataciones cuyo valor estimado, IVA excluido, sea igual o superior a los siguientes umbrales:

“c) 207.000 EUR, en los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales y los concursos de proyectos organizados por los mismos. (...)"

Dicho importe se elevó a 209.000 euros por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, que entró en vigor el 1 de enero de 2016.

En conclusión, el contrato fiscalizado no es un contrato sujeto regulación armonizada, por lo que no se incumple lo establecido en el artículo 15.1 a) del TRLCSP, ni es preciso establecer las razones por las que no se divide el contrato en lotes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.

C.2. INCIDENCIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN (Punto III.3.5.2 del Informe)

C.2.1. Alegaciones a las incidencias detectadas en el expediente nº 21

1^a Incidencia: En los anuncios de licitación del contrato, publicados en el perfil del contratante y en los correspondientes boletines oficiales, no constan los requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigibles a los licitadores remitiéndose a lo establecido en las cláusulas del pliego, incumpliendo lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco figuran las condiciones especiales de ejecución de carácter social remitiéndose a lo establecido en la cláusula segunda del pliego, lo que incumple el artículo 118.1 del TRLCSP.

Alegaciones:

La remisión a las cláusulas del pliego se entiende correcta puesto que el pliego se publica íntegro en el perfil del contratante con lo que los objetivos de publicidad y transparencia que persigue la ley se cumplen. En ocasiones tanto las solvencias exigidas como las condiciones especiales de ejecución del contrato son extensas en su redacción, trasladarlas al anuncio del boletín oficial encarecería innecesariamente el anuncio cuyo coste se repercute en el adjudicatario.

2^a Incidencia: No se acredita la documentación requerida al licitador que presentó la oferta más ventajosa, conforme con lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, supiéndose por un certificado de cumplimiento de estos requisitos. Además no constan los certificados de estar al corriente con las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y el recibo del IAE, ni el justificante de constitución de la garantía definitiva.

Alegaciones:

El día 31 de mayo de 2016, se requirió al licitador que presentó la oferta más ventajosa, Royal Clean, S.L, la documentación establecida en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, el recibo del IAE y el justificante de constitución de la garantía definitiva figuran en la documentación para la adjudicación que se encuentra en la carpeta de la oferta en Duero.



3^a Incidencia: No hay constancia de la notificación de la resolución de adjudicación. Además su publicación en el perfil del contratante no se produce "simultáneamente" a la citada notificación. Se incumple lo establecido en el artículo 151.4 TRLCSP.

Alegaciones:

Tanto la notificación de la adjudicación del contrato a la empresa adjudicataria como el acuse de recibo de la misma, se encuentran en Duero. La fecha de la notificación de adjudicación, 29 de junio de 2016, es la misma que la de la publicación en el perfil del contratante, difieren unos minutos.

4^a Incidencia: No consta la publicación de la formalización del contrato en el BOE, ni la fecha de envío al DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 TRLCSP.

Alegaciones:

La formalización se publicó en el BOE el día 20 de agosto de 2016 y en el DOUE el 2 de agosto de 2016.

C.2.2. Alegaciones a las incidencias detectadas en el expediente nº 22

1^a Incidencia: En los anuncios delicitación del contrato, publicados en el perfil del contratante y en los correspondientes boletines oficiales, no constan los requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigibles a los licitadores remitiéndose a lo establecido en las cláusulas del pliego, incumpliendo lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco figuran las condiciones especiales de ejecución de carácter social remitiéndose a lo establecido en la cláusula segunda del pliego, lo que incumple el artículo 118.1 del TRLCSP.

Alegaciones:

La remisión a las cláusulas del pliego se entiende correcta puesto que el pliego se publica íntegro en el perfil del contratante con lo que los objetivos de publicidad y transparencia que persigue la ley se cumplen. En ocasiones tanto las solvencias exigidas como las condiciones especiales de ejecución del contrato son extensas en su redacción, trasladarlas al anuncio del boletín oficial encarecería innecesariamente el anuncio cuyo coste se repercutiría en el adjudicatario.

2^a Incidencia: No hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante, incumpliendo lo previsto en el artículo 21 del Decreto 817/2009 RDPLCSP.

Alegaciones:

La composición de la mesa de contratación no se publicó en el perfil del contratante como archivo independiente, sin embargo, dicha composición venía incluida en el PCAP que sí se publica íntegramente en el perfil del contratante.

C.2.3. Alegaciones a las incidencias detectadas en el expediente nº 23

1^a Incidencia: En los anuncios de licitación del contrato, publicados en el perfil del contratante y en los correspondientes boletines oficiales, no constan los requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigibles a los licitadores remitiéndose a lo establecido en las cláusulas del pliego, incumpliendo lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco figuran las condiciones especiales de ejecución de carácter social remitiéndose a lo establecido en la cláusula segunda del pliego, lo que incumple el artículo 118.1 del TRLCSP.

Alegaciones:

La remisión a las cláusulas del pliego se entiende correcta puesto que el pliego se publica íntegro en el perfil del contratante con lo que los objetivos de publicidad y transparencia que persigue la ley se cumplen. En ocasiones tanto las solvencias exigidas como las condiciones especiales de ejecución del contrato son extensas en su redacción, trasladarlas al anuncio del boletín oficial encarecería innecesariamente el anuncio cuyo coste se repercute en el adjudicatario.

Por otro lado, entendemos que no es de aplicación a este contrato el Anexo II del RDPLCSP ya que no se trata de un contrato de servicio (es un contrato de suministro).

2^a Incidencia: En el anuncio publicado en el perfil del contratante y en el BOCYL, no se especifican los criterios de adjudicación remitiéndose al anexo II del pliego, lo que incumple lo establecido en el artículo 150.2 del TRLCSP. Además se ha omitido la publicación de la licitación en el BOE y DOUE, preceptiva por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, incumpliéndose el artículo 142 TRLCSP.

Alegaciones:

En cuanto a la no publicación en el anuncio de los criterios de adjudicación, reiteramos el argumento esgrimido para la incidencia anterior.

Respecto de la falta de publicación de la licitación en el BOE y DOUE preceptiva por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, reiterar los argumentos jurídicos explicados en el apartado de actuaciones preparatorias que justifican que el



contrato fiscalizado no está sujeto a regulación armonizada, por lo que no es preceptiva su publicación ni en el BOE ni en el DOUE.

3^a Incidencia: En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, el informe técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, no detalla la valoración de la oferta presentada limitándose a otorgar la máxima puntuación al único licitador.

Alegaciones:

En el informe técnico de 24 de junio de 2016, se analizan todos y cada uno de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, detallándose la valoración de la oferta presentada por la empresa "Vacuette España, S.A.", única empresa licitadora en el contrato objeto de fiscalización.

A modo de ejemplo, cuando se analiza el criterio cuantificable mediante juicio de valor 1º "*Calidad y características de las cajas de presentación de los tubos*", apartado "*Extracción y manejabilidad de los tubos*", en el que se valora "*la facilidad de extracción y el manejo de los tubos en la caja*", el informe técnico especifica:

"VACUETTE ESPAÑA, S.A. presenta cajas de 50 unidades divididos en 5 racks de 10 unidades, lo que permite la extracción de 10 tubos de una vez para su manipulación, lo que facilita las posibles anotaciones en los tubos, así como su extracción individual. Se otorgan 2 puntos."

En cuanto al criterio cuantificable mediante juicios de valor nº 2 "*calidad del desuerado*" de la oferta presentada por el licitador, en el que se valora "*la calidad del suero obtenido (coágulo compacto, calidad y claridad del suero obtenido, etc.)*", el técnico especifica:

"VACUETTE ESPAÑA, S.A. de las muestras tomadas en campo y después de dejar reposar en el laboratorio, presenta un coágulo compacto, de buena calidad y claridad del suero lo que permite realizar una analítica correcta. Se otorga 5 puntos"

En relación con el criterio cuantificable mediante juicios de valor nº 3 "*Etiquetado e información de los tubos*", en el que se valora "*La calidad de los materiales utilizados en su fabricación, su inalterabilidad y resistencia en su manejo y frente a circunstancias meteorológicas adversas, así como la cantidad y calidad de la información que contiene*", el informe técnico especifica:

"VACUETTE ESPAÑA, S.A. presenta una etiqueta de buena calidad, con un grado de satinado que permite escribir sobre ella y a la vez es resistente al mojado sin sufrir alteración, la información que contiene e la legalmente exigible (nº de lote, fecha de caducidad, marca, fabricante, etc.). Se otorgan 5 puntos."

De las muestras tomadas en campo y después de dejar reposar en el laboratorio, presenta un coágulo compacto, de buena calidad y claridad del suero lo que permite realizar una analítica correcta."

En definitiva, el informe técnico detalla la valoración de cada uno de los criterios cuantificables mediante juicios de valor del citado contrato.

Se remite copia compulsada del informe técnico citado (Anexo VI).

4^a Incidencia: La publicación de la resolución de adjudicación en el perfil del contratante no se produce “simultáneamente” a la notificación de la resolución de adjudicación. Se incumple lo establecido en el artículo 151.4 TRLCSP.

Alegaciones:

La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil del contratante de forma simultánea a su notificación de la empresa adjudicataria.

Se acompaña copia compulsada de la notificación de adjudicación a la empresa adjudicataria firmada con fecha 27 de julio de 2017, por el Jefe del Servicio de Gestión y Apoyo y su publicación en el perfil del contratante con esa misma fecha (Anexo VII).

5^a Incidencia: No consta la publicación de la formalización en el BOE, ni la fecha de envío al DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

Alegaciones:

No tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, no es preceptiva la publicación de la formalización en el BOE ni su envío al DOUE.

C.2.4. Alegaciones a las incidencias detectadas en el expediente nº 24

1^a Incidencia: En los anuncios delicitación del contrato, publicados en el perfil del contratante y en los correspondientes boletines oficiales, no constan los requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigibles a los licitadores remitiéndose a lo establecido en las cláusulas del pliego, incumpliendo lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco figuran las condiciones especiales de ejecución de carácter social remitiéndose a lo establecido en la cláusula segunda del pliego, lo que incumple el artículo 118.1 del TRLCSP.

Alegaciones:

La remisión a las cláusulas del pliego se entiende correcta puesto que el pliego se publica íntegro en el perfil del contratante con lo que los objetivos de publicidad y transparencia que persigue la ley se cumplen. En ocasiones tanto las solvencias exigidas como las condiciones especiales de ejecución del contrato son extensas en su redacción, trasladarlas al anuncio del boletín oficial encarecería innecesariamente el anuncio cuyo coste se repercutiría en el adjudicatario.

Por otro lado, entendemos que no es de aplicación a este contrato el Anexo II del RDPLCSP ya que el código de clasificación (CPV) 85200000-1 no se encuentra recogido en el citado anexo.



2ª Incidencia: No se acredita la documentación requerida al licitador que presentó la oferta más ventajosa, conforme a lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, supliéndose por un certificado de cumplimiento de estos requisitos.

Alegaciones:

Se acompaña copia compulsada del requerimiento de documentación al licitador que presentó la oferta económica más ventajosa y el acuse de recibo correspondiente (Anexo VIII) que deja sin efecto la incidencia señalada por el Consejo de Cuentas.

La documentación aportada por el adjudicatario se encuentra en Duero, en el punto 2.2 del árbol de tramitación del expediente A2017/000002.

3ª Incidencia: No se aporta el documento europeo de contratación (DEUC), ni la declaración responsable de no tener deudas con la Comunidad Autónoma, conforme a lo señalado en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE.

Alegaciones:

Sí fue presentado el DEUC por el adjudicatario en el sobre nº 1 (documentación administrativa general), cumpliendo lo establecido en el artículo 59.1 de la Directiva 2014/24/UE.

Con la presentación del DEUC por el adjudicatario en el sobre nº 1 queda acreditado el cumplimiento del requisito de no tener deudas con la Comunidad Autónoma.

Se remite copia compulsada del DEUC presentado por la empresa adjudicataria (Anexo IX).

4ª Incidencia: No hay constancia de la notificación de la resolución de adjudicación.

Alegaciones:

Sí se notificó a las empresas licitadoras la resolución de adjudicación, cumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRCLSP.

Se remite copia compulsada de las notificaciones de adjudicación realizadas a las empresas licitadoras y los acuses de recibo correspondientes (Anexo X).

C.3. INCIDENCIAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Punto III.3.5.2 del Informe)

Alegaciones a la incidencia detectada en el expediente nº 24

Incidencia: Fue objeto de un modificado, aprobado el 18/12/2017, por un importe total de 365.420,00€ y basado en la necesidad de incrementar en 200.000 el número de actos clínicos normalizados. A pesar de que se trata de

un contrato sujeto a regulación armonizada, no hay constancia de la publicación de este modificado en el DOUE, lo que incumple la aplicación, por el efecto directo, del artículo 72.1, último párrafo, de la Directiva 2014/24/UE.

Alegaciones:

La modificación del contrato fiscalizado no se produce al amparo de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 72.1 de la Directiva 2014/24/UE, sino al amparo del supuesto de la letra a) del mismo artículo, al estar prevista dicha modificación “en los pliegos iniciales de la contratación” que fueron aprobados por Orden de la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 19 de julio de 2017.

Según el artículo 72.1 a) de la Directiva 2014/24/UE:

“1. Los contratos y los acuerdos marco podrán modificarse sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación se conformidad con la presente Directiva, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando las modificaciones, con independencia de su valor pecuniario, estuvieran ya previstas en los pliegos iniciales de la contratación en cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas, entre las que puede haber cláusulas de revisión de precios u opciones. Dichas cláusulas determinarán el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones, así como las condiciones en que pueden utilizarse. No establecerán modificaciones u opciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato o del acuerdo marco.”

La cláusula trigésima primera del pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato dispone:

“Cláusula trigésima primera. Modificaciones del contrato.

1.- Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el título V del libro I del TRLCSP, así como en el supuesto previsto en el artículo 72.1 c (i) de la Directiva 2014/24/UE y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP. En estos casos las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas. En el caso de tratarse de modificaciones a las que se refiere el artículo 106 del TRLCSP, estas solo se podrán realizar en los términos recogidos en el apartado 16 del cuadro de características.”

La cláusula novena del contrato suscrito entre la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y la empresa EULEN, S.A. dispone que:

“NOVENA-. El presente contrato podrá ser objeto de modificación en los términos previstos en el apartado 16 del cuadro de características y en la cláusula trigésima primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”



El apartado 16 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares prevé la modificación del contrato objeto de fiscalización.

Al amparo de todo lo anterior, el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias emitió informe de fecha 2 de noviembre de 2017, en el que se justifica la necesidad de proceder a la modificación del contrato incrementando en 200.000 el número de actos clínicos normalizados (ACN) previstos en el mismo, como consecuencia de:

1. El incremento del censo ganadero sometido a saneamiento, estimado en 30.000 ACN (1,55% del precio del contrato).
2. El descenso en el número de actuaciones ejecutadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, estimado en 40.000 ACN (2,07% del precio del contrato).
3. La modificación del estatus sanitario de la Comunidad de Castilla y León, que supone un incremento estimado en 20.000 ACN (1,03% del precio del contrato).
4. La aprobación de nuevos programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales; aparición de brotes, que supone un incremento estimado en 110.000 ACN (5,68% del precio del contrato).

Cumpliéndose las condiciones establecidas en el contrato y en la legislación vigente para su modificación, y previa su tramitación oportuna, con fecha 17 de diciembre de 2017, la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería dictó Orden por la que se resolvió la modificación del contrato.

En consecuencia en la modificación del contrato no se ha producido incumplimiento alguno del artículo 72.1 de la Directiva 2014/24/UE.

C.4. INCIDENCIAS SOBRE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO (Punto III.3.5.4 del Informe)

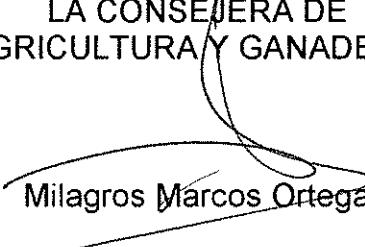
Alegaciones a las incidencias detectadas en los expedientes nº 82 y 83

Incidencias: No figuran las correspondientes actas de recepción, lo que incumple los artículos 222 y 235 del TRLCSP. No se aporta el acta de medición general, la certificación final de obras y/o la aprobación de la liquidación, según lo dispuesto en el artículo 235 TRLCSP.

Alegaciones:

Estos expedientes de contratación se han tramitado por el procedimiento especial de casos de fuerza mayor, según lo establecido en el artículo 146 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la cláusula nº 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado y en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Se trata de expedientes mediante los que se abona el importe correspondiente a la valoración de los daños ocasionados por fuerza mayor, no imputables a la contrata, vinculados a los contratos de obras fiscalizados por el Consejo de Cuentas.

Valladolid, 9 de noviembre de 2018

LA CONSEJERA DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

Milagros Marcos Ortega

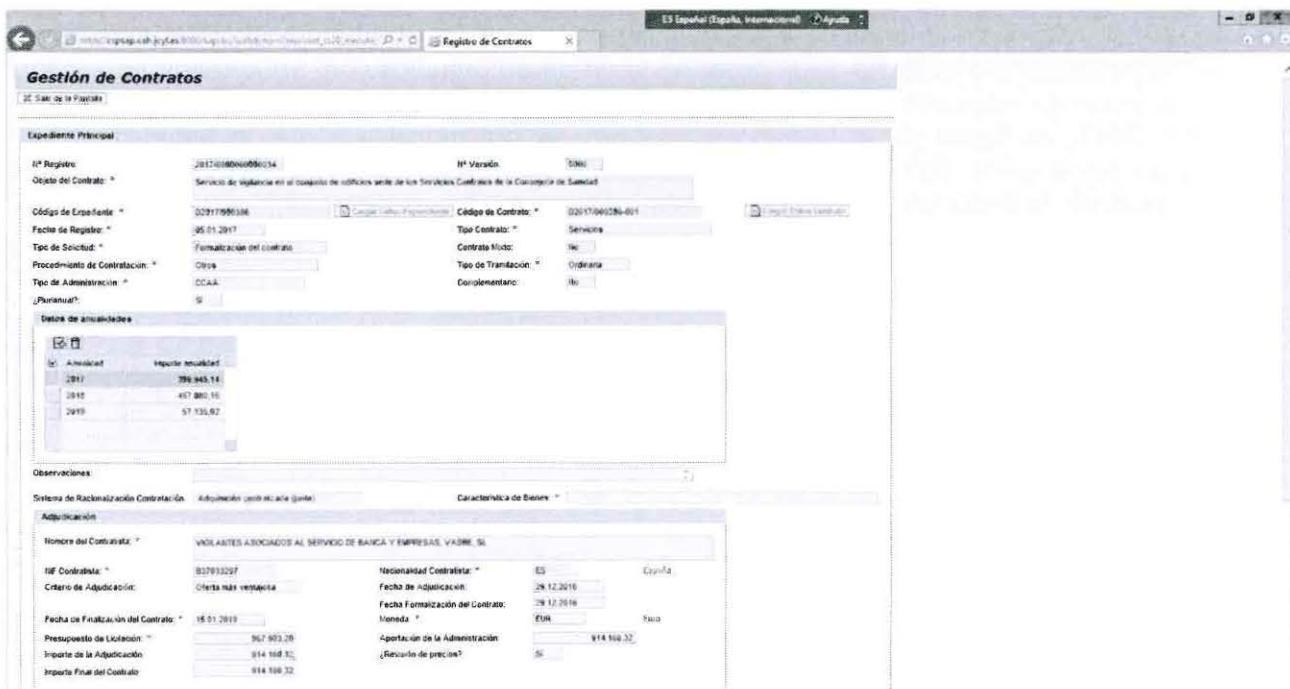
ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA CONSEJERÍA

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2016, esta Consejería de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.1 COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con la incidencia detectada en la comunicación al Registro Público de Contratos, indicada en el cuadro nº 9 del informe provisional, en cuanto a las incidencias detectadas en la comunicación se alega lo siguiente:

- En lo referido al contrato con el número de Expediente 001516/2016/111/00 se adjuntan los siguientes documentos:
 1. Pantallazo de DUERO con los datos del Registro. (**Documento 1**)
 2. Certificado RECO. (**Documento 2**)
- En lo referido al contrato con el número de Expediente D2017/000386/001, se formalizó el 29 de diciembre de 2016, se comunicó al Registro Público de Contratos y fue registrado con fecha de 5 de enero de 2017. Se adjuntan los siguientes documentos:
 1. Pantallazo de DUERO con los datos del Registro. (**Documento 3**)



La captura de pantalla muestra la interfaz web de la 'Gestión de Contratos'. La barra superior indica la URL: https://cspap.jcyl.es:9001/cspap/duero/contrato/contrato.html. El formulario principal 'Expediente Principal' contiene los siguientes datos:

Nº Registro:	2017/000386/001/001	Nº Versión:	0001
Objeto del Contrato:	Servicio de vigilancia en el cumplimiento de obligaciones sencilla de los funcionarios. Conferencia de la Consejería de Sanidad.		
Código de Expediente:	02917990386	Código de Contrato:	02017/000386-001
Fecha de Registro:	05/01/2017	Tipo Contrato:	Servicios
Tipo de Solicitud:	Formalización del contrato	Contrato Nro:	NC
Procedimiento de Contratación:	Obras	Tipo de Transacción:	Ordinaria
Tipo de Administración:	CCAA	Complementario:	No
Plurianual:	Si		

La sección 'Detalle de anotaciones' muestra una tabla con los siguientes datos:

Año	Reporte resultado	Monto
2011	Reporte resultado	398.445,16
2012		457.880,16
2013		57.130,82

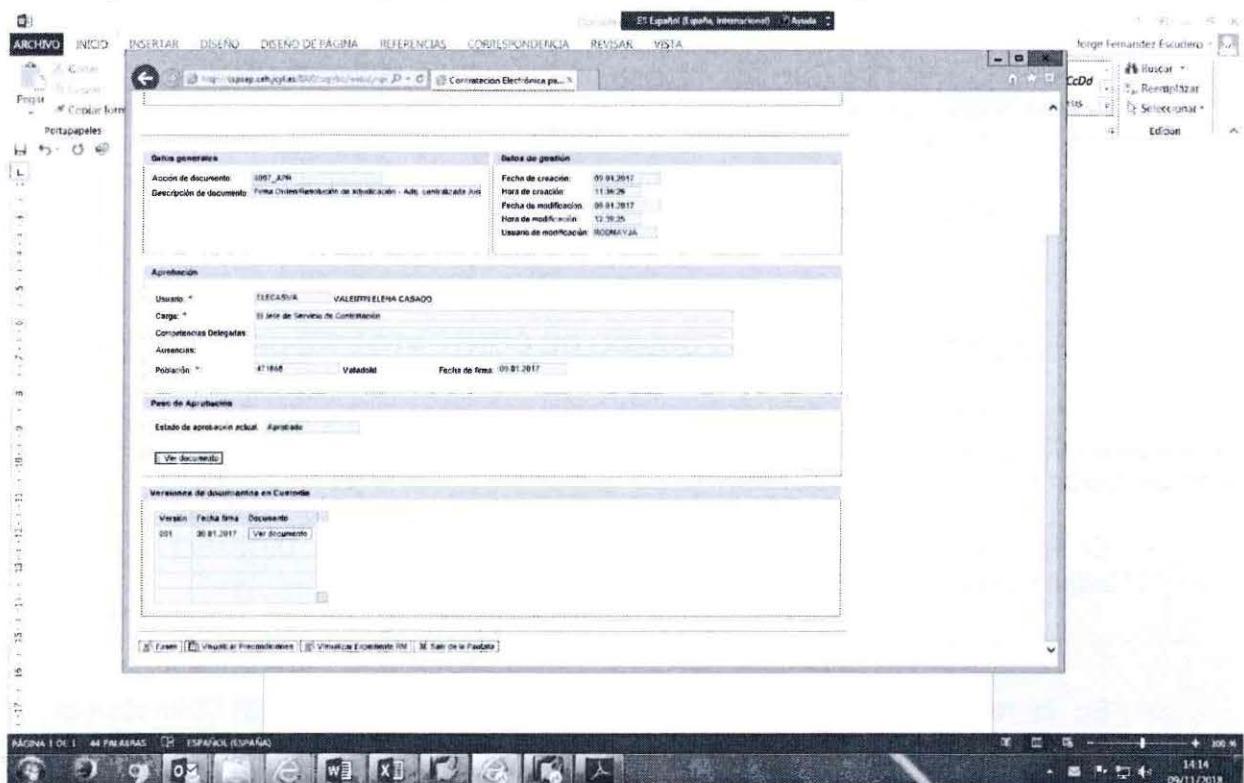
La sección 'Observaciones' incluye un apartado 'Sistema de Recalificación Contratista' y un apartado 'Característica de Bienes'.

En la parte inferior, se detallan los datos del contrato:

Nº Contratista:	VIALIDADES ASOCIADAS AL SERVICIO DE BANCA Y EMPRESAS, VASBE, SL				
CIF Contratista:	B32793327	Nacionalidad Contratista:	ES	Centro:	Cívica
Criterio de Adjudicación:	Oferta más ventajosa	Fecha de Adjudicación:	29/12/2016		
Fecha de Formalización del Contrato:	29/12/2016				
Presupuesto de Liquidación:	15.01.2019	Moneda:	EUR		
Importe de la Adjudicación:	914.108,32	Aportación de la Administración:	914.108,32		
Importe Final del Contrato:	914.108,32	¿Reservar de precios?	Si		

En el RECO que genera el sistema se establece como fecha de adjudicación el 29.12.2016, que es la fecha en la que se firmó la **orden de adquisición**.

El flujo de Duero también genera una **Orden de Adjudicación**, la cual se firmó el 09.01.2016



Cuando se solicita en la elaboración de informes desde la plataforma Duero y se toma como fechas de referencia la fecha de adjudicación desde el 01.01.2016 al 31.12.2016, toma como fecha de referencia la fecha de la firma de la orden de adjudicación, no la fecha de la firma de la orden de adquisición, por lo tanto en este caso, como la fecha de adjudicación fue del 09.01.2017, no figura en el listado de informes ya que considera que la adjudicación se realizó en el años 2017, aunque en RECO sí que toma como referencia de fecha de adjudicación la fecha en que se firmó la adquisición, que fue el 29.12.2016.

II.2.2. CONTROL INTERNO.

- No figura la fiscalización previa del expediente de contratación del contrato nº 5 de la Consejería de Economía y Hacienda, del contrato nº 25 de la Consejería de Sanidad, del contrato nº 31 de la Consejería de Educación y del contrato nº 38 de la Consejería de Cultura y Turismo. Tampoco hay constancia de la fiscalización previa de la propuesta de adjudicación del contrato nº 25 de la Consejería de Sanidad. Se incumple el artículo 109.3 del TRLCSP y 257 de la ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

En lo referido a la fiscalización previa del expediente de contratación y de la fiscalización previa de la propuesta de adjudicación del contrato nº 25 se adjunta Informe de fiscalización de aprobación del gasto y del expediente de la Intervención Delegada. (**Documento 4**)

III.3.6.1- Actuaciones preparatorias.

- En el expediente correspondiente al contrato de obras nº 26 no hay constancia de la elaboración del Acta de replanteo, de la aprobación del proyecto ni del informe de supervisión del mismo; incumpliendo lo establecido en los artículos 121, 125, 126 y 229 del TRLCSP.

En relación con lo manifestado sobre el contrato de obras nº 26 se adjuntan los siguientes documentos que se indican como no remitidos en el expediente:

1. Acta de replanteo previo del proyecto. (**Documento 5**)
2. Resolución del Secretario General de Sanidad por la que se aprueba el proyecto para la ejecución de las obras. (**Documento 6**)
3. Informe de supervisión. (**Documento 7**)

III.3.6.2- Procedimiento de adjudicación.

- En el expediente aportado del contrato nº 27 no figura la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos del adjudicatario, personalidad jurídica, cumplimiento de obligaciones tributarias y de seguridad social, IAE y manifestación de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León, incumpliendo lo establecido en el artículo 146 TRLCSP:.

Sobre lo indicado en este apartado del informe respecto del contrato nº 27 se alega lo siguiente:

Sobre la falta de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos del adjudicatario y personalidad jurídica se adjunta los siguientes documentos (**Documento 8**) que incluye:

1. Certificado de inscripción en el Registro de Licitadores.

2. Declaración responsable acreditativa de que las circunstancias reflejadas en el Certificado del Registro de Licitadores no han experimentado variación. Declaración responsable acreditativa de que la empresa no se ha dado de baja en la matrícula del I.A.E.
3. Recibos de pago del I.A.E.
4. Certificación expedida por la Agencia Tributaria de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
5. Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social.
6. Declaración responsable de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León.

En el **documento 9** se incluye la subsistencia de poderes de representante de la empresa adjudicataria al momento de la formalización del contrato.

- En el contrato nº 26 no consta la fecha de recepción de la propuesta de adjudicación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, ni la fecha de entrada de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos solicitada, lo que impide comprobar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.

En relación con el contrato nº 26 donde se indica que no consta la fecha de recepción de la propuesta de adjudicación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, ni la fecha de entrada de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos se adjuntan los siguientes documentos para motivar la alegación y con el objeto de comprobar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 151.2 TRLCSP:

1. Correo electrónico del propuesto como adjudicatario que acredita la fecha de recepción de la propuesta de adjudicación. (**Documento 10**)
2. Documento con el sello de entrada del Registro de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos. (**Documento 11**)

De estos documentos se desprende que la fecha de recepción por el adjudicatario del requerimiento de la documentación previa a adjudicar es el 30 de agosto y la entrada de la presentación de dicha documentación es del 5 de septiembre, por lo que se cumple el plazo de diez días hábiles indicado en dicho artículo 151.2 TRLCSP.

- En la documentación remitida en el procedimiento de adquisición centralizada del contrato nº 25, incluido en la categoría de contratos SARA, que tiene por objeto el servicio de limpieza de los Servicios Centrales de la Consejería no hay constancia de que se haya solicitado oferta a todos los adjudicatarios del Acuerdo Marco, incumpliendo lo establecido en el artículo 198.4 del TRLCSP; no obstante, algunos de los omitidos en el oficio de invitación previo responden negativamente a la propuesta. Además, en este contrato, figura la resolución nº 52/2016 del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León que estima el recurso contra la adjudicación presentado por uno de los licitadores y, aunque se realizó una nueva adjudicación, no figura en el expediente documentación justificativa de la nueva valoración de las

proposiciones ni del resto de los preceptivos trámites subsiguientes lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP.

En lo referido al contrato nº 25 del procedimiento de adquisición centralizada del Servicio de limpieza de los Servicios Centrales de la Consejería se adjuntan los siguientes documentos para justificar lo indicado tanto en lo referido a las empresas invitadas a la licitación como del procedimiento realizado con posterioridad a la resolución 52/2016 del TARCYL:

1. Copia del correo electrónico que se envió a todos los adjudicatarios del Acuerdo Marco en el que se les adjuntaba Carta de Invitación, Petición de oferta vinculante y documentos anexos para participar. (**Documento 12**)
2. Certificado de las proposiciones presentadas. (**Documento 13**)
3. Relación de empresas que no presentan ofertas. (**Documento 14**)
4. Orden de 24 de agosto de 2016 del Consejero de Sanidad por la que se da cumplimiento a la Resolución 52/2016, de 28 de julio, del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León. (**Documento 15**)
5. Informe de la nueva valoración de las ofertas presentadas posterior a la resolución 52/2016 del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León. (**Documento 16**)
6. Petición de servicios homologados de FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A. (**Documento 17**)
7. Orden del Consejero de Sanidad de adjudicación del contrato a FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A. (**Documento 18**)
8. Orden de liquidación del contrato con LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS, SERALIA, S.A. (**Documento 19**)

III.3.6.3- Ejecución del contrato.

- En el expediente de obras nº 26 figura un pago de 13.383,14 euros por encima del precio de adjudicación del contrato, que podría corresponder a la liquidación del contrato, pero sin que en la documentación aportada se informe de posibles modificados del mismo o de liquidaciones practicadas u otras incidencias.

En relación al contrato nº 26 del que se indica que figura un pago de 13.383,14 euros por encima del precio de adjudicación del contrato, que podría corresponder a la liquidación del contrato, pero sin que en la documentación aportada se informe de posibles modificados del mismo o de liquidaciones practicadas u otras incidencias se adjuntan el siguiente documento:

1. Acta de recepción de la obra de 23 de diciembre de 2016. (**Documento 20**)
2. Retención de crédito por importe de 13.383,14 euros como retención para liquidación de la obra (**Documento 21**)
3. Certificación final de obra por importe de 13.383,14 euros. (**Documento 22**)

Dicho importe no corresponde a la liquidación del contrato ya que el plazo de garantía establecido en este contrato es de sesenta meses computados a partir de la fecha de recepción de conformidad de la obra de 23 de diciembre de 2016. El importe de la

certificación final de la obra responde al exceso de medición sobre el importe de adjudicación como se recoge en la citada certificación y que se abona a "cuenta de la liquidación del contrato" como establece el artículo 166 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

III.3.6.4- Extinción del contrato.

- No figura el acta de recepción de la obra, del contrato nº 26, cuya ejecución debió concluir el 29 de diciembre de 2016. Tampoco se acredita la participación de la Intervención en la recepción y conformidad de los suministros, siendo preceptiva, o justificación de que esta haya declinado su asistencia. Se incumple lo establecido en el artículo 222.2 TRLCSP.

Sobre la incidencia en este apartado del contrato nº 26 se adjuntan los siguientes documentos:

Acta de recepción de la obra en la que consta la participación en dicho acto de la Interventora Delegada en la Consejería de Sanidad, Dña. María Luisa Arias Carrera.
(Documento 20)

Valladolid, 12 de noviembre de 2018
EL CONSEJERO DE SANIDAD

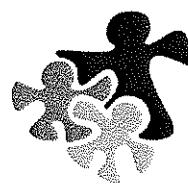
Antonio María Sáez Aguado





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA - CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES- DURANTE EL EJERCICIO 2016.

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

III.2.2 CONTROL INTERNO

En este apartado el Consejo de Cuentas no hace ninguna referencia a los expedientes analizados correspondientes a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por lo que no se formula ninguna alegación.

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.7. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La contratación adjudicada en el año 2016 asciende a 3 contratos por un importe total de 286.809,00 euros. De ellos se ha fiscalizado 1 contrato por un importe total de 73.667,00 euros, lo que representa un 25,69 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

El expediente seleccionado corresponde a un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se han examinado las incidencias de ejecución de una prórroga de un contrato adjudicado en 2012, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.

Los expedientes se han remitido en archivos informáticos.

III.3.7.1- Actuaciones preparatorias

No se han observado incidencias en las actuaciones preparatorias de los contratos examinados de esta Consejería

III.3.7.2- Procedimiento de adjudicación

No se han observado incidencias en los procedimientos de adjudicación de los contratos examinados de esta Consejería.

III.3.7.3- Ejecución del contrato.

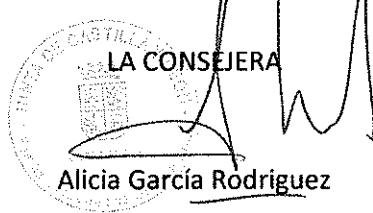
No se han observado incidencias en la ejecución de los contratos examinados de esta Consejería.

III.3.7.4- Extinción del contrato.

No se han observado incidencias en la extinción de los contratos examinados de esta Consejería.

Dado que el Consejo de Cuentas no observa incidencias respecto a los contratos analizados en cuanto a las actuaciones preparatorias, procedimiento de adjudicación, ejecución y extinción, desde esta Consejería no se formula ninguna alegación.

Valladolid, a 6 de noviembre de 2018



Alicia García Rodríguez



Visto el Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2016" y remitido a esta Consejería para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Consultados los Centros Directivos de esta Consejería.

En virtud de las facultades que me atribuye la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **EXPONGO** las alegaciones siguientes al Informe provisional "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2016":

Primera.- Actuaciones preparatorias. Contrato nº 34.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *La fecha de la Orden de Inicio del expediente nº 34, firmado el 18 de febrero de 2016, es anterior a la del Informe-propuesta de inicio del expediente, de fecha de 30 de marzo de 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 109 del TRLCSP..*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

En el referido expediente de contratación hay un primer Informe-propuesta de inicio de 15 de febrero de 2016 (se adjunta doc. nº1). Como quiera que este informe presentaba ciertas erratas, con carácter previo a la aprobación del gasto y el expediente se procedió a su corrección mediante la firma de una versión nueva del informe propuesta.

La razón de que el primitivo informe propuesta de inicio no figure entre la documentación remitida al Consejo de Cuentas aparentemente es achacable al propio sistema de exportación de documentos de la aplicación DUERO, que en aquellos casos en que hay varias versiones de un mismo documento sólo recoge la última versión.

Segunda.- Actuaciones preparatorias. Contrato nº 32.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En el contrato nº 32, en el que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La cláusula 8.5.2 del PCAP (página 22 del documento PDF) sí que establece los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación.



A efectos de acreditar esta alegación no se aporta el pliego porque ya obra en poder del Consejo de Cuentas. No obstante, se transcribe el contenido de los apartados del pliego relativos a la solvencia económica o financiera y técnica o profesional:

Acreditación de la solvencia económica o financiera

Si en el presente contrato no fuera exigible la clasificación, el empresario acreditará su solvencia económica y financiera por los medios siguientes:

(Se exige clasificación)

Asimismo, si en el presente contrato fuera exigible la clasificación, los **empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea** acreditarán su solvencia económica y financiera por los medios siguientes:

Declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios.

Se deberá acreditar una cifra mínima igual al valor estimado de este contrato.

En el caso de **uniones temporales de empresarios** la acumulación de la solvencia por los miembros de ésta sólo será válida si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- Que cada miembro de la unión temporal acredite un mínimo de solvencia propia.
- Que el resultante de la acumulación de las solvencias parciales cumpla el requisito de solvencia exigido.

Acreditación de la solvencia técnica o profesional

Si en el presente contrato no fuera exigible la clasificación, el empresario acreditará su solvencia técnica o profesional por los medios siguientes:

(Se exige clasificación)

Asimismo, si en el presente contrato fuera exigible la clasificación, los **empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea** acreditarán su solvencia económica y financiera por los medios siguientes:

Relación de las obras ejecutadas en el curso de los diez últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes. Estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término. Deberá acreditarse obra ejecutada por un importe igual o superior al presupuesto de ejecución material de la obra ahora licitada, en el año de mayor ejecución dentro de dicho periodo de diez años.

Las obras ejecutadas deberán corresponderse con el grupo de clasificación al que corresponde el contrato.

Estos requisitos de solvencia se exigen de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados



preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En el caso de **uniones temporales de empresarios** la acumulación de la solvencia por los miembros de ésta sólo será válida si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- Que cada miembro de la unión temporal acredite un mínimo de solvencia propia.
- Que el resultante de la acumulación de las solvencias parciales cumpla el requisito de solvencia exigido.

Tercera.- Procedimientos de adjudicación. Contratos nº 33 y 34.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *Para la acreditación de las solvencias económica y financiera mediante la declaración relativa al volumen global de negocios, y técnica y profesional, mediante relación de los principales servicios realizados en el ámbito del contrato, de los contratos nº 30, 33 y 34, los PCAP marcan unos umbrales mínimos muy por debajo de los presupuestos de licitación de los respectivos contratos. Si bien la Directiva 2014/24/UE y el TRLCSP no cuantifican los umbrales mínimos a la hora de acreditar la solvencia de los licitadores, dando cabida a la discrecionalidad del órgano de contratación al respecto, también es cierto que les impone la necesidad de asegurarse de que los licitadores tengan la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias para ejecutar el contrato, debiendo los requisitos establecidos ser proporcionados con su objeto. Se incumple en estos expedientes lo establecido en el artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE, sin que se justifiquen por el órgano de contratación las causas que motivan esta especial forma de determinación de la solvencia.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

El apartado tercero del artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE, con respecto a la solvencia económica y financiera, no establece un límite mínimo anual de volumen de negocios exigible, tan sólo fija un límite máximo: el doble del valor estimado del contrato. Dentro del respeto de tope máximo se atribuye al poder adjudicador la discrecionalidad de fijar un determinado volumen de negocios anual mínimo, facultad de la que ha hecho uso el órgano de contratación en estos contratos. Por lo tanto, de la lectura y aplicación del TRLCSP y de la Directiva comunitaria no se considera vulnerada ninguna previsión ya que la limitación prevista lo es respecto a valores máximos, los cuales no deben superarse. Sólo en ese caso se exige justificación que motive dicha superación.

Asimismo, del informe del Consejo de Cuentas parece desprenderse una crítica al órgano de contratación en el sentido de que no se ha garantizado que los licitadores tengan la capacidad financiera necesaria para ejecutar estos contratos ya que los umbrales mínimos de solvencia económica se han fijado muy por debajo de los presupuestos de licitación. La Consejería de Educación no comparte este criterio a la vista de la solvencia económica y financiera fijada en los pliegos de estos contratos:

Contrato 33:

Presupuesto de licitación: 8.782.690,40 €

Acreditación de la solvencia económica o financiera



El empresario acreditará su solvencia económica y financiera mediante el cumplimiento de los DOS MEDIOS siguientes:

1.- Presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria. Dichas cuentas deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

- a) Que el empresario posea un patrimonio neto, o bien la ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de las cuentas anuales, por un importe mínimo de 3.000.000,00 €.
- b) Acreditar una cifra de negocios global de la empresa durante los tres últimos años de 1.200.000,00 €, mediante la presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.- Justificante (original o copia compulsada de la PÓLIZA) de la existencia de un **Seguro de Responsabilidad Civil por riesgos profesionales** para terceros, personal monitor, instalaciones y alumnos por los posibles daños y lesiones que éstos puedan sufrir durante el desarrollo de la actividad, que cubra como mínimo las siguientes cantidades.

- a) Responsabilidad civil de la actividad: capital asegurado mínimo de 1.000.000,00 € por siniestro.
- b) Responsabilidad civil de explotación patronal: capital asegurado mínimo de 1.000.000,00 € por siniestro, con sublímite de 500.000,00 € por víctima.
- c) Responsabilidad civil profesional: capital asegurado mínimo de 1.000.000,00 € por siniestro.

NO SE ADMITIRÁN PÓLIZAS CON FRANQUICIA.

La acreditación de este requisito exigirá la presentación de la PÓLIZA. NO SE ADMITIRÁN CERTIFICADOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

El adjudicatario está obligado a mantener en vigor la póliza del seguro por el capital asegurado mínimo expresado y sin franquicia durante todo el periodo de ejecución del contrato.

Contrato 34:

Presupuesto de licitación: 591.822,00 €

Acreditación de la solvencia económica o financiera

El empresario acreditará su solvencia económica y financiera por los medios siguientes:

El licitador deberá tener concertado un seguro de indemnización por riesgos profesionales por un importe de 300.000,00 € y con una franquicia no superior a 800,00 €.

La acreditación de este requisito por el licitador se podrá realizar alternativamente:

1) Mediante la presentación de la PÓLIZA (original o copia compulsada) de seguro correspondiente. NO SE ADMITIRÁN CERTIFICADOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

2) Mediante un **COMPROBANTE VINCULANTE DE SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO**, en el caso de que su oferta sea clasificada en primer lugar por el órgano de contratación y declarada como la oferta económicamente más ventajosa por haber obtenido la mejor calificación. En este caso, el licitador clasificado en primer lugar deberá hacer efectivo su compromiso mediante la suscripción y presentación de la PÓLIZA (original o copia compulsada) ante el órgano de contratación en el plazo de 10 días hábiles (5 días, si el expediente ha sido tramitado por urgencia) que establece la cláusula 8.7.2. de este pliego.



El adjudicatario está obligado a mantener en vigor la póliza del seguro con las características descritas durante todo el periodo de ejecución del contrato.

El empresario no podrá acreditar alternativamente su solvencia económica o financiera mediante su clasificación como empresa de servicios al no estar comprendido el objeto de este contrato en ninguno de los grupos y subgrupos de clasificación establecidos en el artículo 37 del RGLCAP, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. El servicio objeto de este contrato está comprendido en la categoría 24 del Anexo II a que se refiere el artículo 10 del TRLCSP, Servicios de educación y formación profesional, por lo que su CÓDIGO CPV, 80340000-9 Servicios de educación especial, no tiene correspondencia con ninguno de los subgrupos de clasificación que establece el Anexo II del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP.

Cuarta.- Procedimientos de adjudicación. Contratos nº 32, 33 y 34.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los contratos nº 32, 33 y 34 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 del RDPLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La designación nominativa de los miembros de la Mesa de contratación sí que fue objeto de publicación en el perfil de contratante, lo cual puede comprobarse mediante el acceso a este medio de publicidad. En todo caso, y con el objeto de acreditar esta alegación, se adjunta documento impreso del nodo de la aplicación DUERO relativo a la publicidad de la licitación y documento impreso del contenido del perfil de contratante de cada uno de estos tres contratos (documentos 2.1, 2.2 y 2.3). En ambos documentos puede comprobarse como la composición de la Mesa de contratación fue publicada en plazo en el perfil de contratante.

Quinta.- Procedimientos de adjudicación. Contrato nº 33.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *Por lo que respecta a las actuaciones de la mesa de contratación, la valoración de los criterios de adjudicación automáticos del contrato nº 33 no se realizó conforme a lo dispuesto en el PCAP. Así en el informe técnico de valoración, Acta de 11 de julio de 2016, aunque todas las ofertas de reducción de plazo en la operatividad de la aplicación móvil son diferentes, obtienen la misma puntuación, la máxima, incumpliendo que la puntuación se atribuya de manera proporcional a la reducción como señala el PCAP. Se incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

De acuerdo con el PCAP la valoración con 5 puntos de la reducción del plazo máximo para que la aplicación móvil esté totalmente operativa sólo comprende una reducción desde el día siguiente a la formalización del contrato hasta el primer día lectivo de la anualidad 2017.



Teniendo en cuenta que la fecha prevista de inicio de ejecución del contrato es el primer día lectivo del curso escolar 2016/2017, el número máximo de semanas objeto de valoración es de 16.

Si bien es cierto que la reducción del plazo ofrecido por los licitadores es diferente y que, asimismo, la expresión de esta reducción es enunciada por ellos de un modo diverso, todos ellos ofrecen una reducción superior a las 16 semanas, razón por la cual todos obtienen la misma puntuación. Las ofertas que hacen los licitadores sobre la reducción del plazo es la siguiente:

- Grupo Norte: todas las semanas. Se entiende que son 16 semanas, lo máximo, por lo que se le da la máxima puntuación.
- Eulen: 20 semanas. Como lo máximo son 16 semanas, se le da también la máxima puntuación. Por encima del plazo máximo de reducción del plazo no se pueden conceder puntos.
- UTE Aralia-Asturservicios: operativa desde el día siguiente de la formalización del contrato. Se le da, por lo tanto, la máxima puntuación.
- Atlas Servicios Empresariales: 17 semanas. Por tanto, la máxima puntuación.

Sexta.- Procedimientos de adjudicación. Contratos nº 32, 33 y 34.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los contratos nº 32, 33 y 34, no consta la fecha de entrada de la documentación requerida al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, de forma previa a la adjudicación; esto impide comprobar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Se adjuntan los escritos de presentación de documentación de los propuestos adjudicatarios con el registro de entrada (documento 3).

Séptima.- Procedimientos de adjudicación. Contratos nº 33 y 34.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *Tampoco figuran en los contratos nº 33 y 34 las certificaciones oficiales correspondientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, lo que incumple el citado artículo 151 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Se adjuntan los certificados oficiales acreditativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social (documento 4).

Octava.- Procedimientos de adjudicación. Contrato nº 34.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *Además, en el nº 34, no se aporta justificante de la constitución de la garantía definitiva, incumpliendo lo señalado en el artículo 151.2 del TRLCSP.*



La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Se adjunta el justificante de constitución de la garantía definitiva (documento 5).

Novena.- Procedimientos de adjudicación. Contratos nº 32 y 33.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los contratos nº 32 y 33 no consta la fecha de recepción de la notificación de adjudicación al licitador seleccionado; esto impide comprobar el cumplimiento de los plazos para la formalización de los contratos establecidos en el artículo 156 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Se adjuntan los escritos de notificación y acuses de recibo (documento 6).

Décima.- Extinción del contrato. Contrato nº 87.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *No se aporta el acta de recepción de los contratos nº ... 87..., ni su documentación complementaria, aunque el periodo de ejecución debería haber finalizado a la fecha de remisión de los expedientes, incumpliendo lo establecido en los artículos 222 y 235 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

En este contrato no ha lugar a un acta de recepción dada la naturaleza y las características del servicio contratado, el cual se agota en el momento de su prestación. En su lugar, con carácter mensual, se emiten certificados de correcta ejecución tal y como se recoge en el PCAP del contrato.

Valladolid, a 12 de noviembre de 2018



EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA "FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2016", y remitido a esta Consejería de Cultura y Turismo para que se proceda a formular las alegaciones oportunas en aquellas partes que la afectan, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se procede a formular las alegaciones pertinentes.

Las alegaciones se realizan en el presente documento con la misma sistemática utilizada en las observaciones del informe provisional y en su mismo orden. De este modo se analizan en primer lugar las incidencias referentes a Comunicación a Registro Público de Contratos (1), seguidamente las referentes a Control interno (2) y posteriormente las relativas al Procedimiento de Contratación, en sus fases de Actuaciones Preparatorias (3), Procedimiento de Adjudicación (4), Extinción del contrato (5). En la parte final se acompañan Anexos de documentación complementaria.

En cada uno de estos apartados se procede a analizar las observaciones efectuadas en los distintos contratos citando el contrato o contratos afectados, en negrita la observación efectuada por el Consejo de Cuentas y seguidamente las alegaciones formuladas por la Consejería de Cultura y Turismo.

Dado que algunas de las observaciones realizadas afectan a varios expedientes, se hará referencia de modo individualizado a las observaciones citando el número de orden de auditoría de los contratos afectados por la observación.

Expedientes por número de orden de auditoría:

-**Nº 35 SUMINISTRO DE GASÓLEO TIPO "C" PARA LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DE LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO).** EXPTE 001360/2016/001/00

-**Nº 36. OBRAS DE RESTAURACIÓN DEL CLAUSTRO DE LA CATEDRAL DE CIUDAD RODRIGO (SALAMANCA)** EXPTE A2016/001068-001

-**Nº 37. RESTAURACIÓN DEL CONJUNTO DE PINTURA MURAL DE LA CÁMARA DE DOÑA SANCHANA EN LA REAL COLEGIATA DE SAN ISIDORO DE LEÓN.** A2016/001181-001

-**Nº 38. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE ÁVILA, BURGOS, LEÓN, PALENCIA, SALAMANCA, SEGOVIA, VALLADOLID Y ZAMORA.** EXPTE D2016/002444-001.

-**Nº 39. OBRAS DE SEÑALIZACIÓN EN CARRETERA DE DIVERSOS RECURSOS EN CASTILLA Y LEÓN, CORRESPONDIENTES AL PLAN DE SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN 2016-2019 EN SU ANUALIDAD 2016.** EXPTE A2016/003726-001.

-**Nº 90. GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEPORTIVO EN EL CONJUNTO DE PISCINAS DEL CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO TEC. DEP. RÍO ESGUEVA** EXPTE 001360/2011/050/00



1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS

Observación: Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 576.893,39 euros, que para una población de 16.366.988,18 euros, supone un porcentaje del 3,52 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

No es correcta la apreciación del órgano de fiscalización ya que los 5 contratos que se relacionan (A2017/000166-001; D2016/004197-001; D2016/004461-001; D2016/005118-001 y D2017/000244-001), de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos, han sido debidamente comunicados. Se adjuntan anexos al presente informe los extractos acreditativos del registro correspondiente en la aplicación RECO. (ANEXO I. DOCUMENTO 1).

Observación: Por otra parte, se han detectado 39 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 2.944.133,00 euros, lo que representa el 17,9% de la contratación total de la Consejería en este periodo.

Estos 39 contratos citados (se relacionan realmente 38 en el informe del Consejo de Cuentas) se corresponden con 25 expedientes de contratación de los que dos de ellos incluyen varios lotes que generan un número superior de contratos.

De estos 25 expedientes, la ausencia de comunicación de los 9 relacionados a continuación (correspondientes a 24 contratos) se debe a ciertas disfunciones en la parametrización de los buscadores para la extracción de la información de la Plataforma Duero, tratándose precisamente de expedientes que no fueron tramitados electrónicamente si no en papel, pero fueron migrados posteriormente a la Plataforma.

001360/2015/013/02/03/04/05/06/07/08/09 (8 lotes); 001360/2015/020/00;
001360/2015/023/01/02/03/05/05/06/07/08/09 (9 lotes); 001360/2015/025/00;
001360/2015/026/00; 001360/2016/001/00; 001360/2016/002/00, 001360/2016/003/00
y 001360/2016/004/00

En relación a los otros 14 contratos enviados al registro y no comunicados por la Consejería de Cultura y Turismo indicamos que se trata de expedientes tramitados por diversas Delegaciones Territoriales de varias provincias en virtud de las atribuciones que tienen descentradas. En estos casos esta Consejería ni es órgano de contratación, ya que lo es la propia Delegación Territorial de la provincia correspondiente, ni tiene acceso a los datos en las distintas aplicaciones informáticas.

Conviene recordar nuevamente que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la descentralización de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el



órgano de contratación es el Delegado Territorial no forman parte de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

En todo caso, el Consejo de Cuentas dispone de las herramientas y de la información completa necesaria relativa al Registro de Contratos, sin necesidad de remisión de informe por el órgano gestor, pudiendo únicamente advertirse diferencias en la extracción de la información.

Por lo expuesto se acredita que todos los contratos han sido debidamente remitidos a Registro de Contratos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del TRLCSP y en el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, esta comunicación al Registro supone en sí misma el cumplimiento de la obligación de remisión de documentación por el órgano de contratación al Consejo de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

2. CONTROL INTERNO

Observación: No figura la fiscalización previa del expediente de contratación del contrato nº 38 de la Consejería de Cultura y Turismo. Se incumple el artículo 109.3 del TRLCSP y 257 de la ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

El expediente citado se refiere a un procedimiento de adjudicación de contrato basado en acuerdo marco, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 TRLCSP, que en ningún caso conlleva en su tramitación dos fases diferenciadas de fiscalización previa del expediente.

La fiscalización del Acuerdo Marco del que deriva la adjudicación el contrato nº 38, Expediente M2015/001679, se realizó en el momento de su tramitación por la Consejería de Hacienda en dos fases diferenciadas de fiscalización previa, la de aprobación del gasto y la del compromiso del gasto.

La fiscalización previa en todos los expedientes derivados o basados en Acuerdo Marco se realiza en un único momento del procedimiento, tras la Propuesta de adjudicación, previamente a la Orden de adquisición o de adjudicación, acto este por el que se adquiere el compromiso de gasto. Así está además parametrizada su tramitación de forma general en la plataforma Duero.

No se incumple el artículo 109.3 del TRLCSP ya que la fiscalización previa del expediente se ha realizado conforme a la normativa aplicable. Al referirse este artículo a la exigencia de fiscalización previa de los expedientes matiza, con la expresión “en su caso”,



otras modalidades de fiscalización previa distinta de la fiscalización plena, siendo este uno de esos casos en los que no procede la fiscalización previa plena, si no la fiscalización de requisitos esenciales.

No se incumple tampoco el artículo 257 de la ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad ya que su aplicación queda matizada con lo dispuesto en el artículo 258 del mismo texto legal, como excepción a lo dispuesto en el artículo 257, estableciendo para este tipo de expedientes la fiscalización de requisitos esenciales.

El Acuerdo 79/2008, de 28 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina la aplicación del régimen de fiscalización e intervención previas de requisitos esenciales extiende este régimen a los contratos basados en Acuerdos Marco, exigiendo en su Acuerdo Undécimo, apartado 1.2 únicamente la comprobación de haber invitado al menos a tres empresas.

Por lo tanto, en el contrato nº 38, basado en Acuerdo marco, la fiscalización previa establecida en el artículo 109.3 del TRLCSP y en el artículo 257.1 apartado a) de la ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, se realiza en un momento único en el expediente, en la forma legalmente prevista mediante la comprobación de requisitos esenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 258 de la ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad desarrollado por el Acuerdo 79/2008, de 28 de agosto, de la Junta de Castilla y León.

El Informe de fiscalización previa de fecha 15 de junio de 2016 y la Orden de adquisición de fecha 22 de junio, así como el resto de documentación acreditativa de su correcta tramitación constan remitidos en su momento al Consejo de Cuentas. (Se adjunta nuevamente Propuesta de adjudicación de 14 de junio, informe de fiscalización previa de 15 de junio y orden de adjudicación de 22 de junio de 2016 ANEXO I. DOCUMENTO 2).

3. ACTUACIONES PREPARATORIAS

Observación: En el contrato nº 35, sujeto a regulación armonizada e iniciado posteriormente al 18 de abril de 2016, debieron hacerse constar las principales razones por las que no sería conveniente dividir el contrato en lotes en aplicación, por el efecto directo, de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.

No se comparte la observación realizada, ya que el contrato nº 35 (EXPTE 001360/2016/001/00) fue iniciado mediante Orden de la Consejera de Cultura y Turismo de 30 de marzo de 2016, en fecha anterior al cumplimiento de plazo de trasposición de la directivas; además el efecto directo del precepto invocado no es claro, no quedando fundamentada, ni legalmente ni jurisprudencialmente, su aplicabilidad directa, como se expone a continuación.

Si bien algunos artículos doctrinales opinan sobre la aplicabilidad directa parcial del artículo 46 de la Directiva, la propia "Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación



Administrativa del Estado a los órganos de contratación en relación a la aplicación de las nuevas Directivas de contratación pública" (BOE de 17 de marzo de 2016) omite cualquier mención al efecto directo de la obligatoriedad de división en lotes o la justificación en el expediente de la no división del objeto en lotes. De igual forma, diversas instrucciones y manuales de contratación de esta y otras Administraciones no aluden al efecto directo del precepto.

La Directiva es una disposición de Derecho derivado de la Unión Europea, que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios necesarios para conseguirlo. El efecto directo no se predica de una directiva en su conjunto, si no tan solo de aquellas disposiciones incluidas en ellas que cumplan los requisitos que reiteradamente ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es decir: que la disposición sea lo suficientemente clara y precisa y que establezca una obligación indubitable no sujeta a ninguna apreciación, condición o interpretación por los Estados miembros.

En este caso, el artículo 46 apartado 1 de la Directiva UE/24/2014 establece lo siguiente: *"Excepto en el caso de los contratos cuya división (en lotes) resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84"*. El apartado 4 del artículo al que se remite este apartado 1 dice a su vez: *"Los Estados miembros podrán aplicar el párrafo segundo del apartado 1 haciendo obligatoria la adjudicación del contrato en forma de lotes separados, en condiciones que habrán de especificarse de conformidad con el Derecho nacional y teniendo en cuenta el derecho de la Unión. En tales casos también será de aplicación el párrafo primero del apartado 2 y, si procede, el apartado 3."*

Por lo tanto, la aplicabilidad de los distintos apartados del artículo está condicionada y entrelazada de uno a otro y depende de un acto normativo expreso del Estado miembro que al momento de la tramitación del expediente aún no se había producido. Esto significa que la decisión de articular o no lotes o la justificación de no hacerlo es una regla o principio de alcance general, pero que no se puede exigir en principio en todas las licitaciones y que es necesaria una regulación expresa del Estado en desarrollo de la Directiva, regulación no existente hasta la publicación de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

A falta de un criterio único y claro sobre el efecto directo del precepto citado el órgano de contratación debe optar por el principio de seguridad jurídica a la espera de la trasposición de la Directiva a derecho nacional.



Observación: Para la acreditación de las solvencias económica y financiera, mediante la declaración relativa al volumen global de negocios, y técnica y profesional, mediante la relación de los principales servicios realizados en el ámbito del contrato, de los expedientes nº 36, 37 y 39, los PCAP marcan unos umbrales mínimos muy por debajo de los presupuestos de licitación de los respectivos contratos. Si bien la Directiva 2014/24/UE y el TRLCSP no cuantifican estos umbrales mínimos a la hora de acreditar la solvencia de los licitadores, les impone la necesidad de asegurarse de que tengan la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias para ejecutar el contrato, debiendo los requisitos establecidos ser proporcionados con el objeto. Se incumple en estos expedientes la aplicación, por el efecto directo, de lo establecido en el artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE.

La observación realizada refiere una apreciación de incumplimiento de la normativa en el establecimiento de los umbrales o importes exigidos para la acreditación de la solvencia económica y técnica y el precepto que se cita incumplir es el 58.1 de la Directiva 2014/24/UE. Se explicará seguidamente, con argumentos de legalidad y fundamentado en la experiencia práctica de la contratación, que no se ha incumplido el precepto invocado por efecto directo y que la solvencia económica y técnica exigida en los pliegos de los tres expedientes es conforme a la normativa y adecuada para asegurarse la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias de los licitadores para ejecutar el contrato:

-Efecto directo del artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE

Solo cabe aplicabilidad del efecto directo a contratos sujetos a regulación armonizada, conforme a la interpretación, en su recomendación 3.1, de la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los órganos de contratación en relación a la aplicación de las nuevas Directivas de contratación pública (BOE de 17 de marzo de 2016).

Los expedientes de obra nº 36 y nº 39 no están sujetos a regulación armonizada, por lo que en ningún caso serían afectados por un posible efecto directo.

Aunque en relación al expediente nº 37 se pudiera atribuir efecto directo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Directiva, es preciso advertir que ya existe en el momento de la tramitación de estos expedientes un desarrollo normativo expreso de este precepto por parte del derecho nacional. Previamente a la publicación de la Ley 9/2017 (LCSP) se habían realizado ya trasposiciones parciales de determinados preceptos de las nuevas Directivas de contratación a través de distintas leyes, entre ellos los que desarrollan la regulación de la acreditación por el empresario de su solvencia económica y financiera, que fueron incorporados al TRLCSP (artículos 54.2, 62 y 74 a 79 bis) a través del Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre y las modificaciones introducidas en el RGLCAP (RDL 1098/2001) mediante Real Decreto 773/2016, de 28 de agosto.

Considerando realizada en este caso la trasposición del derecho comunitario al derecho nacional previamente al 18 de abril de 2016 no debe invocarse ya el efecto directo del artículo 58, si no la aplicación directa del derecho nacional que supone una regulación



acorde a la Directiva, más minuciosa y con el establecimiento de unos umbrales ciertos. Esta normativa es la aplicada en la exigencia de solvencia en los tres expedientes auditados.

-Adecuación de la solvencia exigida en cada caso

***Expediente nº 36:** Se trata de un expediente de contrato de obra con un valor estimado superior a 500.000€ (982.484,02€) en el que se exige legalmente clasificación económica, conforme a lo dispuesto en el artº 65.1.a TRLCSP. En este caso la clasificación exigida, adecuada a la obra concreta, es la K 7 4 (o E).

Se aplica de forma correcta la exigencia de clasificación del TRLCSP y del Real Decreto 1098/2001, en la categoría económica más elevada acorde al presupuesto del contrato.

La observación realizada en el informe no es congruente con la solvencia exigida.

***Expediente nº 37:** Se trata de un expediente con un valor estimado de 378.899,50€ cuyo objeto es un servicio de restauración de pinturas murales, un trabajo muy específico y delicado que afecta al Patrimonio Histórico y para el que deben establecerse especiales exigencias de solvencia técnica y un adecuada solvencia económica.

-Solvencia económica: Se exige la acreditación de una cifra global de negocio acumulada en los últimos tres años de 458.468,40€, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por este mismo importe.

-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 230.000€, acumulados en los últimos cinco años. Esta cantidad, que es inferior al valor estimado del contrato pero acorde a los umbrales legalmente establecidos, fue propuesta por los técnicos del Servicio de Restauración del Patrimonio que, siendo conocedores de las particularidades de la intervención y del sector, advierten el escaso volumen general de trabajos acreditables en este ámbito tan especializado.

Se exige además, acumulativamente a lo anterior, la adscripción obligatoria a la ejecución del contrato de un amplio equipo cualificado, compuesto al menos por:

Un jefe de equipo (restaurador titulado) y seis restauradores titulados más.

Un arquitecto, un cantero y un oficial de primera en construcción.

Se les exige adicionalmente a todos ellos experiencia acreditada mediante currículum en trabajos de restauración de características similares al objeto de la restauración.

Sorprende que de esta minuciosa exigencia de solvencia se pueda concluir que el órgano de contratación no se asegura de que los licitadores tengan la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias para ejecutar el contrato, más bien supone una reforzada exigencia de los habituales requisitos de solvencia económica y técnica en atención a la importancia artística y cultural del bien a intervenir.

***Expediente nº 39:** Se trata de un expediente de obra de valor estimado inferior a 500.000€ en el que no se exige clasificación económica (artº 65.1 TRLCSP) pero se permite acreditar alternativamente la solvencia con la clasificación G 5 3(o D).

-Solvencia económica Se exige la acreditación de una cifra de negocio acumulada en los últimos tres años de 437.284,85€, que es exactamente el presupuesto de licitación, o alternativamente la clasificación G 5 3(o D).

- Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de trabajos realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe acumulado en los últimos 10 años no inferior a 437.284,85€, o alternativamente la clasificación G 5 3(o D)

Los requisitos de solvencia establecidos son totalmente conformes con la normativa de contratación aplicable, así como proporcionados con el objeto del contrato.

Se indica también en las conclusiones del informe y relacionado con esta observación que “**hay ausencia o deficiente indicación de los medios para acreditar la solvencia económica y financiera y/o técnica y profesional, conforme al artículo 62 del TRLCSP en tres contratos de la Consejería de Cultura y Turismo**”. Ha quedado acreditado en la exposición anterior, referida a los contratos nº 36, 37 y 39, que los medios exigidos para acreditar la solvencia son conformes a lo dispuesto en el artículo 62 TRLCSP y en el resto de normativa en materia de contratación que regula estos aspectos.

Estos argumentos no pueden ser considerados como una mera explicación, si no la acreditación de la suficiencia de la solvencia exigida, no solo en cumplimiento de la legalidad formal si no en la consecución del objetivo último de asegurarse la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias de los licitadores para ejecutar correctamente el contrato.

Observación: No se determina el importe de la garantía definitiva, en el PCAP del contrato nº 39, incumpliendo el contenido establecido para los pliegos en el artículo 67.2.m del RGLCAP.

En el caso citado se indica expresamente en el apartado 13 del cuadro de características del PCAP del expediente que no procede garantía provisional y sí que procede garantía definitiva. El artículo 67.2 m) del RGLAP establece únicamente de forma literal la necesidad de incorporar como contenido del pliego “*Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias*”, no haciendo referencia alguna al porcentaje o importe de las mismas. No obstante, el artículo 95.1 del TRLCSP establece que la garantía definitiva será de un 5% y habilita en su apartado 2 a determinar en el PCAP otras garantías complementarias. También expresamente el pliego de cláusulas administrativas del expediente indica en el mismo apartado citado que no se exige garantía complementaria. Queda expresado en el expediente de forma indubitable que únicamente se exige la garantía definitiva legalmente prevista, el 5%.

Así mismo ha de observarse en la documentación remitida al órgano de control que la Resolución de 7 de julio de 2016, del Director General de Turismo, por la que se anuncia el procedimiento de licitación, publicada en el BOCYL el 2 de agosto de 2016 recoge expresamente que la garantía definitiva será de un 5%.

En ambos documentos citados, que son documentación esencial de la licitación, se indica expresamente el importe de la garantía definitiva.

La forma en la que la Consejería de Cultura y Turismo exige la garantía definitiva es la forma generalizada de expresarla en el PCAP, conforme al procedimiento y modelos normalizados por el uso de la Plataforma Duero.

Esta misma observación fue realizada el año pasado respecto a los expedientes con números de auditoría 34, 35 y 37 del ejercicio 2015 y con idéntica explicación fue suprimida del informe definitivo.

Por lo expuesto debe concluirse que se cumple estrictamente lo establecido en el artículo 95 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.

Observación: No hay constancia, en la documentación remitida del contrato nº 38, de la existencia de la aprobación expresa del expediente y del gasto correspondiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 110 del TRLCSP.

En continuación a lo expresado anteriormente en el apartado 2 de este informe en relación a este mismo expediente nº 38, en la observación referida a la fiscalización previa, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de adjudicación de contratos basados en acuerdo marco es complementario y continuación de la tramitación previa realizada para la adjudicación del propio Acuerdo Marco habilitante (Expediente M2015/001679).

La aprobación del expediente y el gasto se realiza de forma independiente y diferenciada en la tramitación del Acuerdo Marco, posteriormente, en la fase de adjudicación de los contratos basados en este, no se realiza un acto expreso diferenciado, si no que la propia orden de adquisición supone la aprobación del gasto conforme al procedimiento de tramitación legalmente establecido de forma general en la Plataforma Duero, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 110 del TRLCSP.

4. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

Observación: En los contratos nº 36 y 37 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 del RDPLCSP.

La composición de la mesa de contratación descrita por cargos está incluida en ambos expedientes en el contenido del PCAP, en el apartado 10 del cuadro de características del expediente nº 36 y en el apartado 11 del cuadro de características del

expediente nº 37. Estos pliegos fueron debidamente publicados en el perfil del contratante el 30 de mayo de 2016 y el 12 de abril de 2016, respectivamente.

Queda por tanto acreditada la realización en esas fechas del trámite de publicación de la mesa de contratación y cumplido lo dispuesto en artículo 21 RDPLCSP con un antelación muy superior a los siete días exigidos en el precepto.

(Se adjunta documentación justificativa de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante ANEXO I. DOCUMENTO 3).

Observación: El informe técnico de valoración que fundamenta la adjudicación del contrato nº38, derivado del Acuerdo marco de limpieza, introduce aspectos relevantes que no se contemplaban en la petición de oferta vinculante y que exceden de la discrecionalidad en la apreciación de los aspectos técnicos. Así, para la valoración de la “Organización operativa” se establecen categorías entre las mejoras calificándolas de “útiles”, a las que se otorga un punto, y “escasamente útiles”, a las que se atribuye 0,5 puntos; sin embargo, la petición de oferta en el PCAP contemplaba únicamente la atribución de un punto por cada mejora propuesta, de las relacionadas en la propia petición. Esta circunstancia, contraria al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública conforme a lo establecido en el artículo 1 TRLCSP, de haber sido conocida por los licitadores podría haber justificado la elaboración y presentación de una oferta diferente.

El informe da valoración introduce, con explicación detallada por cada una de las cinco mejoras tasadas, en el apartado “Organización operativa” (mejoras 1 a 5), una graduación del punto assignable a cada mejora, atribuyendo 0,5 puntos o un punto en función de la importancia de la mejora ofertada. Esta graduación se realiza, mediante un previo juicio de valor, para asignar la puntuación de una forma más justa y proporcional a la oferta concreta.

Las mejoras citadas del apartado “Organización operativa” atribuyen en total 5 puntos sobre 100, de tal forma que la variación podría ser de +/-2,5 puntos en la puntuación total en caso de rechazarse las mejoras valoradas con 0,5 puntos por no considerarlas de suficiente entidad como para recibir un punto. Que esta mínima matización en la valoración, realizada en beneficio de la proporcionalidad y de la búsqueda de la oferta más favorable, suponga contrariar el principio de transparencia es una apreciación excesiva, más aún cuando la diferencia real de puntuación entre la empresa mejor valorada y las siguientes es superior a esta diferencia de puntuación.

Observación: En el contrato nº 35 no consta la fecha de entrada de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos solicitada al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, lo que impide comprobar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.

La fecha de entrada de la documentación de la empresa propuesta como adjudicataria es el 23 de agosto de 2016, habiendo requerido a la misma en fecha 16 de agosto de 2016 se respeta el plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. (Se adjunta documentación justificativa ANEXO I. DOCUMENTO 4).

Observación: En cuanto a la publicidad de la formalización del documento contractual, en el contrato nº 35 sujeto a regulación armonizada, no hay constancia la fecha de envío al DOUE de la citada formalización, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

La normativa europea exige el envío a DOUE del acto de adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada. La propia herramienta de publicación de anuncios en el DOUE, la página web “TED-tenders electronic daily” envía avisos automáticos en los que solicita la publicación de la adjudicación y no de la formalización.

Se adjunta como documentación justificativa pantallas del DOUE de formularios para publicación en los que se puede comprobar que el formulario existente es el de publicación de la adjudicación y no existe opción de publicación de la formalización. Se adjunta también la publicación de la adjudicación y el requerimiento previo realizado por el DOUE. ANEXO I. DOCUMENTO 5

5. EXTINCIÓN

Observación: En la documentación aportada del contrato nº 37 figuran certificados de conformidad con la prestación y con las facturas, suscritos por la Jefa de Servicio de Restauración, pero no hay constancia de haberse dado participación a la Intervención General para el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión ni de haberse elaborado el acta de recepción correspondiente; incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

La documentación aportada del contrato nº 37 es la generada en el expediente hasta el momento de su envío al Consejo de Cuentas el 7 de mayo de 2018. Puede advertirse de la lectura de la misma que el contrato está aún en ejecución cuando se remite el expediente solicitado, por lo que en ese momento no se ha podido incumplir lo establecido en el artículo 222.2 TRLCSP ya que no había concurrido aún el acto procedural regulado. Actualmente, habiéndose realizado ya los trámites oportunos, se aporta documentación



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

acreditativa de haberse dado participación a la Intervención General para el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión y de haberse elaborado el acta de recepción correspondiente, quedando acreditado el cumplimiento del precepto citado. (Se adjunta documentación justificativa ANEXO I. DOCUMENTO 6).

Es cuanto procede exponer en relación al informe provisional del Consejo de Cuentas sobre “Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2016”.

**El Jefe del Servicio de
Contratación Administrativa.**



Fdo.: Juan Ignacio Espeso Salado

Vº Bº

El Secretario General

Fdo.: José Rodríguez Sanz-Pastor

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, realizadas al informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la “Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2016”, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo su contenido y acuerdo su remisión a la Intervención General, para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid a 8 de noviembre de 2018

LA CONSEJERA DE CULTURA Y TURISMO

Fdo: María Josefa García Cirac



ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA GERENCIA REGIONAL EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2016 esta Gerencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León- Cuadro 9.

Respecto de los contratos no comunicados al RECO y analizados los mismos, se adjunta como **documento 1** el pantallazo de la comunicación de los siguientes contratos 4610004807 con fecha de registro en RECO de 12 de abril de 2016, 4610005401 con fecha de registro en RECO de 22 de septiembre de 2016 y el 4610006173 que se registró en RECO el 27 de abril de 2017 dado que la formalización del contrato es de 2017 aun cuando la resolución de adjudicación es de diciembre de 2016.

Analizados el resto de contratos no comunicados a RECO se detecta que 32 de ellos, del contrato 4610005974 al 4610006000, que tienen fecha de adjudicación del 29/12/2016 corresponden a una única licitación, la 20200005294 del aplicativo Saturno, por lo que puede haberse originado un error en el sistema al no remitirse al RECO y máxime cuando de este listado se deriva que muchos de estos contratos están repetidos en el mismo tanto en su número de contrato como en su importe.

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO.

III.2.1- ORGANIZACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y AUTORIZACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS

En el contrato nº 44 de tramitación anticipada del expediente de gasto, correspondiente a la Gerencia Regional de Salud, no figura el Certificado del Servicio o Unidad de



Gestión económica, previsto en el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto.

...

No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 46 de la Gerencia Regional de Salud,

....

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.10 GERENCIA REGIONAL DE SALUD

III.3.10.1 ACTUACIONES PREPARATORIAS

- La fiscalización de los contratos nº 46 (Procedimientos quirúrgicos de ORL, urología, cirugía y traumatología CAULE) y nº 47 (Mamografía en unidad móvil), se ha realizado en base a la calificación de esta Gerencia como de Gestión de Servicio Público, delimitado en los artículos 132 y siguientes del TRLCSP. No obstante señalar que la naturaleza de los contratos no puede determinarse atendiendo exclusivamente a la calificación que le haya dado el órgano de contratación, sino en consideración a su verdadera configuración en el PCAP.

Tanto la jurisprudencia europea como las diversas resoluciones e informes de los tribunales de recursos contractuales y de la administración consultiva establecen que para calificar un contrato como de gestión de servicios públicos, no basta con que la correspondiente administración pública encargue a un tercero la gestión de un servicio público de su titularidad, sino que exige, además, que el adjudicatario asuma el riesgo inherente a la explotación del contrato.

Al analizar el contenido de las reciprocas obligaciones para las partes que dimanan de los contratos señalados, objeto de esta fiscalización, se observa la inexistencia de la transmisión de ese riesgo, ya que la Gerencia retribuye directamente a los contratistas sin que éstos asuman ningún riesgo derivado del contrato.

Debido a la ausencia de ese riesgo, si se mantiene la actual configuración de estos contratos, deberían quedar encuadrados en el futuro dentro de la correspondiente categoría de los contratos de servicios, acorde con la configuración de los diferentes tipos contractuales establecidos en la normativa europea vigente. Esto tiene importantes consecuencias en cuanto al régimen jurídico, por ejemplo en el plazo de duración máxima de los contratos y la posición de la administración pública en su gestión y control.

Sobre este contenido del informe provisional se realizan las siguientes alegaciones:

1-Ambos contratos (nº 46 y 47) se ha realizado bajo el sustento jurídico de la normativa vigente en el momento de su licitación, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), bajo la modalidad de Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate establecida en el artículo 277, c) del TRLCSP.

2-Hay que tener en cuenta que los objetos contractuales de ambos contratos Procedimientos quirúrgicos de ORL, urología, cirugía y traumatología y Mamografía en unidad móvil, son prestaciones públicas incluidas en la Cartera de Servicios de la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud reguladas por el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el anexo III que regula la cartera de servicios comunes de atención especializada donde se dice expresamente:

La atención sanitaria especializada comprende:

1. Asistencia especializada en consultas

Comprende las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación, así como aquellas de promoción de la salud, educación sanitaria y prevención de la enfermedad, que se prestan en el nivel de atención especializada en régimen ambulatorio, incluyendo:

1.1 Valoración inicial del paciente.

1.2 Indicación y realización de exámenes y procedimientos diagnósticos.

...

2. Asistencia especializada en hospital de día, médico y quirúrgico

Comprende las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación, destinadas a pacientes que requieren cuidados especializados continuados, incluida la cirugía mayor ambulatoria, que no precisan que el paciente pernocte en el hospital, incluyendo:

2.1 Indicación y realización de exámenes y procedimientos diagnósticos.

2.2 Indicación, realización y seguimiento de los tratamientos o procedimientos terapéuticos o de rehabilitación que necesite el paciente, incluida la cirugía ambulatoria...

3. Hospitalización en régimen de internamiento

Comprende la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica o la realización de tratamientos o procedimientos diagnósticos, a pacientes que requieren cuidados continuados que precisan su internamiento, incluyendo:

3.1 Indicación y realización de exámenes y procedimientos diagnósticos, incluido el examen neonatal.

3.2 Indicación, realización y seguimiento de los tratamientos o procedimientos terapéuticos o intervenciones quirúrgicas que necesite el paciente, independientemente de que su necesidad venga o no causada por el motivo de su internamiento

De acuerdo con lo anterior ha quedado patente que los objetos de estos dos contratos son “servicios públicos”, por lo que encaja con el régimen jurídico del contrato establecido para los conciertos en el artículo 277,c) TRLCSP.

3-Además, el contrato 46 relativo a *PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS GENERALES PARA EL SERVICIO DE ORL, UROLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL, Y TRAUMATOLOGÍA EN EL ÁREA DE LEÓN*, se trata de un **contrato basado en el Contrato Marco 1/2009** cuyo objeto es la Selección de empresas de servicios sanitarios para la realización de procedimientos quirúrgicos en instalaciones fijas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y cuyo régimen jurídico es el correspondiente a los contratos de gestión de servicios públicos como se establece en su cláusula 1 “*El contrato que se regula por este Pliego tendrá por objeto la gestión de un servicio público (prestación de asistencia sanitaria), conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). En el apartado 5 del Cuadro de Características del presente Pliego se especifica el objeto concreto del contrato así como la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades (CPA-2008), así como la de cada uno de los lotes, si los hubiere, y con la siguiente descripción en el apartado 5 del cuadro de características:*

5.1 *Definición: Selección de empresas de servicios sanitarios para la realización de procedimientos quirúrgicos y de hemodinámica cardiaca en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

Cada procedimiento quirúrgico da lugar a un lote que por sus requisitos mínimos forman grupos, los cuales en atención a la especialidad dan lugar a las siguientes técnicas:

- Técnica 1.- PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS GENERALES.
- Técnica 2.- PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE TRAUMATOLOGÍA.
- Técnica 3.- PROCEDIMIENTOS DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR.
- Técnica 4.- PROCEDIMIENTOS DE HEMODINÁMICA CARDIACA.
- Técnica 5.- PROCEDIMIENTOS DE CIRUGÍA ORAL MENOR.

5.2 Códigos de Clasificación:

Código CPA (para todos los lotes): 86.10.11- Servicios hospitalarios de cirugía.

, cuyo procedimiento de adjudicación está regulado en el artículo 172. C) del TRLCSP, y por lo tanto el régimen jurídico del contrato marco es el que debe ser el régimen jurídico de este contrato basado en dicho acuerdo marco. Se aporta como **documento 2** el PCAP que regula el acuerdo marco donde se establece esta descripción del objeto y el tipo contractual del mismo.

4-Por otro lado debemos dejar clara las diferencias entre concurso y concesión de servicio reguladas en el citado artículo 277 TRLCSP y que constituyen diversas modalidades de tipo contractual de contrato de gestión de servicio público:

- a) *Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.*
- c) *Concurso con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.*

Se dice en el informe provisional de fiscalización que **para calificar un contrato como de gestión de servicios públicos, no basta con que la correspondiente administración pública encargue a un tercero la gestión de un servicio público de su titularidad, sino**

que exige, además, que el adjudicatario asuma el riesgo inherente a la explotación del contrato, cuando esto no es lo que se establece en la dicción del artículo 277 TRLCSP citado donde diferencia claramente la posibilidad de acudir a la modalidad del concurso o a la modalidad de concesión, y es en la modalidad de la concesión donde exige al adjudicatario la gestión del servicio a "su propio riesgo y ventura". En este caso la Gerencia Regional de Salud ha optado por la modalidad del concurso por lo que no puede exigir en estos contratos el régimen jurídico de asunción de riesgos de explotación a los que se refiere dicho informe y que son más propios de la concesión.

Y lo anterior es así porque en la *Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios*, cunado en su artículo 1 define la concesión de servicio lo hace indicando que es "un contrato que presente las mismas características que el contrato público de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de la prestación de servicios consista, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio". Lo que en esta Directiva caracteriza la concesión de servicios es la explotación del servicio, situación que no se da en los contratos 46 y 47 objeto de esta fiscalización, pero lo cual tampoco supone que automáticamente debamos de calificarlos de contratos de servicios dado que el TRLCSP admite la modalidad del concurso, que si bien es un tipo de contrato no regulado en la Directiva si está vigente en el ámbito de la normativa nacional.

Si tenemos en cuenta la actual Directiva 214/23/UE de contratos de concesión, en esta en su considerando 68 y en su artículo 2 se definen las concesiones como

(68) *Las concesiones suelen ser acuerdos a largo plazo y complejos en los que el concesionario asume responsabilidades y riesgos que tradicionalmente recaen en los poderes y entidades adjudicadores y son normalmente de su competencia*

Artículo 2 *La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdoblable;*

Tampoco se dan las características de esta Directiva en los contratos 46 y 47 por lo que es válida la calificación jurídica de los mismos como concursos dentro de la normativa nacional de contratos vigente en el momento de su celebración.

5-Ademas de lo anterior, la defensa del régimen jurídico de estos contratos también tiene apoyo en las siguientes resoluciones de tribunales administrativos de contratos:

5.1-Resolución nº 267/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que dispone que

"debemos entender que, si bien desde el punto de vista del derecho de la Unión Europea puede plantearse duda acerca de la forma correcta de calificar el contrato, desde el punto de vista del derecho español no existe obstáculo para aceptar la configuración que de la prestación y de las obligaciones nacidas del contrato se hace en los pliegos del mismo. Por

ello mismo, no existe motivo que permita cuestionar su tipificación como contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concurso”.

5.2-Resolución nº 351/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

“conviene recordar, dado el cariz de las alegaciones formuladas por la recurrente, que en la fórmula de gestión del servicio elegido por parte del Instituto de Gestión Sanitaria –el concurso- no se da la transmisión del riesgo que, en cambio, es característica de la concesión de servicios públicos. Obviamente, la ejecución del contrato de gestión de servicios públicos se hace a riesgo y ventura del contratista, como en cualquier otro sometido a la legislación de contratos públicos (artículo 215 TRLCSP), y, desde esa perspectiva, ello alcanza a todas las fórmulas de gestión indirecta de aquéllos (cfr.: Dictamen del Consejo de Estado de 25 de julio de 1996 –expediente 2637/1996-). Ahora bien, lo que es inherente a la concesión es que el contratista asume, además, el riesgo de la explotación, entendiendo por tal el “de exposición a las incertidumbres del mercado”, esto es, “el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros 15/19 Proyecto CSP www.contratosdelsectorpúblico.es operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio”, no así los vinculados a la mala gestión o a los errores de apreciación del operador económico, al ser éstos inherentes a cualquier contrato (Sentencia TJUE, Sala Tercera, de 10 de marzo de 2011, asunto C-274/09). Por esta razón, en fin, el artículo 277 a) TRLCSP enfatiza que en ella “el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura”. Este riesgo “especial”, distinto del común de los contratos públicos, falla en el concurso o, por lo menos, no es esencial a él. En este sentido, nuestra Resolución 267/2013 afirmó: “Y frente a ello, no cabe aducir la falta de transferencia del riesgo ni el mantenimiento de la gestión del servicio por parte de la Agencia Valenciana de Sanidad pues estos dos requisitos, como después veremos, son predicables respecto de las concesiones de servicios públicos pero no necesariamente con relación a las restantes modalidades de prestación del servicio. A tal respecto, debe mencionarse el artículo 277, letra a) TRLCSP que incluye el requisito de la ejecución a riesgo y ventura como la característica que identifica a la concesión respecto de las restantes modalidades” ... Para los de índole sanitaria, por su parte, el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante, LGS) previene en su apartado 4: “Las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los concursos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración.” En ningún caso, pues, nuestro Ordenamiento exige que la retribución del concurso se haga con arreglo a la concreta demanda del servicio que efectúen los usuarios, a diferencia de lo que sucede con la concesión, que es a la que debe entenderse referida la norma del artículo 281.1 TRLCSP. El modo de retribución elegido en nuestro caso, consistente en el abono de un precio a tanto alzado (cfr.: antecedente de hecho séptimo) no desvirtúa la naturaleza del contrato indicada en los Pliegos rectores”.

5.3- Resolución 378/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

"Podemos citar asimismo sobre la naturaleza de los conciertos lo indicado en nuestra Resolución nº 685/2015, de 17 de julio: "Pues bien, trasladando estas ideas al supuesto analizado, parece razonable inclinarse por la caracterización del contrato analizado como un contrato de gestión de servicios bajo la modalidad de concurso, tal y como, de forma expresa, es calificado en el pliego de cláusulas administrativas. En este sentido, no puede obviarse que, de acuerdo con el pliego de condiciones técnicas de aplicación, el adjudicatario del contrato viene obligado a la aportación de los medios materiales y personales necesarios para la prestación del servicio. De igual modo, debe destacarse que existe una estricta, clara y rotunda transferencia al adjudicatario de las potestades de organización de la explotación del servicio, sin perjuicio del lógico ejercicio de una cierta supervisión o control por parte de la Administración. Todo lo hasta ahora expuesto, junto con otras previsiones concomitantes contenidas en los pliegos de aplicación, nos llevan a concluir que, en el presente supuesto, el adjudicatario no se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio, sino que, en rigor, la sustituye, en dicha prestación, en términos que hacen que debamos inclinarnos por corroborar la calificación del contrato analizado como un contrato de gestión de servicios públicos bajo la modalidad de concurso, en los términos ya expresados".

5.4- Resolución 185/2015 del Tribunal Administrativo de Contratación pública de la Comunidad de Madrid

"Es preciso analizar el régimen jurídico previsto para este tipo de servicios en el derecho interno. Inicialmente hay dos figuras que le podrán dar cobijo como son el contrato de gestión de servicios públicos, regulado en el artículo 8 y el tipo "servicios", regulado en el artículo 10. La inserción de la figura del concurso recogida en el artículo 277 c) del TRLCSP dentro del concepto comunitario de contrato de servicios está resuelta, cuando concurra el requisito de la inexistencia de transmisión de riesgos en los términos de la legislación y jurisprudencia. No obstante, el TRLCSP prevé un régimen jurídico propio, que no se opone a las Directivas comunitarias y que está vigente, por lo que procede su aplicación. La singularidad que supone que la misma prestación pueda incardinarse en dos figuras contractuales diferentes obedece a que la regulación del contrato de gestión de servicio público en el TRLCSP está basada en la idea, tradicional en el Derecho Administrativo español, de que el rasgo fundamental de este contrato es su vinculación con un servicio público definido en sentido estricto y previamente dotado de un régimen jurídico que lo configure, sin que sea imprescindible la transferencia del riesgo que pide el derecho europeo para la concesión, la cual puede darse en algunas modalidades y no en otras. Los requisitos que establecen las directivas comunitarias para este tipo de contratos "no prioritarios", se cumplen en la normativa nacional tanto en la figura del concurso como en la de servicios. La regulación como contrato de servicios de la categoría 25 o como gestión de servicios no tiene consecuencias en cuanto a publicidad o plazo de presentación de proposiciones, pues al no tratarse de una de las categorías (1 a 16) sujetas a regulación armonizada, no se aplica la Directiva 2004/18/CE, pero sí tiene consecuencias bien diferentes en cuanto a los actos preparatorios del expediente de contratación, la exigencia de solvencia o clasificación, la duración del contrato, la regulación de las prórrogas, régimen jurídico de su preparación,

efectos y extinción. Consecuentemente la tipificación del contrato que figura en el PCAP como gestión de servicios públicos en la modalidad de concurso se ajusta al TRLCSP y debe aplicarse el marco normativo del mismo."

Finalmente señalar que con la entrada en vigor de la Ley 9/ 2017 de contratos del sector público, desde el 9 de marzo de 2018 los nuevos contratos que se están tramitando con estos objetos contractuales se están regulando como contratos de servicios o, en su caso, de concesión de servicios.

- En el contrato de obras nº 48, no han quedado adecuadamente justificadas las necesidades que pretenden cubrirse, ya que justifica la necesidad únicamente en la solicitud del Centro, incumpliendo lo establecido en el artículo 22.1 del TRLCSP.

La necesidad de llevar a efecto las obras objeto de este expediente están recogidas en la memoria de las mismas firmada por el Jefe de Servicio de Ingeniería donde manifiesta el deterioro de las terrazas del Hospital, que se aporta como **documento 3**.

- En el contrato nº 48, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no se ha justificado adecuadamente la elección del procedimiento de adjudicación ni la utilización de los criterios de adjudicación de los contratos nº 40, 46, 47, 48 y 49, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 TRLCSP. Además en el contrato de obras nº 48 no figura, en la documentación aportada, la aprobación del proyecto y del replanteo lo que incumple lo señalado en el artículo 121 TRLCSP.

La justificación de la elección del procedimiento en el caso del contrato 48 está motivada en la cuantía del contrato por referencia al artículo 171.d) del TRLCSP dado que se trata de un contrato de valor estimado de 144.628,10 euros, inferior a un millón de euros que es la cuantía recogida en el citado artículo.

- En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- El contrato nº 46 no contiene la indicación de la nomenclatura CPA, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.a) del RGLCAP.**



Al tratarse de un contrato basado en el contrato marco 1/2009 antes citado la CPA del objeto contractual es la misma del contrato marco donde aparece tanto el código como la descripción del mismo tal como consta en el PCAP aportado como documento 2. No obstante en el procedimiento negociado que constituye este contrato también se recoge el código del CPA del objeto coincidente con el del contrato marco por lo que si se está cumpliendo con lo exigido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP donde dice "con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-1996), aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero, y, en su caso, de los lotes", y en este caso la expresión d la codificación CPA si existe en el expediente.

- **En el contrato nº 48 no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP.**

El valor estimado del contrato 48 (144.628,10 €) no requiere la exigencia de clasificación de contratista dado que el artículo 65 del TRLCSP solo lo exige para "contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 350.000 euros."

De acuerdo con lo anterior decae la exención de la clasificación establecida en el artículo 66.1 TRLCSP para los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, dado que en este expediente no es exigible la clasificación de contratista para ningún licitador.

De acuerdo con lo anterior, los criterios de solvencia exigidos en el PCAP son de aplicación tanto a los empresarios nacionales como a los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea.

- **En relación con los medios de acreditar la solvencia técnica y profesional, en el contrato nº 48, se establece que podrán ser acreditados por "uno o varios" de los seis apartados que se relacionan; sin embargo, salvo en el primero de ellos no se han establecido los criterios mínimos necesarios para acreditar esta solvencia, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.**

...

- **En el contrato nº 40 se establecen 2 criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, el primero, "Condiciones de mantenimiento y sustitución de los vehículos adscritos a la modalidad de transporte sanitario urgente, que se divide en 2 subcriterios : "Mantenimiento y sustitución de los vehículos" y "Mantenimiento y sustitución del equipamiento técnico- sanitario" valorando cada apartado hasta 3 puntos; y un segundo criterio , "Dotaciones**

técnicas y dotaciones de los vehículos adscritos a la modalidad de transporte sanitario urgente”, con una valoración de hasta 5,50 puntos. Sin embargo aunque determina la puntuación máxima para cada uno de ellos no se establece el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación máxima entre los distintos conceptos incluidos en ellos. El carecer de un desarrollo suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, hace que no se puedan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

La regulación de los criterios de valoración de las ofertas se establece en el artículo 150 del TRLCSP, y respecto de su ponderación solo se indica lo siguiente:

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

En el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos se las Administraciones Públicas solo se hace referencia a la regulación de los criterios de adjudicación al señalar el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares e indicar que en este deben establecerse:

i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.

De lo anterior queda claro que el legislador no ha dado más pautas sobre la determinación de la ponderación de los criterios de valoración, y concretamente sobre los referidos a los valorados sin la aplicación de fórmulas matemáticas como es el caso de los indicados en este apartado del informe.

Lo que el TRLCSP establece en este apartado es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas, y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Este apartado, por lo tanto, no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor. De hecho, el propio TRLCSP en el primer párrafo del art. 150 enumera de forma ejemplificadora qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el párrafo segundo del art. 150.2 del TRLCSP, pueden *"valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos"*.

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan normas de atribución o métodos de reparto de la puntuación en la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (remisión que hoy se corresponde con los artículos 150 y 151 del TRLCSP).

El artículo 115.2 del TRLCSP establece que *"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo"*. En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*.

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupolis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

En este caso el criterio de juicio de valor sobre las **Condiciones de mantenimiento y sustitución de los vehículos adscritos a la modalidad de transporte sanitario urgente** se subdivide en dos subcriterios con su ponderación diferenciada: "**Mantenimiento y sustitución de los vehículos**" y "**Mantenimiento y sustitución del equipamiento técnico-sanitario**" **valorando cada apartado hasta 3 puntos**, comprendiendo cada subcriterio una única ponderación dado que la valoración del mismo va dirigida a la oferta de los licitadores sobre sus condiciones para que los vehículos y el equipamiento estén en continua disponibilidad de uso para la prestación del servicio bien mediante los correctos mantenimientos de los mismos o bien mediante su sustitución cuando el mantenimiento no sea suficiente para dar continuidad en la prestación del servicio objeto del contrato.

En el criterio referido a las **Dotaciones técnicas y dotaciones de los vehículos adscritos a la modalidad de transporte sanitario urgente**, con una **valoración de hasta 5,50 puntos**, el pliego recoge la ponderación de las ofertas de los licitadores respecto del vehículo ofertado para la prestación del servicio, donde las dotaciones a evaluar van referidas a un único criterio y por lo tanto se aplicará una única ponderación por ser referidas estás al elemento de valoración que es el vehículo sanitario ofertado, y correspondiendo al evaluador la valoración en su conjunto del vehículo en relación con la prestación del servicio al que va destinado..

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Por último, es palpable que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto C368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

- **En relación con los criterios evaluables de forma automática, en las fórmulas establecidas para evaluar la oferta económica de los contratos nº 40, 41, 42, 43 y 47, se utiliza una fórmula progresiva que atribuye mayor puntuación a las mayores bajas, pero con escaso recorrido, de manera que todas las ofertas quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo, con escasas diferencias de puntos entre ellas, lo que distorsiona la ponderación que el pliego atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia; con lo que se infringen los principios de economía en la gestión de los fondos públicos y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.**

Al respecto de esto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que «*no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego».*

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *"Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración."*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

III.3.10.2- Procedimiento de adjudicación

- Por lo que se refiere a la publicidad no se han incluido, en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante y en los boletines oficiales, de los contratos nº 40, 41, 43, 44 y 47, los criterios de adjudicación y su ponderación ni los criterios de solvencia exigidos a los licitadores, remitiéndose a lo establecido en el Cuadro de Características de los PCAP. Además, en el contrato nº 47 la remisión al PCAP se realiza también para el plazo de ejecución. Se incumple lo establecido en el artículo

150.5 del TRLCSP y el contenido del Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP.

Tampoco se publica en el perfil de contratante la composición de la mesa de contratación del contrato nº 45, incumpliendo lo establecido en el artículo 21.4 del RDPLCSP.

El contrato 45 es un contrato basado en el acuerdo marco 189/2013 y por lo tanto la adjudicación del mismo se realizará de conformidad con la regulación establecida en el citado acuerdo marco, sin que en el mismo se prevea la existencia de mesa de contratación para su adjudicación, por lo que al no existir mesa de contratación no cabe exigir su publicidad en el perfil del contratante.

Por otra parte el artículo 320.1 del TRLCSP establece que "Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 177.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación". Como se ve del contenido del artículo no se exige la existencia de mesa de contratación para la adjudicación de contratos basados en acuerdo marco, y en este expediente no existe mesa de contratación por lo que no puede publicarse la misma en el perfil del contratante.

- En cuanto a las actuaciones de la mesa de contratación, el informe técnico de valoración sobre criterios no evaluables mediante fórmulas, del contrato nº 42, no está suficientemente justificado en lo que se refiere a las puntuaciones asignadas ya que, aunque realiza una minuciosa descripción de la única oferta presentada, no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la puntuación otorgada; incumpliendo el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Además, en el contrato nº 44, no figura el correspondiente informe técnico de valoración; aunque en el Acta nº 3 de la Mesa de contratación sí que se indica la existencia de este informe y la puntuación otorgada a la única empresa licitadora.

Sobre estas apreciaciones del informe provisional respecto del contrato 42 tenemos que indicar que estamos ante una licitación con un solo licitador por lo que el informe técnico debe indicar claramente es que la proposición del licitador cumple con las especificaciones mínimas exigidas en el PPT y en el resto de la documentación de la licitación; y una vez comprobado esto valorar la proposición aplicando los criterios de adjudicación, si bien en este caso al tratarse de una licitación con una única oferta está claro que la misma será la adjudicataria

independientemente del desarrollo de la motivación de la asignación de la puntuación dada en el informe técnico.

Por otro lado podemos acudir a la doctrina para determinar la evaluación de los criterios no evaluables mediante fórmulas y en apoyo del informe técnico del citado expediente; así la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de julio de 2010 (Roj STS 4043/2010), después de hacer un recorrido por los hitos de la doctrina jurisprudencial relativa a la denominada discrecionalidad técnica, "La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás." En suma, la motivación -más o menos prolífica según los casos- supondrá trasladar a cada una de las ofertas presentadas los criterios de selección elegidos en el Pliego, a fin de dar a conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo resuelto por la Administración, por citar la afortunada expresión acuñada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 16 de julio de 2001 (Roj STS 6220/2001). Y siendo inherente a los de índole subjetiva cierto margen de discrecionalidad por parte de la Administración (Cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 2015 –Roj SAN 1781/2015–; Resoluciones de este Tribunal 176/2011, 210/2013, 493/2014, entre otras muchas; Informe nº 1066, de 20 de diciembre de 2014, del Tribunal de Cuentas, págs.. 155-156), es claro que en tales casos la explicación exigirá concretar los aspectos que se han valorado en el análisis, el peso asignado a unos y a otros y, sobre todo, las razones para ello.

La Resolución 203/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge la doctrina ya señalada en la Resolución 176/2011, de 29 de junio donde ya puso de manifiesto que

«los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente, los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Este Tribunal viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos

formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración».

Octavo. En definitiva, el control de la valoración técnica efectuada por el órgano de contratación debe limitarse a la inobservancia de los elementos reglados y al eventual error ostensible o manifiesto en la valoración. Así, teniendo un margen tan amplio de valoración, la potestad discrecional puede tornarse arbitraria y enturbiar la actuación del órgano de contratación. Por ello, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, por ejemplo, en Sentencia de 14 de julio de 2000, la discrecionalidad técnica «deja fuera de este limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto».

En relación con el contrato 44 del que se indica que no se aporta el informe técnico, se adjunta el citado informe técnico de "valoración técnica de las ofertas admitidas" como **documento 4**.

- Por lo que respecta a la tramitación de los procedimientos negociados, en los expedientes de los contratos nº 45 y 46, no hay constancia de que se haya realizado la preceptiva negociación con los licitadores. Tampoco figura, en el contrato nº 48, el resultado de la negociación con los licitadores; tan solo el ofrecimiento que se realiza al licitador mejor puntuado de la posibilidad de mejorar su oferta. Se incumple lo establecido en los artículos 169 y 178 del TRLCSP.

Respecto del contrato 45 ya se ha indicado con anterioridad que estamos ante un contrato basado en acuerdo marco que se rige por las reglas definidas en el citado acuerdo marco por lo que no debe confundirse con un procedimiento negociado y dado que no se aplica el procedimiento negociado no se puede exigir la existencia de la preceptiva negociación.

En el acuerdo marco en el que se basa este contrato se fijan los criterios para adjudicar los contratos basados en el mismo y estos se valoran por los órganos técnicos del órgano de contratación determinando así la oferta económicamente más ventajosa. Se aporta como **documento 5** el PCAP del acuerdo marco de *Suministro de marcapasos, registradores de eventos, desfibriladores y electrodos implantables, con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León*, donde en el apartado 18 del cuadro de características se fijan los términos que servirán de base para la adjudicación de los contratos de suministro derivados.

En relación con el contrato 48 y para justificar la negociación del procedimiento se aporta como **documento 6** la solicitud de mejora a la negociación de conformidad al artículo 178 y la contestación de la empresa a esta solicitud.

- Se excedió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, en el contrato nº 43, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP y en la cláusula 3.2.3.3 del PCAP.

...

- En el contrato nº 46, no consta la fecha en la que se requirió al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa la documentación requerida ni la fecha de entrada de esta documentación previa a la adjudicación; esto impide comprobar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.

...

- La resolución de adjudicación del contrato nº 48, tramitado mediante procedimiento negociado, no fija los términos definitivos del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP. La oferta del licitador que ha resultado adjudicatario, mejoraba la inicialmente presentada, consistía en un precio de 168.190,00 euros y un plazo de ejecución de 40 días laborables; sin embargo, en la resolución de adjudicación consta un precio de 166.859,00 euros, que no coincide con lo ofertado, y no figura el plazo de ejecución.

...

- En los expedientes de los contratos nº 44 y 46 no figura la notificación de la adjudicación a los adjudicatarios, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Se aporta como documentos 7 y 8 las notificaciones de la adjudicación de estos expedientes de contratación 44 y 46.

- En el contenido del documento de formalización del contrato nº 48 no recogen las condiciones de la adjudicación del mismo ya que, aunque coincide en el importe de adjudicación, el plazo de ejecución que señala no coincide con el ofertado, incumpliendo lo establecido en el artículo 26.2 del TRLCSP.

...

- No consta la publicación de la formalización del contrato nº 45 en el BOE, que al estar sujeto a regulación armonizada, incumple lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

El artículo 198.4, f) del TRLCSP establece que

f) Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154.

El contrato 45 es un contrato basado en un acuerdo marco por lo que le es de aplicación lo indicado en este artículo 198 en relación con la publicidad, y atendiendo al carácter

potestativo de la misma, según dicho artículo, el órgano de contratación en este caso ha optado por no realizar la publicidad de la adjudicación de conformidad a lo previsto en el artículo 154.

- En el anuncio de formalización del contrato nº 48, publicado en el BOCYL, no consta el plazo de ejecución incumpliendo lo establecido en el apartado 6.e) del anexo II.c del RD 300/2011.

...

III.3.10.3- Ejecución del contrato.

- No hay constancia de la elaboración del Acta de comprobación del replanteo, del contrato nº 48, quedando indefinida la fecha de inicio del cómputo del plazo de ejecución de este contrato e incumpliendo lo establecido en el artículo 229 del TRLCSP. Además, como se ha señalado en el apartado anterior, el plazo de ejecución de 90 días que figura en el documento de formalización no coincide con el de 40 días, ofertado por el adjudicatario.

Se aporta como **documento 9** el acta de comprobación del replanteo de la obra correspondiente al contrato 48.

III.3.10.4- Extinción del contrato.

- No hay constancia de la elaboración del acta de recepción o de conformidad con la prestación, que acredite la correcta realización del objeto, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP, en los siguientes contratos:

- En el contrato de suministros, nº 45, que concluyó el 17 de enero de 2016 ni en el de servicios, nº 46, con fecha de finalización el 31 de diciembre de 2016.

Se aporta como **documento 10** el acta de conformidad del contrato 46.

- En el contrato de obra, nº 48, que sin acta de recepción, sin factura y con la discrepancia existente entre la oferta del adjudicatario y lo recogido en el documento de formalización, no permite determinar con exactitud la fecha de terminación del mismo, ni el precio efectivamente pagado.

Se aporta como **documento 11** el acta de recepción y la factura del contrato 48.

- Tampoco constan en los contratos nº 92 y 93, de gestión de servicios públicos y de servicios respectivamente, incumpliendo además lo establecido en sus



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Sanidad



Sacyl

Gerencia Regional de Salud

respectivos PCAP que lo consideran como requisito previo al abono de las facturas.

Se aporta como **documentos 12 y 13** el acta de conformidad de los contratos 92 y 93.

Valladolid, 12 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE DE LA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



Antonio María Sáez Aguado



ALEGACIONES QUE REALIZA LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016”

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la “Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2016, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, se formulan las siguientes alegaciones, acompañadas, en su caso, de la documentación justificativa correspondiente.

Se han fiscalizado 9 contratos de la Gerencia de Servicios Sociales, por un importe total de 6.197.197,00 €, que son los siguientes:

Dos contrato de obras:

- Obras de construcción de un nuevo Centro Base de atención a personas con discapacidad en Valladolid. (Contrato nº 53).
- Obras de implantación de una unidad de convivencia en la planta segunda de la Residencia de personas mayores “La Armunia” de León. (Contrato nº58).

Tres contratos de suministro:

- Suministro de patatas para uso alimentario con destino a los centros dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales. Lote 2. Semestre 3. (Contrato nº51)
- Selección de suministradores de congelados (pescados, verduras y otros) con destino a los centros dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales. Lote 3. Semestre 4 (Contrato nº52)
- Selección de suministradores de carne y derivados con destino a los centros dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales. Lote 12. Semestre 1 (Contrato nº55)

Cuatro contratos de servicios:

- Asistencia técnica para la coordinación, supervisión, control y seguimiento de las actuaciones e inversiones derivadas del contrato de “Suministro energético y mantenimiento con garantía total en 157 C.C.E dependientes de la Consejería

de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales” (Contrato nº 54).

- Contrato reservado a Centros Especiales de Empleo. Servicio de limpieza en centros dependientes de la GTSS de Palencia. (Contrato nº 56).
- Realización de la prestación del programa de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral denominado “Conciliamos en 2016”. (Contrato nº 57)

Un contrato administrativo especial.

- Explotación del restaurante-cafetería del Centro de Día de personas mayores de Medina del Campo y el servicio de comedor para los beneficiarios del servicio de estancias diurnas. (Contrato nº 50).

Se han examinado, además, las incidencias de ejecución de una prórroga de un contrato adjudicado en 2014:

- Estancias Diurnas en los centros de personas mayores dependientes de la GTSS de Segovia. (Contrato nº 94).

Las alegaciones se ordenan siguiendo el índice del informe provisional.

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

III.2.1 Organización, cumplimiento de la normativa presupuestaria y autorizaciones o comunicaciones previas.

Contratos nº 54 y 56. No se ha aportado el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

- Se aportan documentos contables de retención de crédito (RC) de los citados contratos, en los que aparece el sello de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites del artículo 111.2 de la Ley de Hacienda. (Documento nº 1).

III.2.3. Cumplimiento de la Directrices vinculantes de la Junta de Castilla y León en materia de control interno y contratación.

Respecto al cumplimiento del **Acuerdo 59/2012, de 26 de julio**, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de cláusulas sociales en la contratación pública, se pone de manifiesto en el informe provisional que de los 9 contratos analizados de la Gerencia de Servicios Sociales, solamente en uno se establecen condiciones especiales de ejecución de carácter social.



Hay que tener en cuenta la naturaleza de las prestaciones objeto de los 9 contratos examinados, lo que puede explicar que en la muestra analizada por ese Consejo tan solo un contrato incorpore condiciones especiales de ejecución. Tres de ellos tienen por objeto el suministros de víveres, y otros dos la ejecución de obras, en los que resulta complicado establecer condiciones especiales de ejecución de carácter social adecuadas a las prestaciones de los mismos. De los contratos de servicios analizados, uno de ellos está reservado a Centros Especiales de Empleo, mientras que la ejecución del contrato nº54, requería la exigencia de unas determinadas características de las empresas licitadoras y un alto grado de cualificación del personal encargado de su realización, lo que dificultó igualmente la incorporación de condiciones especiales de ejecución.

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

III.3.11.1- Actuaciones preparatorias

Contrato nº57.- La tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificado.

El objeto de este contrato es la realización del programa “Conciliamos” que consiste en el cuidado y atención lúdica de niños y niñas entre los tres y los doce años, durante las vacaciones escolares de semana santa, verano y navidad, mientras los padres mantienen su actividad profesional, en desarrollo de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. El programa debía comenzar indefectiblemente el día 21 de marzo de 2016, primer día de las vacaciones escolares de Semana Santa. Problemas presupuestarios derivados del inicio del ejercicio económico (volcado al ejercicio presupuestario de 2016 del documento contable RT contabilizado el día 29 de diciembre de 2015) impidieron contar con la retención del crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones económicas derivadas de este contrato hasta el día 31 de enero de 2016, por lo que, de aplicarse los trámites del procedimiento ordinario no se habría podido formalizar el contrato con anterioridad a la fecha inamovible de inicio del contrato. Además, con carácter previo al inicio de la prestación del servicio la empresa adjudicataria tenía que realizar los trámites necesarios para la subrogación del personal.

Por todo ello, en aras a garantizar el comienzo de la prestación del servicio en la fecha indicada y en cumplimiento de los fines que con este contrato se pretende, todas ellas razones de interés público, el órgano de contratación declaró la tramitación urgente de este expediente de contratación.



Contrato nº50.- En el importe del valor estimado se ha incluido el IVA:

Se adjunta el informe emitido al respecto por la GTSS de Valladolid, en cuanto que es el órgano de contratación de este expediente de contratación, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo. (Documento nº2).

Contrato nº50.No se determinan los requisitos mínimos para acreditar la solvencia técnica y/o profesional.

Se acompaña informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid como órgano de contratación de este expediente. (Documento nº2).

Contrato nº53,54 y 58.-Se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos.

En cuanto al **contrato nº53**, en la cláusula 12 del PCAP, se establece el criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, “*Mayor conocimiento del proyecto y organización de la obra*” y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con un amplitud que se estima adecuada (de 0 a 25 puntos). Esa franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se detallan los aspectos que han de contener las ofertas para su valoración, que son: *aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el que se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra.*), por lo que las ofertas se han valorado única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego. Asimismo, se determina el método de reparto de la puntuación máxima a otorgar pues se precisa que “*Se asignará la máxima puntuación al informe técnico que demuestre un mejor conocimiento del proyecto, valorándose el resto en función de los aspectos antes indicados*”.

Contrato nº 54. En la cláusula 12 del PCAP, se establece el criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor “*Metodología y planificación de los trabajos a desarrollar*”, y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 12 puntos). Esa franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se detallan los aspectos que han de contener las ofertas para su valoración, que son: *aspectos más conflictivos que, con carácter global, se presenten para coordinar, supervisar y controlar el contrato de referencia.* Por lo que el Comité de expertos designado al efecto, valoró las ofertas única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el PCAP.

Además, esa puntuación máxima se desglosa en dos niveles de detalle o subcriterios:

- Los relativos a las inversiones a realizar y sus planes de trabajo.
- Los que hacen referencia al seguimiento del Plan de Mantenimiento.

Contrato nº58.- En la cláusula 12 del PCAP, se establece el criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, “*Mayor conocimiento del proyecto y organización de la obra*”, y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con un amplitud que se estima adecuada (de 0 a 25 puntos). Esa franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se detallan los aspectos que han de contener las ofertas para su valoración, que son: *aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el que se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra.*), por lo que las ofertas se han valorado única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

Asimismo, se determina el método de reparto de la puntuación máxima a otorgar pues se precisa que “*Se asignará la máxima puntuación al informe técnico que demuestre un mejor conocimiento del proyecto, valorándose el resto en función de los aspectos antes indicados*”.

Cabe reseñar a este respecto que los criterios evaluables en función de un juicio de valor tienen la peculiaridad de que se refieren a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando métodos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Si la definición de estos criterios valorados mediante un juicio de valor se hiciera con un alto grado de detalle, estableciéndose de forma exhaustiva todos y cada uno de los aspectos a valorar, se convertirían en criterios de valoración automática, que excluiría toda posible evaluación mediante un juicio de valor. Para su aplicación se utiliza un criterio discrecional y técnico (no arbitrario), que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada, pues esto los convertiría en criterios de valoración automática.

Por todo ello podemos concluir que en los PCAP que rigen en los contratos aludidos, los criterios de adjudicación se establecen con un grado de detalle suficiente y adecuado para la correcta valoración de las proposiciones, sin que en los informes técnicos de valoración se hayan introducido elementos no contemplados en los pliegos, cumpliendo así lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Contrato nº57.-En los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, la fórmula elegida para valorar las diferentes ofertas económicas puede dar lugar a que, salvo en los casos en los que la baja máxima fuera exagerada, (superior al 50 %), se atribuya puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación, al no preverse disposición expresa en contra.

De la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica contenida en el PCAP, tal y como se puede ver en la valoración realizada transcrita a continuación, se atribuye la mayor puntuación a la oferta que incorpora el precio más bajo y la menor puntuación a la que oferta más cara, cumpliendo así lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA	VALORACIÓN
1	12,34 €	80 puntos
2	13,00 €	72,69 puntos.
3	13,32 €	69,41 puntos.
4	13,58 €	66,85 puntos.
5	13,76 €	65,14 puntos.
6	13,93 €	63,56 puntos.
7	14,19 €	61,23 puntos.
8	14,62 €	57,54 puntos.
9	15,16 €	53,21 puntos.

Cabe señalar al respecto que lo único que determina el precitado artículo 150 es que la fórmula de valoración de las ofertas económicas que se establezca en los pliegos, otorgue una puntuación superior a la oferta más barata y menor puntuación a la más cara. Al margen de estos dos aspectos elementales, la legislación en materia de contratación pública no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio.

Entendemos que la fórmula establecida para la ponderación del precio es acorde con los principios anteriormente expuestos. Y en todo caso se cumple con el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, ya que la adjudicación ha recaído en la oferta que incorpora el precio más bajo.

No obstante, como bien se señala en el informe provisional, en el PCAP habría que haber hecho mención expresa de que a la oferta que coincide con el presupuesto base de licitación, se le otorgarían cero puntos.

III.3.11.2 – Procedimiento de adjudicación-

Contrato nº54.- En el anuncio de licitación publicado en el BOCYL y en el BOE, no figuran las unidades y lugares de ejecución de cada lote, ni los compromisos específicos de adscribir a la ejecución del contrato determinados medios personales, remitiéndose para su conocimiento a las cláusulas del pliego, lo que incumple lo establecido en el anexo II del RDPLCSP.

Entendemos que la publicación de la convocatoria de licitación de este contrato realizada mediante el anuncio publicado en varios diarios oficiales y en el perfil de contratante cumple los requisitos establecidos en el anexo II del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Razones de extensión y en consideración a los gastos de publicidad que tienen que asumir los adjudicatarios de los contratos aconsejaron no incluir en el anuncio el contenido de aquellos aspectos cuya redacción literal resultaba muy extensa. La remisión que en el anuncio de licitación se hace al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares no desvirtúa el fin último de la publicidad, más aun remitiéndose el propio anuncio al perfil de contratante, en el que se puede consultar de forma inmediata e íntegramente el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Contrato nº57.- Se omitió en el anuncio de licitación en el BOCYL, la información sobre la existencia de condiciones especiales de ejecución del contrato, en contra de lo señalado en el artículo 118 del TRLCSP.

Se reitera la alegación realizada en el punto anterior.

Contratos nº50, 53, 54, 56, 57, y 58.- No se publicó la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del RDPLCSP.

Cabe señalar al respecto que la composición de las mesas de contratación designadas al efecto para estos contratos figura en el cuadro de características de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos que fueron publicados en el perfil de contratante, por lo que entendemos que de esta forma se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 21.4 del Real Decreto 817/2009 del RDPLCSP.



Contrato nº50.- En las actas de las mesas de contratación no consta el carácter público de la apertura de plicas, conforme señalan los artículos 83 del RLCAP y 27 RDPLCSP.

Se acompaña informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid como órgano de contratación de este expediente.(Documento nº2).

Contrato nº58.- En el informe técnico de valoración no se valoró una de las ofertas por el órgano informante, excluyéndola porque incluía datos correspondientes al sobre nº 3; cuando esta potestad le corresponde a la Mesa de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del RDPLCSP. Además, en el informe se incluyen aspectos, que se han considerado más relevantes o destacables de las proposiciones, para evaluar las ofertas que al no estar incluidos en el pliego excede de la discrecionalidad en la apreciación de los aspectos técnicos, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Además, se atribuye una puntuación a cada uno de los licitadores sin que se motiven ni señalen los aspectos tenidos en cuenta de cada una de las ofertas ni su cuantificación.

En la cláusula 13.2.b) del PCAP se establece que, *si en el sobre número 2 figurase documentación correspondiente al sobre número 3, el licitador será excluido del procedimiento de adjudicación por vulnerar el carácter secreto que han de tener las proposiciones (artículo 145.2 del TRLCSP).*

El Servicio técnico encargado de valorar las ofertas presentadas a este procedimiento de licitación, detectó que una de ellas incurría en la situación antes descrita, por lo que en el propio informe propone a la Mesa de Contratación la exclusión de la misma. Es la Mesa, según se recoge en el acta de la sesión celebrada el día 21 de julio de 2016, la que acuerda la exclusión de la referida oferta.

En cuanto al informe técnico de valoración de las ofertas, en él se hace un resumen del contenido de cada una de ellas, y se detallan de forma exhaustiva todos y cada uno de los aspectos que ofrece el licitador y que son valorables de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Entendemos que el informe de valoración de las ofertas se ajusta a los criterios establecidos en el PCAP, limitándose a aplicar y desarrollar esos criterios pero, en modo alguno, modificándolos o ampliándolos (en el sentido de establecer subcriterios o aspectos no previstos inicialmente), habiendo sido realizado la valoración dentro del margen de discrecionalidad técnica que permite el ordenamiento jurídico.

Contratos nº53,54 y 56.- Se excedió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones.

El artículo 161.2 del TRLCSP establece que “*Cuando para la adjudicación de un contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares*”.

El artículo no especifica a partir de cuál de los dos actos públicos de apertura de las proposiciones se computa el plazo para adjudicar: el de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, o el de las ofertas económicas y demás criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.

Si entendemos que es éste último, en el **contrato nº53** la apertura se realizó el día 15 de enero de 2016, acordándose la adjudicación del contrato el día 3 de marzo de 2016, cumpliéndose, por tanto, el plazo de los dos meses establecido en el precitado artículo.

En el contrato **nº54**, la apertura de las ofertas económicas se realizó el día 19 de enero de 2016, acordándose la adjudicación parcial del contrato (lotes nº1 y nº 3) el día 18 de abril, por lo que se excedió del plazo legalmente establecido. Ello fue debido al volumen y complejidad de la documentación a examinar por la Mesa de Contratación relativa a la acreditación por las empresas propuestas como adjudicatarias de la solvencia técnica exigida, y que obligó a solicitar subsanación de la documentación inicialmente aportada.

La adjudicación parcial de lote nº2 se acordó el día 27 de mayo, rebasándose también el plazo establecido para la adjudicación. En este caso debido a que ni la primera ni la segunda empresa mejor clasificadas acreditaron los requisitos de solvencia técnica exigidos, lo que obligó a hacer sucesivos requerimientos de documentación a los licitadores según el orden de clasificación, y el consiguientes examen y calificación de la documentación aportada.

A este respecto hay que tener en cuenta que el volumen y la complejidad de la documentación a valorar, la emisión de los informes técnicos de valoración de las ofertas, así como la existencia de bajas temerarias que obligan a la tramitación de los oportunos requerimientos de justificación de las ofertas y su posterior valoración técnica, son elementos determinantes en la dilación de los procedimientos que pueden propiciar que se exceda del plazo máximo establecido para adjudicar el contrato.

No obstante, la única consecuencia que el TRLCSP señala para el caso de no cumplirse los plazos establecidos para la adjudicación de los contratos, es la de que los licitadores tendrán derecho a retirar sus ofertas; derecho que ninguno

de los licitadores ha ejercitado, por lo que, según ha dictaminado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 248/2015) “no cabe alegar infracción alguna del procedimiento”.

En el mismo sentido se pronuncia el TARC de Andalucía (Resolución 233/2014), que señala que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 161 del TRLCSP para dictar la resolución de adjudicación, es una irregularidad no invalidante, toda vez que no se trata de un plazo esencial, siendo su única consecuencia la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar sus ofertas.

Contrato nº50.- No figura la notificación de la resolución de adjudicación.

Se acompaña informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid como órgano de contratación de este expediente.

Contrato nº54.- No hay constancia de la publicación de la resolución de adjudicación en el perfil de contratante, del lote nº 2 del contrato nº 54.

En el perfil de contratante figura la publicación de la adjudicación del lote 2 que se remitió al DOUE. (Documento nº3).

Contrato nº50.- No figura la publicación de la formalización del contrato en el perfil de contratante, ni en el BOCYL.

Se acompaña informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid como órgano de contratación de este expediente.

Contratos nº51,52 54 y 55.- No figura la publicación de la formalización del contrato en el perfil de contratante.

Respecto al contrato nº54, en el perfil de contratante figuran publicados los anuncios de formalización de los contratos (Lotes 1 y 3 y Lote 2) que se publicaron en el BOE y en el BOCYL.(Documento 4).

Contratos nº51,52 y 55.-No se establece un procedimiento que acredite la confidencialidad de las ofertas presentadas por escrito (según modelo Anexo IV) de los empresarios invitados, hasta el momento fijado para su apertura. Además, en los tres contratos, el documento de formalización del contrato derivado carece de la aceptación del contratista y, además, no hay constancia de la notificación de la adjudicación.

Si bien la Plataforma de contratación DUERO no disponía, hasta fechas recientes, del dispositivo que garantizara que la apertura de las ofertas se realizará tras la finalización del plazo de presentación, el Servicio encargado de la tramitación del expediente como responsable de la custodia de las proposiciones de los licitadores y al objeto de respetar y garantizar el secreto de



las mismas, no procedía a la descarga y apertura de los archivos que contenían las ofertas hasta que dicho plazo no había transcurrido.

Respecto a que la formalización del contrato carece de la aceptación del contratista, cabe señalar que en el formulario de petición del suministro suscrito por el licitador se hace constar expresamente que (el proveedor)....*se compromete a tomar a su cargo el contrato arriba reseñado mediante la entrega de los bienes solicitados por la siguiente oferta (....)* por lo que entendemos que, en caso de resultar adjudicatario, el empresario con la presentación y firma de este documento acepta la adjudicación que pudiera recaer a su favor.

III.3.11.3. Ejecución del contrato.

Contrato nº 53.- En el Acta de comprobación del replanteo, del contrato de obras nº 53, de fecha 30 de abril de 2016, el Director de la obra no autoriza su comienzo, suspendiendo su inicio hasta el otorgamiento de la correspondiente licencia de obras, solicitada al Ayuntamiento el 17 de noviembre de 2015.

Otorgada la licencia de obras por el Ayuntamiento de Valladolid, se formaliza el Acta de Comprobación de Replanteo positiva el día 12 de septiembre de 2016. (Documento 4).

III.3.11.4.- Extinción del contrato.

Contrato nº 51,52 y 55.- No hay constancia de las correspondientes actas de recepción.

La ejecución de estos contratos con arreglo a lo establecido en los pliegos y resto de documentos contractuales se entiende acreditada con las recepciones parciales de las entregas de los bienes objeto de los suministros y el pago de las correspondientes facturas, abonadas previa conformidad por el órgano de contratación de los suministros recibidos.

Contrato 56 y 57.- No hay constancia de haberse realizado acto formal y positivo de recepción aunque existe conformidad con las prestaciones parciales y con las facturas correspondientes.

Se adjunta Certificado del Servicio responsable del contrato sobre la ejecución y finalización del contrato nº 57. (Documento 5).

En todo caso, la ejecución de estos contratos con arreglo a los pliegos y resto de documentos contractuales se entiende acreditada con las recepciones parciales de sus prestaciones y el pago de las facturas correspondientes, abonadas previa conformidad por el órgano de contratación de los servicios prestados.

Contrato nº58.- El acta de recepción se realizó fuera del plazo establecido, con un retraso de seis meses.

La fecha de finalización de esta obra era el 7 de abril de 2017, y fue recibida el 7 de noviembre de 2017.

Los motivos del retraso en la recepción fueron los siguientes: Una vez solicitada la recepción de la obra y casi rebasada la fecha final del contrato, la Dirección Facultativa detectó partidas ejecutadas defectuosamente, ordenando su demolición y nueva ejecución. Eso, junto con la demora en el suministro de determinadas puertas que habían llegado defectuosas y que hubo que volver a pedir a fábrica (con el impas del verano de por medio en el que interrumpen la fabricación la mayoría de las empresas de la construcción) generó una demora inusual; no convocándose la recepción hasta que no se dio el Visto Bueno a las partidas nuevamente ejecutadas.

Es cuanto esta Gerencia de Servicios Sociales alega al informe provisional del Consejo de Cuentas sobre la contratación del año 2016.

Valladolid, a 12 de noviembre de 2018
EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES.
Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez.

ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016”.

Contratos fiscalizados ejercicio 2016:

- **Contrato 59:** Nº Expte. 2016/001- CONTRATACIÓN Nº 2 DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN PARA LA COLABORACIÓN CON EL ECYL EN LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE INSERCIÓN EN EL MERCADO LABORAL DE PERSONAS DESEMPLEADAS CON BASE EN EL ACUERDO MARCO P.A.17/13. LOTE-2.
- **Contrato 60:** Nº Expte. A2016/002185-001 - OBRAS DE ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA O. E . DE SAN QUINTÍN (SALAMANCA).
- **Contrato 61:** Nº Expte. A2016/003647-001 - MANTENIMIENTO CONJUNTO CORRECTIVO Y EVOLUTIVO DE LOS SISTEMAS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS, COMPARTIENDO DATOS Y PROCESOS. DICHOS SISTEMAS SON LOS SIGUIENTES:
-SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INTERMEDIACIÓN.

Visto el Informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2016, remitido a este Organismo Autónomo para que se formulen las alegaciones pertinentes y vista la propuesta de la Gerente del Servicio Público de Empleo, se exponen las alegaciones a los apartados del mismo que se indican.

III.3.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

III.3.12.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

III.3.12.1- Actuaciones preparatorias

Objeción: En el PCAP del contrato nº 61 no consta la justificación de la correcta estimación del importe del contrato, atendiendo al precio general de mercado, conforme determinan los artículos 87.1 y 302 TRLCSP. Aunque se indica que se ha calculado a partir del precio/hora por cada perfil técnico, y el PPT indica las horas por categoría profesional, no figuran los precios por hora ni de los cálculos necesarios para su estimación, en ninguno de los documentos preparatorios.

Alegación: El cálculo del precio se hizo sobre la estimación de precios medios de mercado. Para ello se tomó en consideración la previsión de las horas necesarias por cada perfil profesional y se les aplicó la tarifa por perfil del contrato adjudicado con anterioridad (2014) para el mismo servicio. El tiempo de ejecución del contrato considerado fueron 13 meses.

Una vez hecho el cálculo, se incrementó el precio en un 15% como margen para favorecer la competencia de las empresas licitadoras, entendiendo que sobre las tarifas de adjudicación ya incluían una baja sobre el precio de licitación de 2014.

Se adjunta informe del cálculo del precio como documento nº1. Dicho documento no fue incorporado a la plataforma Duero.

Objeción: En los criterios de selección del contrato nº 59, derivado de Acuerdo Marco, se valora con hasta 25 puntos sobre un total de 100 a los “Centros de atención complementaria ubicados en municipios donde no exista oficina de empleo” y aunque se relacionan los factores a tener en cuenta, como el número potencial de usuarios, empresas del entorno, ausencia de transporte público..., no se establecen los métodos de reparto de la puntuación máxima, por lo que los licitadores no conocen como se van a evaluar sus ofertas y se deja la puerta abierta a la discrecionalidad de la Administración incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Alegación: Como consta en el informe del Servicio de Intermediación y Orientación Laboral de fecha 11/2/2016, este criterio tiene como objetivo poder complementar la red de oficinas propias. Al no ser posible establecer una ponderación de estos factores, se han enumerado –de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del art. 105.4 del TRLCSP- por orden decreciente de importancia y así han sido valorados. No se incumple, por tanto, lo establecido en el art. 150.

III.3.12.2- Procedimiento de adjudicación

Objeción: El anuncio de licitación, del contrato nº 61, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011 ya que no se indican los requisitos mínimos de solvencia que deben cumplir los licitadores, remitiéndose a lo establecido en el cuadro de características del PCAP.

Alegación: El artículo 62.2 del TRLCSP establece que “*Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato*” En este caso se indica que la solvencia es la señalada en el apartado 9 del cuadro de características del PCAP que es donde se especifican las condiciones. La finalidad de publicidad pretendida con el anuncio se cumple con la indicación específica al apartado concreto de los pliegos en los cuales se especifica (*indicar: mostrar o significar algo con indicios y señales*).

Objeción: No se ha cumplido el plazo para realizar la notificación de la resolución de adjudicación, de los contratos nº 59 y 61, establecido en el artículo 58 de la ley 30/1992 LRJA y PAC.

Alegación: En lo que se refiere al contrato nº 61, la resolución de adjudicación fue dictada el 30/9/2016 por lo que el plazo de 10 días hábiles finalizaba el 17/10/2016. La notificación se hizo a todos los licitadores dentro de ese plazo. La empresa adjudicataria firmó el acuse de recibo el 7/10 y los tres licitadores restantes los días 4, 5 y 10 de octubre.

Se adjunta copia de los acuses de recibo correspondientes como documentos nº 2/1 a 2/8

Objeción: No figura la publicación de la formalización del contrato nº 61 en el BOCYL ni en BOE; tampoco se ha acreditado la fecha de envío del anuncio al DOUE, preceptiva al estar sujeto a regulación armonizada, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

Alegación: El anuncio de formalización fue publicado en el BOCYL nº 230 de 29/11/2016 y en el BOE nº 295 de 7/12/2016. En cuanto al DOUE, se envió el anuncio de adjudicación con fecha 3/10/16 siendo publicado el día 7/10/16.

Se adjunta copia de los anuncios como documentos nº 3 a 5

III.3.12.4 - Extinción del contrato

Objeción: En el contrato nº 59, aunque consta la conformidad con la prestación que acompaña a las facturas satisfechas, no figura el acta de conformidad con los servicios que constituyen el objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP

Alegación: En todos los pagos efectuados a la adjudicataria se ha prestado la conformidad a la factura y se adjunta a la misma la correspondiente acta de recepción parcial que supone la conformidad con los servicios prestados. Dado que el contrato fue objeto de prórroga el acta de recepción final se extendió a la finalización total del contrato.

Se adjunta copia del pago parcial nº8 junto con su factura, informe técnico de liquidación y acta de recepción parcial.

Se adjunta como documento nº 9 el acta de recepción final de fecha 25/6/2018.

Arroyo de la Encomienda (Valladolid), 14 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Carlos Fernández Carriedo

ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN (Antes AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN) AL INFORME PROVISIONAL ELABORADO POR EL CONSEJO DE CUENTAS Y RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016”

Con fecha 26 de octubre de 2018, tiene entrada en el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, a través de la Intervención General de la Consejería de Hacienda, el Informe Provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la “Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2016”, con el objeto de que se efectúen las alegaciones y se presenten los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.

Visto el contenido del mismo, en relación a los expedientes objeto de análisis por el Consejo de Cuentas y dentro del plazo otorgado al efecto, se remiten las siguientes alegaciones, para que sean tenidas en cuenta a la hora de emitir informe definitivo:

III RESULTADOS DEL TRABAJO

III.1 COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Respecto a la incidencia manifestada de que no se han comunicado al Registro Público de Contratos:

El ICE (anterior Agencia de Innovación Financiación e Internacionalización empresarial de Castilla y León sí comunicó por medio de la aplicación informática disponible entonces, si bien, esa aplicación (un módulo del actual DUERO) no confirmaba la recepción efectiva del sistema de registro de contratos. La seguridad de haber obtenido ese registro solo era posible mediante captura de pantallas.

En la actualidad, una vez instalado DUERO se han podido consultar esos registros.

Se adjuntan en este momento las comunicaciones al Registro Público de Contratos de Castilla y León señalados en el anexo 3 del informe.

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

III.2.1 ORGANIZACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y AUTORIZACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS.

Con carácter previo deben mencionarse diversas circunstancias relativas al carácter de los contratos realizados por el ICE desde su creación y el carácter del ICE como sujeto contratante

que, si bien difería del que repetidamente ese Consejo de cuentas ha manifestado en sus informes, en la actualidad y conforme a la vigente Ley 9/2017 de contratos del Sector Público se ajusta a la naturaleza administrativa y al carácter de Administración pública.

En concreto al momento de la tramitación de los contratos objeto de este informe, el ICE disponía de unas Normas Internas en materia de contratación aprobadas por el Presidente de la ADE el 20/12/2012.

Estas instrucciones internas de contratación se aprobaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.b) del TRLCSP, surtiendo efectos desde su publicación con fecha 31 de agosto de 2012 en su Perfil del Contratante.

Estas Normas internas configuraban la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León según lo dispuesto en el artículo 3.2.e) 2^a in fine, dentro del sector público y a los efectos de la Ley, como Poder Adjudicador que no tiene carácter de Administración Pública, y todos sus contratos son considerados **CONTRATOS PRIVADOS**, diferenciando entre:

- Contratos sujetos a Regulación Armonizada.
- Contratos no sujetos a Regulación Armonizada.

Posteriormente con fecha 23 de diciembre de 2015 la Junta de Castilla y León por acuerdo 147/2015, aprobó las directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa, en cuya disposición Quinta establece:

- “La actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las administraciones públicas.”-

Por el anterior motivo por resolución de 12 de febrero de 2016 la Presidenta del ICE resolvió dejar sin efecto las Instrucciones internas en materia de contratación de la agencia de innovación, financiación e internacionalización empresarial de castilla y león aprobadas por Resolución de 20 de julio de 2012.

Por último con fecha 27/04/2018, la Comisión ejecutiva del ICE ha adoptado el Acuerdo de:

- “Comunicar a los órganos de contratación, y personal implicado, del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León la instrucción de que la actividad contractual de la entidad se someterá a la normativa aplicable a la administración pública, a los efectos señalados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.13- AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL

III.3.13.1- Actuaciones preparatorias

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares o de Bases Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En los criterios de valoración de las ofertas vinculantes del contrato nº 62 de adquisición centralizada de servicios de limpieza, se valoran los medios puestos a disposición del servicio, que incluye el compromiso de equipamiento adicional a suministrar durante la ejecución del contrato: maquinaria de limpieza, equipamiento en aseos, etc. hasta el 20% de la puntuación. Otro de los criterios que también se valora es la Organización operativa (hasta el 20% de la puntuación), que incluye, por un lado, el suministro y cambio de los dispensadores de jabón por otros de las mismas características (10 puntos) y por otro, la destrucción de la información confidencial y la gestión y el tratamiento de los residuos se tóneres y pilas (10 puntos). Sin embargo, en ninguno de estos criterios se establecen los métodos de reparto de la puntuación máxima otorgada a cada uno de ellos, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y convierte dicho reparto en discrecional.*

Con respecto a este punto, en el “Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas” en el que se basa este contrato de limpieza, figuran los criterios de adjudicación de este tipo de contratos por lo que antes de que se les solicitará oferta para este contrato, los licitadores ya eran conocedores de los aspectos a valorar.

En este sentido, en el apartado 2 de la cláusula 26.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del referido Acuerdo Marco, “*Criterios que pueden no ser evaluados mediante fórmulas matemáticas*” se encuentran los dos criterios valorados en este contrato y también se dice cómo serán valorados y los aspectos a considerar en su valoración:

- Medios puestos a disposición del servicio, con una ponderación máxima del 20%, y
- Organización operativa, con una ponderación máxima del 20%.

Respecto al primero de estos criterios, “*Medios puestos a disposición del servicio*”, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco dice “será valorado a su criterio por el órgano de contratación peticionario considerando el equipamiento adicional que el licitador se comprometa a suministrar durante el periodo de ejecución del contrato: maquinaria de limpieza, equipamiento de aseos, etc.”.

En cuanto al segundo criterio, su evaluación se ha realizado mediante fórmulas matemáticas: si el licitador oferta lo indicado en este criterio se le otorga la máxima puntuación y si no lo oferta se le valora con cero puntos.

No existe, por tanto, en nuestra opinión, discrecionalidad alguna en el método de reparto de la puntuación máxima.

- *En los contratos 63 y 64 no consta el importe de su valor estimado, incumpliendo lo establecido en el artículo 88 del TRLCSP.*

En ambos contratos se fijó el presupuesto de licitación, los conceptos que podrían considerarse respecto a éste para obtener un precio estimado no coincidente con el de licitación, como serían las prórrogas en estos contratos, por el carácter de estos no afecta.

Otro concepto como podrían ser los posibles modificados en principio no se estimaban, con lo cual, el precio determinado coincide con el valor estimado del contrato.

- *En el Pliego de Bases Particulares del contrato nº 64 no figura el importe máximo de los gastos de publicidad de la licitación que debe abonar el adjudicatario, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 67.2g del RGLCAP*

Si bien no figuraba el importe máximo, no se aplicaron gastos de publicidad más allá de las publicaciones obligatorias, siendo dicha imposición conocida por los licitadores, se estima que el importe de los gastos de publicidad que abonó el adjudicatario no se hizo bajo un criterio arbitrario.

- *En cuanto a la acreditación de la solvencia en el Pliego de contrato nº 63, exigiéndose la clasificación de los licitadores, para los licitadores comunitarios no españoles se exige un Informe de instituciones financieras, sin precisar la cuantía, y/o un Certificado de buena ejecución que acredite la realización de obras similares por un presupuesto de ejecución material superior a 2.000.000 de euros, sin determinar la fecha de ejecución de tales obras; además no se establecen los criterios de la solvencia que deben acreditar los empresarios no comunitarios. Se incumple lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP.*

- *En algunos de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, se incumple lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y el principio de transparencia de los procedimientos de contratación establecido en el artículo 1 del citado texto legal. Así:*

✓ *En el contrato nº 63, se valora la memoria constructiva y Programa de trabajo (hasta 20 puntos), el control de calidad (hasta 8 puntos), el programa de actuaciones medioambientales (hasta 5 puntos) y la memoria de seguridad y salud (5 puntos máximo). Y aunque se especifican los aspectos o elementos que serán tenidos en cuenta en la valoración, no se detalla el sistema de reparto de la puntuación máxima de cada criterio entre los diferentes aspectos no previstos en los pliegos e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Además en la cláusula nº 11 del Pliego de Bases se establece una fórmula para obtener la puntuación final de la oferta que se valora mediante una relación proporcional con la mejor valorada, que es de imposible aplicación, toda vez que no está definida la forma de cuantificar las puntuaciones de cada una de ellas.*

El Pliego fija la distribución de los puntos en cada uno de los conceptos que se han considerado desde un punto de vista estrictamente técnico y profesional para llevar a cabo la valoración, como son la Memoria Constructiva y Programa de trabajo, control de calidad, programa de actuaciones medioambientales y memoria de seguridad y salud y en cada uno de estos elementos constan los aspectos a valorar, así como criterios, coherencia, mayor o menor conocimiento y otros.

Siempre se entendieron como adecuados y suficientes los criterios fijados en pliego, y que estos tal como se definían, ofrecían al licitador suficiente información y conocimiento de los criterios y metodología que se aplicarían a la valoración de la oferta a presentar cada uno de ellos.

En cuanto a la fórmula contemplada en pliego a aplicar para la puntuación de cada una de las ofertas en los diferentes conceptos (Memoria Constructiva y Programa de trabajo, control de calidad, programa de actuaciones medioambientales y memoria de seguridad y salud), dado que en la valoración llevada a cabo el sumatorio de los puntos máximos de todos los aspectos considerados es la máxima fijada en pliegos 20, 8, 5 y 5 puntos respectivamente, no se precisó la ponderación que dicha fórmula ofrecía, ya que se obtenían directamente.

La valoración efectuada de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, con los criterios expuestos, fue asumida por la mesa de contratación, entendiendo que se ajustaba a los criterios recogidos en el Pliego que reguló la licitación.

✓ *En el contrato de servicios nº 64, se incluye el "Presupuesto de las obras desglosado en partidas", (máximo 20 puntos). La forma de valorar las diferentes proposiciones varía en función del número de licitadores, desechando una o varias de las ofertas más caras y de las más baratas en función del número de los presentados (hasta 3 licitadores, hasta 9 o más de 9). Esto supone que ofertas válidamente presentadas no obtendrán puntuación en este subcriterio "para evitar la distorsión generada por los valores extremos". Además, se valora el "Estudio de la planificación y sistemática de prestaciones..." (hasta 10 puntos), en el que puntúa la mejora de las obligaciones de los facultativos respecto a las contenidas en el Pliego de Bases Técnicas y la disponibilidad y asistencia a obra de cada uno de los componentes del equipo pero sin detallar el método de reparto de la puntuación máxima entre las distintas ofertas presentadas, sin motivar la especialidad de esa distribución de puntos.*

La eliminación de las ofertas más caras y más baratas acorde a lo reflejado en pliegos se entendió como una forma de garantizar unas condiciones no extremas a la edificación que se estaba valorando, entendiendo siempre que el objetivo a conseguir sea una oferta económicamente más ventajosa y considerar éstas no es sinónimo de garantía.

En lo que se refiere a la distribución de los puntos y criterios fijados en pliego, siempre se entendieron como adecuados y suficientes, así como que se ofrecía al licitador suficiente información y conocimiento de los criterios y metodología que se aplicarían a la valoración de la oferta a presentar cada uno de ellos.

- *En el análisis de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, y en especial el referente a la oferta económica. La aplicación de la fórmula empleada, en el contrato nº 63, atribuye puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación, lo que distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia y puede impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP.*

El órgano de contratación para este contrato, en los que respecta a la valoración de la oferta económica, no consideró la eliminación de la oferta más cara (pudiendo ser esta la que igualara el presupuesto de licitación), ni la más baja. Hay que tener en cuenta que el concepto de la oferta económicamente más ventajosa resulta de la consideración no solo de criterios económicos.

El documento de aprobación del expediente y del gasto, correspondiente al contrato nº 62, carece de fecha y, aunque existe una rúbrica a pie de página, no figura la identificación del firmante.

Se adjunta el documento mencionado en el que sí que consta la identidad del firmante y aunque no figura por error la fecha exacta, ésta obviamente se habría producido por el Director General del ICE, entre la de firma del Interventor Delegado (21/4/2018) y la conformidad del Servicio de Infraestructuras y adquisición centralizada (22/4/2018), siendo por tanto un defecto formal no relevante.

En el expediente del contrato nº 63 remitido, no hay constancia del Acta de replanteo, de la aprobación del proyecto ni del informe de supervisión del mismo, incumpliendo lo establecido en los artículos 121, 229 del TRLCSP.

.- En cuanto al Acta de Comprobación de Replanteo, no se aportó por error, por lo que se adjunta copia de dicho documento firmado el 10 de junio de 2016.

.- En lo que se refiere a la supervisión del Proyecto, en las fechas a las que nos estamos refiriendo, la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (ADE), carecía de oficina de supervisión y por tanto no se emitían informes de supervisión, pero concretamente el proyecto a ejecutar por el contrato que nos ocupa fue visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid con nº 1321/14E y fecha 12/12/2014, se adjunta copia de la portada de dicho proyecto donde consta el sello de dicho visado.

.- En lo que se refiere a la aprobación del proyecto, este lo fue por Acuerdo del Director General de La Agencia de fecha 11 de agosto de 2015, se adjunta copia.

III.3.13.2- Procedimiento de adjudicación

En el contrato nº 63 no hay constancia de su publicación en el perfil de contratante.

Se adjuntan como documentos anexos pantallazos de la publicación en el perfil de contratante del ICE acerca del contrato nº 63

En cuanto a la actividad de los órganos técnicos de valoración, en el informe técnico de valoración del contrato nº 62 se enumeran los contenidos de las diferentes ofertas presentadas y se atribuye una puntuación global a cada oferta, pero no se motiva suficientemente, al no indicar de qué manera influye cada uno de los componentes de la oferta en la puntuación atribuida, impidiendo de esta manera la comparación entre las distintas presentadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Además, no se han valorado cuatro ofertas, por el órgano informante, excluyéndolas porque su proposición no reunía los requisitos exigidos en la petición de oferta; cuando la potestad le corresponde a la Mesa de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del RDPLCSP.

En relación con la motivación del primero de los criterios, tal y como ya se comentó anteriormente, en el apartado 2 de la cláusula 26.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco, se dice que “será valorado a su criterio por el órgano de contratación peticionario considerando el equipamiento adicional que el licitador se comprometa a suministrar durante el periodo de ejecución del contrato: maquinaria de limpieza, equipamiento de aseos, etc.”. La evaluación de este criterio se hace considerando el valor económico, utilidad y calidad del equipamiento ofertado por cada licitador, considerándolo desde completo y variado hasta escaso o sin definir adjudicando la máxima puntuación a aquella oferta de mayor esfuerzo económico, utilidad y calidad para este criterio y al resto de forma proporcional; por lo tanto, el criterio adoptado por el Órgano de Contratación para la evaluación supone la comparación de las ofertas presentadas de una forma objetiva.

En cuanto al segundo criterio, su evaluación se ha realizado mediante fórmulas matemáticas: si el licitador oferta lo indicado en este criterio se le otorga la máxima puntuación y si no lo oferta se le valora con cero puntos, por lo que no ha lugar a la comparación de las diferentes ofertas presentadas.

Con respecto a las ofertas excluidas, este servicio de limpieza es un servicio homologado contemplado en la licitación llevada a efecto por el Servicio de Adquisición Centralizada de la Consejería de Economía y Hacienda.

Por tanto, y al no tratarse de un procedimiento de licitación sino a la adjudicación y ejecución de un contrato basado en un Acuerdo Marco previo, para el procedimiento de contratación objeto del presente informe se estará a lo dispuesto en el Capítulo V.- Adjudicación y ejecución de los contratos de servicios del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento abierto para la celebración del citado Acuerdo Marco.

Por lo tanto, las ofertas excluidas no lo son por la Mesa de Contratación al no ser preceptiva su constitución puesto que, al tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco, no nos encontramos en ninguno de los supuestos contemplados ni en el artículo 320 del TRLCSP ni en el artículo 22 del RDPLCSP.

No figura la publicación de la formalización de los contratos nº 62 y 64 en los correspondientes boletines oficiales, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

Se adjuntan como documentos anexos anuncio en el BOCYL de la adjudicación y formalización del contrato nº64, así como el anuncio de adjudicación en el DOUE de dicho contrato nº 64.

Respecto del contrato nº 62 al no tratarse de un procedimiento de licitación sino a la adjudicación y ejecución de un contrato basado en un Acuerdo Marco previo, no se procedió a dar publicidad en el perfil de contratante al no considerarlo obligatorio y ser por lo tanto potestativo.

III.3.13.3- Ejecución del contrato.

Entre la documentación aportada del contrato nº 62, de Adquisición Centralizada de servicios de limpieza, no hay constancia de la elaboración del Acta de Inicio de la prestación del servicio ni de su envío a la Secretaría General de Hacienda, incumpliendo lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero.

Con respecto a este punto se debe indicar que el “Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas” en el que se basa este contrato de limpieza, no se contempla la firma del “Acta de inicio”.

A estos efectos se suscribió el correspondiente contrato con la empresa adjudicataria conforme a lo contemplado en la cláusula 25.2.5. “Firma del contrato” del referido Acuerdo Marco, siguiendo el “Modelo para la formalización del contrato basado en el Acuerdo Marco” de su ANEXO 9, en el que figura la fecha de inicio de la prestación de los servicios contratados.

El contrato nº 63, referente a la obra de instalación de una línea eléctrica subterránea, fue objeto de la aprobación de varias modificaciones no previstas en el Pliego. Aunque en el expediente se pretende justificar mediante motivaciones objetivas surgidas con posterioridad al comienzo de las obras, se trata de errores, imprecisiones o falta de soluciones adecuadas en el proyecto, que debieron haberse recogido en la elaboración del mismo, incumpliendo el artículo 107.1 del TRLCSP. Dichas circunstancias debieron recogerse en el Acta de Comprobación del Replanteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del RGLCAP. Además, a pesar de que la reducción del plazo de ejecución era uno de los criterios de adjudicación del contrato y que la cláusula 26 del Pliego de Bases indica que el presente contrato no admite prórroga, se aprobó una prórroga de 3 meses, motivada en la tardanza en la concesión de los permisos necesarios sin que se haya reflejado esta circunstancia en el citado Acta de comprobación del replanteo.

El modificado aprobado en el contrato se sustentaba principalmente en la tramitación de los permisos para cruzar con la línea eléctrica a ejecutar, las líneas ferroviarias de la empresa ADIF, ya que inicialmente se proyectan soterradas (mediante perforaciones horizontales), y ADIF propone que han de hacerse bajo las aceras de los pasos inferiores de la carretera PP-4105, reduciendo de esta forma la afección que producían las obras.

El cambio introducido en uno de los cruces de la vía de ferrocarril que incluía el cruce de una acequia pasó a ejecutarse por el paso superior existente sobre la misma, lo que afectó a las exigencias que impuso la Diputación como gestora de la PP-4015.

Todos los cambios relatados, son consecuencia de los permisos de las diferentes administraciones afectadas, ADIF, CHD y Diputación de Palencia, permisos que se gestionan durante la ejecución de obra evitando de ese modo caducidad de permisos, así como conseguir la implicación de la empresa adjudicataria, ya que es esta la que se responsabiliza de la ejecución de dichas obras ante las Administraciones, garantizando la reposición y/o ejecución de los elementos afectados por la obra a ejecutar, presentando garantías ante ellas cuando así se exigen.

En lo que a la prórroga concedida se refiere, el órgano de contratación estimó oportuno su autorización ante la demora de plazos en la tramitación de autorizaciones, ya que dicha circunstancia era no imputable al contratista.

Respecto al Acta de Comprobación de Replanteo, suscrita por el director de la obra, este no manifestó impedimento alguno al comienzo de las obras y autorizó su inicio

Arroyo de la Encomienda, a 14 de noviembre de 2018.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Juan José García Arce.

EL DIRECTOR GENERAL

Jose María Ribot García

ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL. FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA – EJERCICIO 2016.¹

III RESULTADOS DEL TRABAJO

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

(...)

Las incidencias detectadas figuran en el Cuadro número 9 siguiente, distribuidas según su número e importe, identificando las Consejerías y el resto de los Entes Institucionales afectados.

Cuadro nº 9: Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado
	Nº	Importe		Nº	Importe	
EREN	5	137.225,00	27,22			

EREN: Todos los contratos han sido registrados en el Registro Público de Contratos, como se puede ver en la captura de pantalla siguiente:

¹ Se ha copiado el texto del Informe Provisional del Consejo de Cuentas, y debajo, la alegación del EREN referente a la irregularidad manifestada en el correspondiente párrafo.

Bienvenido María Luisa Ceballos García

Junta de Castilla y León CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA DUERO

Ayuda | Salir del sistema

Inicio RECO TEC

Proyecto de Contratos | Informe | Manual | Comenzar una incidencia

Informes Registro Contratos

Navegación detallada

• Informes Registro Contratos

Favoritos de portal

Lista Tratar Pasar a Vistas Opciones Sistema Ayuda

Información de contrato

Certificado Visualización Contrato Modificar Contrato

Informe RECO - 12.11.2018 - Registros tratados: 00000014

Nº Registro	Nº Versi	Código Expediente	Código de Contrato	Objeto del Contrato
2015/0000000007566		001026/2016/001	001026/2016/001/00	SUMINISTRO DE GAS NATURAL PARA EL EDIFICIO SEDE DEL EREN Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS
2015/0000000007585		001026/2016/002	001026/2016/002/00	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EDIFICIO SEDE DEL EREN Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS
2015/0000000007587		001026/2016/003	001026/2016/003/00	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA LA PLANTA DE BIOGÁS DE SALAMANCA
2016/0000000001894		001026/2016/004	001026/2016/004/00	ASISTENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE CASTILLA Y LEÓN 2016-2020 (E3)
2016/0000000001904	1	001026/2016/005	001026/2016/005/00	Mantenimiento general del edificio sede del EREN y de la Dirección General de Energía y Minas
2016/0000000001907		001026/2016/009	001026/2016/009/01	DOS VEHICULOS ELECTRICOS
2016/0000000001908		001026/2016/009	001026/2016/009/02	DOS VEHICULOS ELECTRICOS
2016/0000000004428		001026/2016/010	001026/2016/010/00	SUMINISTRO DE ESTACIONES DE RECARGA DE VEHICULOS ELÉCTRICOS E HIBRIDOS ENCHUFABLES A UBICAR EN EDIFICIOS
2016/0000000004602	1	001026/2016/006	001026/2016/006/00	SERVICIOS DE DESARROLLO INFORMÁTICO PARA LA ADAPTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE FUNCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN
2016/0000000004603		001026/2016/007	001026/2016/007/00	SERVICIOS DE DESARROLLO INFORMÁTICO PARA EVOLUCIÓN FUNCIONAL DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA "CEREN", DE RI
2016/0000000004604		001026/2016/008	001026/2016/008/00	SERVICIOS DE DESARROLLO INFORMÁTICO PARA LA ADAPTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE FUNCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN
2016/0000000005190	1	001026/2016/011	001026/2016/011/00	REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN CENTRALIZADA DE VAPOR Y FRÍO INDU
2016/0000000005193		001026/2016/012	001026/2016/012/00	Custodia de llaves y respuesta de alarmas para el edificio sede de la Dirección General de Energía y Minas y del Ente Público
2016/0000000005782		001026/2016/013	001026/2016/013/00	REPARACIÓN DE LA TURBINA HIDRAULICA DE LA MINICENTRAL HIDROELÉCTRICA "SALTO DE LOS LEONES".

11:36
12/11/2018

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

III.2.3- CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES VINCULANTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE CONTROL INTERNO Y CONTRATACIÓN.

(...)

2. Acuerdo 145/2015, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina la aplicación del ejercicio de la función interventora a los entes públicos de derecho privado Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial, Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, Ente Público Regional de la Energía y Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

Conforme a este Acuerdo la función interventora se aplicará a los expedientes de los Entes Públicos indicados cuyo inicio tenga lugar a partir del 1 de enero de 2016, entendiendo por tal el momento en el que deba producirse la resolución aprobatoria del gasto. Los actos administrativos necesarios para la continuación de los expedientes en curso no tendrán que someterse a función interventora. En los trabajos realizados se ha observado lo siguiente:

- Los dos contratos de la muestra gestionados por el Ente Público Regional de la Energía, nº 65 y 66, se encontraban sometidos a función interventora. Se ha realizado la fiscalización previa de la aprobación del gasto y de la adjudicación del contrato nº 66, pero no se justifican tales extremos en el contrato nº 65.

EREN: *Se aporta justificación de esa fiscalización reflejada en la propuesta de resolución de adjudicación del contrato número 65 que tal vez, por error, no se envío con el expediente.*

3. Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 65 y 66, del Ente Público Regional de la Energía, se han aprobado con posterioridad a la vigencia del Acuerdo 147/2015, y, por tanto, les sería plenamente aplicables sus disposiciones. Se observa que el régimen jurídico previsto en la cláusula tercera de ambos documentos es el previsto con carácter general por el artículo 20 del TRLCSP para los poderes adjudicadores que no son administraciones públicas. En consecuencia el Ente Público Regional de la Energía no cumpliría en estos dos contratos con la directriz quinta del Acuerdo.

EREN: *La interpretación que se hace desde el EREN, previa consulta con la Asesoría Jurídica que informa los pliegos, es que la directriz quinta del Acuerdo 147/2015 obliga a los Entes Públicos a utilizar los procedimientos previstos en la citada Ley, debiendo dejar de aplicar los que estos habían regulado en sus instrucciones internas de contratación, pero sin que ello conlleve un cambio ni en cuanto a su categorización como poder*

adjudicador (artículo 3.3 del TRLCSP), ni en cuanto al régimen jurídico de sus contratos, por ser estas dos cuestiones normas no disponibles.

Esa interpretación se fundamenta en el propio Acuerdo 147/2015, cuando dice en la motivación del mismo: "Con estos mismos objetivos y con el fin de unificar los procedimientos de contratación pública que realizan los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León". Se entiende que lo que el Acuerdo pretende es que todos los órganos de contratación utilicen los mismos procedimientos, seguramente por una mera cuestión práctica: no tener que adaptar el aplicativo Duero a cada uno de los procedimientos previstos en las instrucciones internas de contratación de cada poder adjudicador.

Pero lo que un acuerdo de Junta no puede es modificar lo dispuesto en una ley estatal en cuanto se refiera a normas de obligado cumplimiento, como son la categoría de cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo (artículo 3), o el régimen jurídico de sus contratos (artículo 20).

En conclusión, entendemos que el EREN estaba obligado por el Acuerdo 147/2015 a dejar de aplicar los procedimientos previstos en sus instrucciones internas de contratación, pero dicho Acuerdo ni cambió su categoría como poder adjudicador, ni el régimen jurídico de sus contratos.

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.14-ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

III.3.14.1- Actuaciones preparatorias

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas se han observado las siguientes incidencias:

- No se justifica la correcta estimación del importe de los contratos atendiendo al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 del TRLCSP. El contrato nº 65 incluye el suministro, montaje y puesta en marcha de las 19 estaciones de recarga, el proyecto de ejecución de las instalaciones y estudio básico de seguridad y salud, la dirección de obra, la tramitación de licencias y permisos, el pintado y señalización de la plaza, y el suministro de al menos 60 tarjetas, sin embargo no se desglosa el importe correspondiente a cada uno de los conceptos. Tampoco, en el nº 66, referente a la reparación de una turbina hidráulica, existe ningún cálculo que justifique el importe del contrato.

EREN: Que no esté desglosado el importe de cada uno de los conceptos o no refleje el cálculo del presupuesto no significa que no esté ajustado al precio del mercado. La prueba de que lo está es que se han presentado ofertas.

- En ninguno de los dos contratos, se definen las ofertas con valores desproporcionados o anormales, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.k) del RGLCAP.

EREN: *El TRLCSP no establece, con carácter obligatorio, el incluir en los pliegos los criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, ni en el artículo 152 que dice "podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos" ni en los específicos de los poderes adjudicadores, artículos 190 y 191. Esta interpretación está avalada por el informe favorable a los pliegos de la Asesoría Jurídica.*

- En la valoración del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, en el contrato nº 66, se utiliza una fórmula mediante la que se agrupan las diferentes ofertas en dos tramos, según que la baja sea igual o inferior al 15% o que sea superior a este porcentaje; repartiendo 80 puntos entre las ofertas que se sitúen en el primer tramo, y solo 5 puntos adicionales a las que se sitúen en el segundo. La aplicación de la fórmula desincentiva la presentación de ofertas que superen la baja del 15%, pues el esfuerzo de los licitadores en este sentido no se ve recompensado con una adecuada atribución de puntos, lo que impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa e infringir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos y de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, previstos en el artículo 1 del TRLCSP.

EREN: *La razón para establecer esas fórmulas radica en que se pretende obtener la mejor oferta, no solo a través de reducciones del precio sino de mejoras que también llevan el correspondiente coste económico. El precio más bajo no necesariamente es la oferta mejor, lo importante es que en conjunto sea la oferta más ventajosa desde todos los puntos de vista. Esta interpretación está avalada por el informe favorable a los pliegos de la Asesoría Jurídica.*

- No hay constancia de la firma ni de la fecha de redacción de los PCAP y PPT correspondientes a los contratos nº 65 y 66; lo que impide comprobar la efectividad de los informes preceptivos sobre los mismos, como el que la Asesoría Jurídica sobre el PCAP, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 del TRLCSP. Tampoco figura, en la documentación remitida, la aprobación expresa de los PCAP y PPT de ambos contratos, lo que incumple los artículos 115 y 116 del TRLCSP.

EREN: *La firma y fecha de redacción de los PCAP y PPT es la misma que la de la propuesta de inicio del expediente de contratación que formula el Departamento proponente del contrato y siempre hemos entendido que está implícita en ella. La aprobación de los pliegos por el órgano de contratación está asimismo implícita en la resolución de aprobación del expediente y del gasto.*

000

000

III.3.14.2- Procedimiento de adjudicación

- En el contrato nº 65, a las ofertas económicas cuya baja se sitúa por debajo del 85% de la baja media no se les aplica de forma correcta la fórmula establecida en el PCAP, aunque la diferencia de puntuación no influye en la selección final del adjudicatario. Además, no se definen las ofertas con valores desproporcionados o anormales;

habiéndolo ofertado la empresa adjudicataria una baja porcentual del 40,26, siendo la media de 17,73, lo que excede ampliamente las 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas que se refiere el art. 85 del RGLCAP.

EREN: *Nos remitimos a lo expuesto anteriormente acerca de las ofertas de carácter anormal o desproporcionado.*

- En la documentación aportada de los contratos nº 65 y 66, no figura la declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, establecida en el artículo 146.4 TRLCSP, y exigida por la cláusula 9.2 del PCAP. Además, en el contrato nº 66, la justificación por el licitador propuesto como adjudicatario de la solvencia económica y profesional, no se realiza a través de los justificantes de pago o certificados expedidos por los destinatarios, en la forma dispuesta en dicho artículo y en el pliego, sino mediante una declaración responsable de dicha solvencia, una relación no exhaustiva de los últimos trabajos realizados con características similares al presente contrato, y una declaración responsable de medios.

EREN: *La declaraciones responsables se ven y se revisan por la mesa de contratación en la primera sesión (apertura sobre uno) por eso no se incorporan al expediente. No obstante se aportan ahora. En cuanto a la solvencia del contrato número 66, el TRLCSP (artículo 77.1.a) y el PCAP (9.2.2.) permiten acreditar la solvencia "mediante una declaración del empresario", a falta de los certificados de los destinatarios.*

En León, a 13 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR DEL ENTE REGIONAL DE LA
ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

Eduardo Ricardo González Mantero





ALEGACIONES QUE FORMULA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE CUENTAS, DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2016.

1. PRELIMINAR.- SOBRE EL ORDEN SISTEMÁTICO DEL PRESENTE ESCRITO DE ALEGACIONES.

El presente escrito se ajustará en su exposición al orden de auditoria de los contratos fiscalizados seguido por el propio órgano de control y rebatirá, matizará o aceptará, en su caso, cada una de las conclusiones o incidencias que el Informe Provisional recoge en sus apartados III.1 (Comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León), III.2.3 (Cumplimiento de las directrices vinculantes de la Junta de Castilla y León en materia de control interno y contratación) y III.3 (Procedimiento de Contratación).

2. PRIMERO. III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

a) INCIDENCIA

Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 183.568,92 euros, que para una población de 5.061.643,92 euros, supone un porcentaje del 3,63 % de los importes totales adjudicados por el Instituto.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:



Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2016/003/00	14/07/2016	157.058,97	3,10
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2016/009/00	03/05/2016	5.637,45	0,11
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2016/027/00	09/12/2016	20.872,50	0,41
Total			183.568,92	3,63

No podemos compartir la observación del órgano fiscalizador pues se ha comprobado por el Instituto que los datos de los contratos que figuran en la tabla anterior fueron transferidos al Registro Público de Contratos de Castilla y León, a través del módulo RECO de la Plataforma Duero.

Para acreditar esta circunstancia se aporta, como documento número UNO, informe generado a través de RECO que permite visualizar que los contratos relacionados figuran registrados en el Registro Público de Contratos de Castilla y León, con los siguientes datos:

Número de Registro	Código de Expediente	Código de contrato	Fecha de Registro
2016/0000000004561	001306/2016/003	001306/2016/003/00	19/07/2016
2016/0000000002175	001306/2016/009	001306/2016/009/00	04/05/2016
2016/0000000010704	001306/2016/027	001306/2016/027/00	12/12/2016

3. III.2.3. CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES VINCULANTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE CONTROL INTERNO Y CONTRATACIÓN.

a) INCIDENCIA

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León ha tramitado el contrato nº 67 conforme a las disposiciones previstas para los servicios homologados de vigilancia y seguridad, y la aprobación de los documentos de condiciones de los contratos nº 68 y 69 es anterior a la entrada en vigor del Acuerdo 147/2015, y por tanto quedarían fuera



de su ámbito de aplicación. Con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo se ha tramitado íntegramente el contrato nº 70. En el Documento de condiciones, condición 1^a, se observa que el régimen jurídico previsto es el indicado con carácter general por el artículo 20 del TRLCSP para los poderes adjudicadores que no son administraciones públicas. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León no cumpliría en este contrato con la directriz quinta del Acuerdo.

Respecto a esta incidencia señalar que con fecha 25 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería emitió informe nº 36/2008, de 25 de abril relativo a la naturaleza jurídica del Instituto, en relación al artículo 3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Dicho informe, que se adjunta como documento número DOS, determinaba que el Instituto tiene la consideración de poder adjudicador pero no de Administración Pública, a los efectos de dicha Ley.

Ese mismo criterio fue reiterado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe nº 47/2014, de 5 de junio, sobre la modificación de las Normas de Contratación del Instituto, que dispone “Habida cuenta del carácter de poder adjudicador que tiene el Instituto, le resulta de aplicación el TRLCSP parcialmente, respetando la modificación de las normas de contratación que ahora se propone el contenido que de dicha legislación es de imperativa aplicación a los entes públicos de derecho privado”. Se acompaña dicho informe como documento número TRES.

Derivado de la calificación del ITACyL en la categoría de poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública sus contratos tienen la consideración de contratos privados, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por lo dispuesto en el TRLCSP —en los términos establecidos en la misma para este tipo de entes—, sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo, o en su caso, las normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el derecho privado.

El Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa



establece que la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las administraciones públicas.

En aplicación del expresado Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León ha adaptado sus procedimientos de contratación a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las Administraciones Públicas. No obstante, la naturaleza de la entidad y el régimen jurídico de sus contratos vienen determinados por Ley y no pueden ser modificados por una decisión administrativa de carácter singular como es un Acuerdo del Consejo de Gobierno que carece de carácter normativo y que no puede vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general con rango de Ley.

4. TERCERA.- III.3. EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

III.3.15.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

a) INCIDENCIA:

En el contrato nº 68 no hay constancia del informe de la Asesoría Jurídica sobre el cuadro resumen de características que acompaña al Documento de Condiciones del Contrato, que establece condiciones específicas aplicables al contrato, lo que incumple el artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

En este expediente de contratación se utilizó un modelo tipo de Documento de Condiciones del Contrato informado por la Asesoría Jurídica que, además del clausulado que regula el contrato incluía su correspondiente cuadro de características, no entendiendo necesario la solicitud de informe jurídico al cuadro de característica para cada contrato.

Los expedientes de obras iniciados a partir del ejercicio 2016 ya no utilizan un modelo tipo de Documento de Condiciones del contrato, por lo que la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa para cada expediente el Documento de Condiciones del Contrato que incluye el correspondiente Cuadro Resumen de Características.



b) INCIDENCIA:

En relación con los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor, en los expedientes nº 68 y 69 se incluyen "Las Mejoras" (hasta 10 puntos) valorándose las que supongan "un valor añadido en la ejecución, conservación y explotación de la obra", pero sin que se definan los elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. Al carecer del grado de detalle necesario para una correcta valoración y no establecer los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y el principio de transparencia de los procedimientos de contratación establecido en el artículo 1 del citado texto legal.

Respecto a los contratos nº 68 y 69, debemos señalar que el criterio de adjudicación "Mejoras", cuya ponderación depende de un juicio de valor y que por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico en su valoración, no permitía concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones de Contrato las mismas, sino que trata de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas.

Las mejoras objeto de valoración son las referidas a la ejecución, conservación y explotación de la obra. Esto es conocido por los licitadores porque se refleja así en el Documento de Condiciones del Contrato. Las empresas que concurren a la licitación, en función de su conocimiento de la obra, de la zona de implantación y de la naturaleza de la misma, son las que libremente pueden ofertar las mejoras que consideren oportunas, sin que se deba limitar de antemano el contenido de las mismas.

De la observación realizada por el órgano fiscalizador parece deducirse que habría que definir con tal grado de detalle las mejoras y su concreta ponderación, que en la práctica se convertiría en una aplicación automática que excluye toda posibilidad de evaluación mediante juicios de valor.

Según lo establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de



cláusulas administrativas particulares deber recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados, “la opinión mayoritaria entiende que la Ley no limita los grados de libertad de la Administración en lo que respecta al método de valoración a emplear con cada uno de los criterios indicados, pudiéndose utilizar las escalas de valoración o de medida de la utilidad más adecuadas a cada caso y sin que sea preciso hacer constar este método de valoración en los Pliegos de Condiciones”. Siendo ésta nuestra opinión, entendemos que el Documento de Condiciones del Contrato analizado recoge el criterio de valoración denominado “Mejoras” de forma suficientemente pormenorizado, no siendo posible mayor concreción de los métodos de valoración.

No obstante, se han tomado en consideración las indicaciones del órgano fiscalizador, y en los expedientes de contratos de obras iniciados a partir del ejercicio 2016, el criterio de adjudicación “Mejoras” se ha definido en los Documentos de Condiciones del contrato como un criterio cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas, detallando en cada caso aquellas mejoras técnicas valorables en función de la naturaleza de la obra.

c) INCIDENCIA:

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, de los contratos nº 68, 69 y 70, la fórmula empleada para la valoración de la oferta económica tiene como efecto que para cualquier baja, aunque sea mínima, atribuye una importante cantidad de puntos. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el Documento de Condiciones, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Respecto a la fórmula empleada en los citados expedientes debemos señalar que es conforme a la Resolución 84/2017 del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de Castilla y León (TARCYL), resolución en la cual se concluye que “Lo único que impone el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menos a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.



Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 – asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de puntos”.

En consecuencia, la formula aplicada, sigue la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria– precedente.

Aplicando la referida doctrina al caso examinado, la fórmula establecida, puntúa con 0 puntos a la oferta que iguala el precio de licitación, atribuya la mayor puntuación a la oferta más baja, no prevé umbrales de saciedad ni considera la baja media para atribuir puntuación, las modulaciones establecidas no pueden calificarse como arbitrarias o discriminatorias, no se aprecia una reducción significativa en los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas ni tampoco márgenes desproporcionados en la puntuación entre las ofertas.

Puntualizar también que la modulación introducida en la formula no es arbitraria y su lógica persigue desincentivar las bajadas excesivas en el precio, cuyo efecto sobre la posterior ejecución, en nuestra dilatada experiencia, resulta negativo.



III.3.15.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

a) INCIDENCIA:

En los contratos nº 68, 69 y 70 no hay constancia de la publicación de la composición de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 817/2009 RDPLCSP.

Se acepta la observación.

b) INCIDENCIA:

En el expediente del contrato nº 68, no figura el correspondiente informe técnico de valoración, sobre las puntuaciones atribuidas a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor.

Se aporta, como documento número CUATRO, el informe técnico de juicios de valor elaborado por la Subdirección promotora de fecha 28 de abril de 2016, que obraba en el expediente de contratación y al que se remite el antecedente sexto de la Resolución de adjudicación del contrato.

c) INCIDENCIA:

En el informe de valoración del contrato nº 69, en relación con "las mejoras", se introduce una distribución en tramos del intervalo máximo de puntos que no estaba prevista en el Documento de Condiciones. La atribución de las correspondientes puntuaciones a cada oferta por este criterio carece de motivación suficiente, al no indicar los aspectos concretos ofertados por cada licitador que han sido tenidos en cuenta para la inclusión de cada mejora en la categoría de "simple", "relevante", "de gran utilidad", etc., y atribuir la correspondiente puntuación. Esta falta de motivación de las valoraciones impide a los licitadores comparar sus ofertas, y en su caso fundamentar una posible impugnación de la adjudicación, contrariamente al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública, conforme a lo establecido en el artículo 1 TRLCSP.



Para la evaluación de estas mejoras, la Subdirección de Infraestructuras emplea un procedimiento muy sistematizado, de manera que su valoración, sin dejar de ser juicios de valor, es lo más objetivo posible. Los pasos que se siguieron son los siguientes:

- 1º) Se extraen por el técnico que valora las ofertas todas aquellas mejoras que las empresas han ofertado.
- 2º) Se analiza, y emite juicio en función del conocimiento del proyecto, de la obra y de la zona, sobre qué aspectos constituyen mejoras y cuáles no.
- 3º) Una vez que se establece cuáles deben considerarse mejoras y cuáles no, se incluyen en diferentes tramos a los ofertantes, de manera que se tengan en cuenta, para cada uno, las mejoras ofertadas y comparativamente con las mejoras del resto de las ofertas recibidas.
- 4º) De este análisis surge el resultado de la valoración de las ofertas, respecto a este apartado, que queda recogido en el cuaderno de campo y que se ve reflejado en el informe de valoración de los aspectos evaluables mediante juicios de valor.

Por todo lo anterior cabe señalar que el criterio de adjudicación "Mejoras" cuya ponderación depende en este caso un juicio de valor y que por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico en su valoración, no permite concretar ni determinar de forma más detallada en el DCC, sino que trata de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas. Nos remitimos de nuevo al Informe 28/95 de la JCCA del Estado, para recalcar que la Ley no limita los grados de libertad de la administración en lo relativo al método de valoración de cada uno de los criterios, y que el criterio de valoración denominado "mejoras" no se puede concretizar más.

Se entiende por ello que se respeta el principio de transparencia previsto en el artículo 1 del TRLCSP.



d) INCIDENCIA:

La resolución de adjudicación del contrato nº 68, carece de motivación suficiente al incluir exclusivamente el cuadro de puntuaciones elaborado por la Mesa, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 TRLCSP.

La motivación por remisión a informes técnicos que obran en el expediente es conforme a derecho.

e) INCIDENCIA:

No se realizó adecuadamente la notificación de la resolución de adjudicación, del contrato nº 69, ni al adjudicatario ni al resto de licitadores, al omitir el pie de recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 LRJAP y PAC.

Aunque en el escrito de notificación no incluye la información en materia de recursos, junto con dicho escrito se remitió al adjudicatario y al resto de licitadores la resolución de adjudicación del contrato, en cuyo resuelvo quinto se indica que el orden jurisdiccional civil será el competente para conocer las controversias que surjan en relación con la adjudicación efectos y extinción del contrato.

f) INCIDENCIA:

En el nº 70, contrato de servicios de la categoría 27 de importe superior a 209.000 euros, no hay constancia de la comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.3 TRLCSP.

El artículo 154 TRLCSP se vio afectado por el efecto directo de la Directiva 2014/24/UE. Como indica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, de 15 de marzo de 2016: «por efecto directo de los artículos 50.1 y 75.2, primer inciso Directiva 2014/24/UE, el plazo para publicar el anuncio de formalización a que se refiere el artículo 154 del TRLCSP será en el caso de contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, de 30 días a contar desde la formalización».



Asimismo, como se recoge en el informe 14/2016, de 20 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, cabe entender que ha quedado sin efecto su apartado 3, que hasta el momento de la aplicación directa de la Directiva 2014/24 se refería a la comunicación a la Comisión Europea de la adjudicación de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 que no estaban sujetos a regulación armonizada. Esta comunicación desaparece en la Directiva 2014/24/UE, al quedar sin efecto la clasificación en contratos de servicios según estuvieran o no sujetos a regulación armonizada.

III.3.15.3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

a) INCIDENCIA:

El contrato nº 96, ya fue analizado en la “Fiscalización de la Contratación Administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2015”, en cuyo Informe se incluyeron los siguientes resultados: “Se ha aprobado un modificado en el contrato de obras nº 68, que aumentaba el plazo de ejecución inicial de 9 meses en 12 meses más, sin incremento del presupuesto, y que se ha realizado una vez concluida la vigencia del contrato. La formalización del modificado se realizó dos meses más tarde, incumpliéndose el plazo de un mes establecido al efecto. Aunque en el Acta de Comprobación del replanteo, el proyecto modificado está calificado como “no viable” el Director de obra autoriza el inicio formulándose por el contratista reservas referentes a la inexistencia de autorizaciones administrativas preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y las gestiones realizadas al efecto, que se remontan a fechas anteriores a la adjudicación inicial del contrato. No hay constancia de la elaboración de una nueva acta de comprobación del replanteo viable, ni acta de suspensión acordada por la Administración. Tampoco se ha aportado ningún documento que establezca que los trabajos se han iniciado, y hasta la última certificación que figura en el expediente aportado, la nº 14 correspondiente a diciembre de 2016, última, la ejecución material es cero. Se incumplen las obligaciones del contrato referentes a los plazos parciales y total de ejecución, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 219 y 220 TRLCSP. Además, consta el abono a la empresa de 250.000 euros, de la certificación nº 1 en concepto de anticipo pendiente de justificar, en diciembre de 2015, con importe de ejecución material cero, sin que haya documentación que



manifieste si el abono corresponde a acopios o se trata de un pago anticipado que exigiría la justificación correspondiente".

Para la fiscalización del ejercicio 2016 se ha remitido un informe sobre el estado actual de la obra, en el que se señala que se produjo el levantamiento de la suspensión de la obra el 10 de mayo de 2018, (si bien cabe señalar que en el expediente remitido inicialmente ya figuraba el Acta de levantamiento de la Suspensión fechado el 10 de abril de 2018). Se acompañan certificaciones de obra nº 16 y 17, correspondientes a mayo y junio de 2018, con un importe de obra ejecutada de cero euros, como en las 14 precedentes, (no se aporta la certificación nº 15). Las certificaciones nº 18 y 19, de julio y agosto de 2018, son las primeras que presentan obra ejecutada, por importes de 60.795,10 euros y 195.607,87 euros, respectivamente. Cabe indicar que en la documentación remitida se sigue indicando la fecha del 4 de diciembre de 2018 como fecha de finalización de los trabajos, cuando el plazo total de ejecución previsto en el expediente es de 21 meses.

En relación con el anticipo de 250.000 euros abonado en diciembre de 2015 en la certificación nº 1, no figura justificación de las razones de dicho anticipo, ni la relación de acopios o actuaciones preparatorias que lo justifiquen, ni el plan de devolución, ni su aseguramiento mediante la pertinente garantía. También es significativo que en las primeras certificaciones con obra ejecutada (julio y agosto de 2018, dos años y medio después de su abono) únicamente se han descontado 16.980,39 euros y 53.055,51 euros, sin IVA, respectivamente, en concepto de devolución de dicho anticipo, sin que figure detalle del cálculo de esas cantidades, ni la relación de los materiales o actividades a que refieren. Se incumple lo establecido en el artículo 232 del TRLCSP.

Los resultados al trabajo de análisis del contrato nº 96 que fue analizado en la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma ejercicio 2015, ya fueron objeto de alegaciones por parte de este Instituto en su informe de fecha 8 de enero de 2018.



En relación con el resto de las incidencias observadas, debemos señalar:

- El acta de levantamiento de la suspensión que obra en el expediente es de fecha 10 de abril de 2018, por lo que la fecha que figura en el informe sobre el estado actual de las obras (10/05/2018) solo puede deberse a un error de transcripción.
- Se aporta certificación nº15, como documento número CINCO.
- Respecto a la fecha de finalización de los trabajos que figura en las certificaciones de obras señalar que el plazo total de ejecución del contrato tras su ampliación es de 21 meses (9+12), si bien, teniendo en cuenta que la ejecución de los trabajos estuvo suspendida del 4 de enero de 2.017 al 10 de abril de 2.018 por hallarse pendiente de la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, resulta un total de 36 meses y 6 días, por lo que el periodo de ejecución de los trabajos finaliza el 4 de diciembre de 2.018.
- En relación con el anticipo de 250.000 euros abonado en diciembre de 2015, indicar que en la certificación nº 1, que se aporta como documento número SEIS, si figura la justificación de las razones de dicho anticipo, la relación de acopios o actuaciones preparatorias que lo justifican, el plan de devolución y su aseguramiento mediante la pertinente garantía.
- Por otro parte, en las certificaciones con obra ejecutada de julio (certificación nº 18) y agosto (certificación nº 19) que se adjuntan como documentos número SIETE Y OCHO, respectivamente, si figura el detalle del cálculo de las cantidades a descontar, la relación de los materiales o actividades a que refieren, cumpliéndose por tanto lo establecido en el artículo 232 del TRLCSP.



III.3.15.4. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

a) INCIDENCIA:

En los expedientes de los contrato nº 68 y 69, no hay constancia de la elaboración de las correspondientes actas de recepción, incumpliendo la condición nº 37 de los respectivos Documentos de Condiciones y lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

Respecto al expediente nº 68 se aporta acta de recepción negativa de fecha 14 de marzo de 2018, como documento número NUEVE, y acta de recepción positiva de fecha 22 de octubre de 2018, como documento número DIEZ.

Respecto al expediente nº 69 se aporta acta de recepción positiva de fecha 11 de octubre de 2017, como documento número ONCE.

b) INCIDENCIA:

En el contrato de servicios nº 70, sometido a función interventora conforme al Acuerdo 145/2015 de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, figuran cuatro actas parciales de recepción; sin embargo, no figura que por la Entidad se haya comunicado tal circunstancia a la Intervención General de la Comunidad, para la eventual designación de representante en ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión. Se incumple lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

Se acepta la observación.

Valladolid a 14 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Jorge Llorente Cachorro